

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**



FACULTAD DE DERECHO

“LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA”

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ERICK EDUARDO ARRASCUE DELGADO

Chiclayo, 26 de Junio de 2014.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA

¿La Persona Jurídica puede ser sujeto de derechos constitucionales?

PRESENTADO POR:

ARRASCUE DELGADO, Erick Eduardo.

**Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica
Santo Toribio de Mogrovejo para Optar el Título de**

Abogado

APROBADO POR:

Mgtr. KATHERINE ALVARADO TAPIA
Presidente del Jurado

Abog. MANUEL PORRO RIVADENEIRA
Secretario del Jurado

Abog. ERIKA J. VALDIVIEZO LÓPEZ
Vocal del Jurado

DEDICATORIA:

A mis Padres, Sonia y José Francisco, por todo su apoyo y amor incondicional, sin ellos nada hubiera sido posible.

A la memoria de mi querida Mamá Rosa, mi bisabuela, por todos los momentos inolvidables que pasamos juntos, por demostrarme uno de los amores más puros y sinceros que jamás he conocido, y por enseñarme el valor de las cosas más importantes de la vida.

AGRADECIMIENTO:

Todo objetivo alcanzado en mi vida, siempre será producto de un gran esfuerzo compartido. Y en esta ocasión, es muy importante agradecer a Dios todopoderoso, por mi fe inquebrantable, que me ha permitido lograr con mucho esfuerzo, la realización de esta meta; a mis padres, que me han incentivado con su amor y apoyo constante, en cada momento de mi vida; a mi asesora temática, la Dra. Erika Valdivieso López, por haberme dedicado su valioso tiempo, a quien aprecio y agradezco mucho, el haber sido mi guía motivadora en el desarrollo de la presente investigación, al Rvdo. Padre, Sergio Castro Guerrero, por su guía espiritual y por ser ejemplo de especial dedicación con los jóvenes que necesitamos de la presencia constante de Dios en nuestra vida.

No sería justo, dejar de mencionar a otras universidades, que me permitieron el acceso a toda la información posible de sus bibliotecas; a la Universidad Privada de Piura (UDEP), a la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) y de manera especial a la Universidad San Ignacio de Loyola (USIL), por el trato tan cordial y personalizado que me brindaron y a su directora de la escuela de Derecho, la Dra. Ana Luisa Alfaro Cárcamo, por su prestancia al discutir mi tema de investigación, por sus consejos profesionales y por la invitación a compartir en sus salones de clase.

A ellos, mi admiración y eterna gratitud.

RESUMEN:

El presente tema surge de la necesidad de encontrar en el ordenamiento jurídico nacional, el adecuado respaldo para la protección de los derechos de la persona jurídica en el ámbito constitucional. Esta muchas veces ve afectados sus derechos, debido a que no encuentra otra vía donde acudir, más que el proceso ordinario de la vía judicial, viéndose limitada para defender sus derechos reconocidos en la Constitución. Por ello encontramos crucial esta problemática de integración de la persona jurídica en los procesos constitucionales a partir del reconocimiento explícito del fundamento de atribución de sus derechos regulados en la Constitución.

Para llegar a entender que los derechos que se encuentran regulados en la Constitución le son aplicables a la persona jurídica, en virtud de su naturaleza y personalidad jurídica; proponemos en este trabajo la teoría de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica. Para ello hemos acudido a temas básicos de Derecho Natural, Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional y Derecho de la Persona Jurídica, con la finalidad de demostrar en qué momento se presenta la diversificación de un Derecho fundamental, de un Derecho constitucionalmente reconocido, entendiendo a este último como atribuible a la persona jurídica y por ende a la debida defensa procesal constitucional de la misma.

La importancia que representa un derecho constitucionalmente reconocido en la Constitución es trascendental; debido a que este, es un derecho propio de la persona jurídica en razón de su naturaleza jurídica, pero que al mismo tiempo se ve reconocido en el ordenamiento jurídico constitucional, esto a pesar de no haber sido regulado para la persona jurídica, sin embargo es factible de ser ejercido por ella en razón de la naturaleza misma del derecho (Ej. Derecho al debido proceso).

Es así, que esta evidente realidad jurídica, permite el libre acceso de la persona jurídica a los mecanismos de defensa en el ámbito procesal constitucional, con la eficacia e inmediatez que estos representan.

ABSTRACT:

This issue arises from the need to find in the national legal system, adequate support for the protection of the rights of the legal person in the constitutional field. This often see their rights affected because they can't find where to go another route, rather than the ordinary process of the courts, to be constrained to defend their rights under the Constitution. Hence we find this crucial issue of integration of the legal person in constitutional processes from the explicit recognition of the basis of allocation of the rights provided for in the Constitution.

To come to understand that rights are regulated in the Constitution apply to the legal person, by virtue of their nature and legal status ; propose in this paper the theory of constitutionally recognized rights of the legal person. So we've turned to basic issues of Natural Law, Philosophy of Law, Constitutional Law and Legal Entities, in order to show at what point the diversification of a fundamental law of a constitutionally recognized law is presented , understanding this last as attributable to the legal person and therefore due to constitutional procedural defense of it.

The importance represents a constitutionally recognized in the Constitution is transcendental; because this is a right of the corporation by reason of its legal nature, but at the same time is recognized in the constitutional legal system, this despite not being regulated to the legal person, however it is likely to be exercised by it because of the very nature of law (ex. right to due process).

Thus, it is evident that legal reality, allowing free access to the corporate defense mechanisms in the constitutional procedural level, the effectiveness and immediacy they represent.

INDICE

• INTRODUCCIÓN.....	XIII
---------------------	------

I. PRIMER CAPÍTULO.

“LA PERSONA JURÍDICA”.

1.1. Evolución del concepto de persona jurídica.....	19
1.2. Definición.....	24
1.3. Importancia en el actual contexto jurídico peruano.....	26
1.4. Naturaleza Jurídica.	28
1.4.1. Teoría de la ficción.....	30
1.4.2. Teoría de la personalidad real.....	33
1.4.3. Teoría de la entelequia jurídica.....	34
1.4.4. Teoría negativa.....	34
A. La persona jurídica perfecta.....	36
B. La persona jurídica imperfecta.....	37
1.5. Clasificación de la persona jurídica.....	38
1.5.1. Personas jurídicas de derecho público.....	39
1.5.2. Personas jurídicas de derecho privado.....	40
1.6. Características fundamentales de la persona jurídica.....	41
1.6.1. De su capacidad.....	41
1.6.2. De su funcionamiento.....	42
1.6.3. De su responsabilidad.....	43

1.7. Elementos de la Persona Jurídica.....	45
1.7.1. Elemento personal.....	45
1.7.2. Patrimonio.....	46
1.7.3. El fin.....	47
1.7.4. Reconocimiento.....	48
1.8. Personalidad jurídica.....	49

II. SEGUNDO CAPÍTULO.

“DERECHOS CONSTITUCIONALES O DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA JURÍDICA”.

2.1. Derechos fundamentales.....	60
2.1.1. Teoría de los derechos fundamentales.....	64
2.1.2. Derechos fundamentales: Contenido, Titularidad y Análisis.....	66
A. Del contenido.....	66
B. De la titularidad.....	67
C. Análisis de la configuración legal y contenido esencial de los derechos fundamentales.....	72
2.1.3. De los derechos humanos, derechos civiles y políticos, y derechos individuales y colectivos.....	74
A. Derechos humanos.....	74

B. Derechos civiles y políticos – derechos económicos sociales y culturales.....	75
C. Derechos individuales y colectivos.....	77
2.2. Los derechos fundamentales y su relación con los principios constitucionales.....	79
2.2.1. Los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica y su regulación en el Derecho comparado.....	82
2.2.2. La persona jurídica como titular de derechos regulados en La Constitución.....	85
2.3. La cláusula abierta de la Constitución y la recepción de los derechos fundamentales no enumerados.....	94
2.4. Teoría de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.....	96
2.5. Las exigencias de la realidad procesal de la persona jurídica, frente a la regulación constitucional de sus derechos.....	100

III. TERCER CAPÍTULO.

“SUPUESTOS Y TENDENCIAS EN LA TUTELA PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA”.

3.1. Principios de la actuación del Tribunal Constitucional.....	108
--	-----

3.1.1. Principio de la tutela jurisdiccional.....	108
3.1.2. Principio de la libre iniciativa privada.....	111
3.1.3. Principio de promoción de la igualdad económica.....	114
3.1.4. Principios de proporcionalidad y razonabilidad.....	115
3.1.5. Principio de subsidiariedad económica del Estado.....	116
3.2. Desarrollo del contenido del derecho al debido proceso en el Tribunal Constitucional.....	118
3.3. Derechos sociales y sus garantías procesales.....	123
3.3.1. Derecho al honor, consideración o fama.....	127
3.3.2. Derecho al nombre y a la identidad.....	128
3.3.3. Derecho a la privacidad.....	129
3.3.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	129
3.4. Los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, como materia de un proceso constitucional peruano.....	130
3.4.1. Derecho de acceso a la información pública.....	131
3.4.2. Derecho a la intimidad a propósito del secreto bancario.....	133

3.4.3. Derecho a la buena reputación e imagen de la persona jurídica.....	134
3.4.4. Derecho al debido proceso.....	136
3.5. La titularidad y defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.....	137
3.5.1. Titularidad de la persona jurídica para recurrir a la vía de amparo.....	138
3.5.2. Legitimación de la persona jurídica para interponer el amparo y el derecho a la tutela judicial efectiva.....	140
3.6. La vía procesal constitucional, como vía idónea de protección de derechos constitucionalmente reconocidos en el caso de las personas jurídicas.....	143
IV. CONCLUSIONES.....	146
V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	148
VI. ANEXOS.....	159

TABLA DE ABREVIATURAS.

• AA.	-	Acción de amparo.
• C.P.P.	-	Constitución Política del Perú.
• C.C.	-	Código Civil.
• C.P.C.	-	Código Procesal Civil.
• C. de C.	-	Código de Comercio.
• Exp.	-	Expediente.
• EIRL.	-	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
• HC.	-	Habeas corpus.
• HD.	-	Habeas data.
• L.G.S.	-	Ley General de Sociedades.
• L.T.V.	-	Ley de Títulos Valores.
• L.M.V.	-	Ley de Mercado de Valores.
• M.V.	-	Mercado de Valores.
• S.A.	-	Sociedad Anónima.
• S.T.C.	-	Sentencia del Tribunal Constitucional.
• T.C.	-	Tribunal Constitucional.
• U.E.	-	Unión Europea.
AA.VV.	-	Autores Varios.
Art.	-	Artículo.
Arts.	-	Artículos.
Ap.	-	Apartado.
Cfr.	-	Confróntese.
Ed.	-	Edición.
Ej.	-	Ejemplo.
Ibíd.	-	Ibídem. (Cita inmediatamente anterior)
Inc.	-	Inciso.
Nº o núm.	-	Número.
Óp. Cit.	-	En la obra citada.
P.	-	Página.
Pp.	-	Páginas.
Vol.	-	Volumen.

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo es el resultado de un arduo esfuerzo de investigación cualitativa y cuantitativa, orientada a descubrir el fundamento para que los derechos que se encuentran regulados en la Constitución le sean aplicables a la persona jurídica, en virtud de su naturaleza y personalidad jurídica.

Es así que el tema se analiza frente a dos posturas que intentan dar solución a un latente conflicto procesal. La primera postura expone, que los derechos regulados en la Constitución son derechos fundamentales, únicamente atribuibles a las personas naturales en virtud de su naturaleza humana, por lo tanto, las personas jurídicas al no tener naturaleza humana, nunca tendrán derechos constitucionales. La segunda postura manifiesta que las personas jurídicas si tienen derechos constitucionales, en virtud que son las personas naturales que le dieron origen, las que hacen extensivos sus derechos constitucionales a la persona jurídica, con la finalidad de proteger sus intereses.

Frente a estas dos posturas, planteamos la teoría de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica¹, la que será uno de los aportes principales de la presente investigación.

¹ Esta teoría se analizará con total amplitud en el Cap. II de la presente investigación.

En donde a través del análisis de la configuración legal y contenido esencial de los derechos fundamentales, y su relación con los principios constitucionales, llegamos a entender que a pesar de que los derechos reconocidos en la Constitución existan en virtud de la naturaleza humana; la persona jurídica también puede ver reflejados en ellos sus propios derechos, sin la necesidad de haberlo exigido.

La existencia de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, permite el desarrollo de una debida defensa procesal constitucional de los mismos. Esta defensa está basada en el contenido del derecho al debido proceso del Tribunal Constitucional, y donde podemos hacer referencia a los derechos sociales y sus garantías procesales.

Entre los derechos sociales propios de la persona jurídica, tenemos al derecho al honor, consideración o fama; derecho al nombre y a la identidad, derecho a la privacidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad; entre otros, que dan muestra de la innegable titularidad y necesaria defensa procesal constitucional de la persona jurídica.

Por lo que corresponde al Estado promover las condiciones necesarias para el ejercicio de estos derechos reconocidos en la Constitución, a través del acceso a los procedimientos constitucionales. Ya que estos son una vía inmediata y efectiva en la satisfacción de los derechos vulnerados, sobre todo si se trata de la persona jurídica, que por su condición social y necesidad económica, requiere de procedimientos rápidos en la solución de sus conflictos, permitiendo esquivar impedimentos y obstáculos que impidan desarrollar libremente su personalidad.

Por ello hemos analizado en el presente trabajo, el Derecho societario y su desarrollo dentro del ámbito del Derecho constitucional, debido a que estando estas dos ramas del Derecho ligadas a nuestra inquietud, nos servirán de guía para entender los argumentos que sustentan nuestra posición y demostrar la necesaria protección constitucional de la persona jurídica. Esto de mano de la más renombrada doctrina nacional y extranjera, así como jurisprudencia y normatividad

del mismo tipo y de todos los medios que entendimos necesarios para dar a conocer con la mayor claridad la trascendencia de la presente investigación.

CAPÍTULO I
“LA PERSONA JURÍDICA”

SUMARIO.

VII. PRIMER CAPÍTULO: “LA PERSONA JURÍDICA”.

1.9. Evolución jurídica del concepto de persona jurídica.

1.10. Definición.

1.11. Importancia en el actual contexto jurídico peruano.

1.12. Naturaleza Jurídica.

1.4.1. Teoría de la ficción.

1.4.2. Teoría de la personalidad real.

1.4.3. Teoría de la entelequia jurídica.

1.4.4. Teoría negativa.

A. La persona jurídica perfecta.

B. La persona jurídica imperfecta.

1.13. Clasificación de la persona jurídica.

1.5.3. Personas jurídicas de derecho público.

1.5.4. Personas jurídicas de derecho privado.

1.14. Características fundamentales de la persona jurídica.

1.6.4. De su capacidad.

1.6.5. De su funcionamiento.

1.6.6. De su responsabilidad.

1.15. Elementos de la Persona Jurídica.

1.7.5. Elemento personal.

1.7.6. Patrimonio.

1.7.7. El fin.

1.7.8. Reconocimiento.

1.16. Personalidad jurídica.

I. PRIMER CAPÍTULO: “LA PERSONA JURÍDICA”.

El presente capítulo se ha desarrollado con el interés de dar a entender los aspectos de doctrina fundamental y controversia jurídica, respecto del evolutivo proceso jurídico que ha venido sufriendo el tratamiento de la persona jurídica, brindando así conceptos claros y relevantes para su entendimiento.

Por lo que hemos considerado apropiado referirnos en esta parte inicial de la investigación a temas básicos de Derecho, que darán el sustento jurídico necesario que buscamos, para entender la relevancia y exigencias jurídicas que nos ha llevado a tratar el presente tema.

Es importante advertir, que, con el desarrollo de esta primera parte de la investigación, buscamos dar a la misma, el impulso necesario para comprender la necesidad jurídica de la protección constitucional que merece la persona jurídica, por lo que nos enfocaremos en exponer la naturaleza de la persona jurídica, sus antecedentes, evolución, su actual situación jurídica y propuestas que como la nuestra dan un vistazo al futuro de esta figura jurídica.

Es por ello que en base a esta necesidad jurídica de Derecho social y constitucional, orientaremos este capítulo a exponer nuestras ideas y la de otros pensadores, que han entendido el papel protagónico que viene desarrollando la persona jurídica en la sociedad y el empoderamiento que va asumiendo debido al gran avance económico que continuará afectando a nuestra sociedad, todo esto en base a la globalización e intereses sociales, que es necesario

entendamos, para alcanzar la capacidad de manejar este desarrollo, para el bienestar general y la seguridad jurídica de las personas jurídicas, las mismas que han sido entendidas de diversas formas, esto debido a su clasificación y características que forman su especial personalidad jurídica.

1.1. Evolución del concepto de persona jurídica.

Muchas instituciones del Derecho que en la actualidad desarrollamos en nuestro país, provienen del Derecho Romano, otras por el contrario, no encontraron un adecuado ámbito de desarrollo en este contexto jurídico, tal es el caso del concepto de persona jurídica; sin embargo, es importante mencionar, en cuanto al limitado conocimiento que se tenía de la persona jurídica en la época auge del derecho romano, no se entendía como en la actualidad, sino, que se tenían como asociaciones de carácter privado, conocidas como los “*collegia*”², las cuales tenían independencia económica pero no jurídica, por eso se podría decir que es en donde aparece la concepción corporativista³, cabe mencionar que el concepto corporativista⁴ fue

² DE TORRES PEREA, José Manuel. *Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2003, p.13, citando a MIQUEL GONZÁLEZ, Joan, ob. Cit. p.88.

Se entiende del termino *Collegium*, de donde *collegia* vendría a ser el plural, palabra latina que ahora se conoce como "colegio" en el idioma castellano y que etimológicamente significa "juntos por ley" era el nombre de una institución romana con un importante papel en el derecho romano; tenía el carácter de una asociación privada y estaba regido por su propio estatuto la *lex collegii*, donde se establecían sus órganos y finalidad, los criterios de admisión de los asociados y otros asuntos propios de sí; *collegia*, *corpora*, *sodalitates*, eran los nombres que los romanos empleaban para designar las múltiples asociaciones de carácter privado, que se constituían en Roma con las más diversas finalidades, profesionales, religioso, funerarias, de ocio e incluso de carácter político.

³ Cfr. DE TORRES PEREA, José Manuel. *Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2003, p.13

⁴ WIARDA, Howard J. (1996). *Corporativismo y Política Corporativista*. M.E. Sharpe, p. 27. El corporativismo es un sistema de organización o pensamiento económico y político que considera a la comunidad como un cuerpo sobre la base de la solidaridad social orgánica, la distinción funcional y los roles entre los individuos. El término corporativismo procede del latín *corpus* que significa cuerpo. En el uso contemporáneo, el corporativismo es utilizado comúnmente como un término peyorativo contra la política dominada por las corporaciones y los negocios. Los modelos corporativistas formales se basan en los contratos de grupos corporativos, tales como afiliaciones agrícolas, de negocios, étnicos, laborales, militares, científicos o religiosos, en un cuerpo colectivo. Los países que mantienen sistemas corporativistas típicamente utilizan una fuerte intervención estatal para dirigir políticas corporativistas. El corporativismo ha sido utilizado por muchas ideologías del espectro político, incluyendo el absolutismo, colectivismo, conservadurismo, nacionalismo, fascismo, progresismo, reaccionismo, socialdemocracia, socialismo y sindicalismo.

de gran importancia, esto debido al trascendente momento evolutivo que se venía dando entorno al concepto de persona jurídica en la época.

Los “*collegia*” se organizaban para alcanzar una amplia diversidad de fines políticos, religiosos y profesionales; además tenían cosas que se consideraban comunes como, el arca y un actor que actuaba como un representante o gerente de la empresa debido a que este era a través del cual se ejercitaba las acciones del “*collegium*”, pero uno de los hechos más importantes, es que se separaban las deudas del ente de las de sus miembros, situación que en la actualidad podemos apreciar en el contenido del concepto de persona jurídica, por medio de los principios de independencia y autonomía económica.

A pesar de las características, la doctrina no reconoce a las “*collegia*” como antecedente histórico de la persona jurídica, sino que sitúa el origen de persona jurídica en el Derecho Canónico, ya que esta rama del Derecho es la que acuñó el término persona ficta⁵ la misma que utilizaron para referirse a una apariencia jurídica existente en el ámbito ideal, pero que aún no se consideraba como real, este fue un gran paso, pues gracias a este término se modificó el significado de los términos “*universitas*” y “*corpus*”⁶ permitiendo entender en estos, la independencia que existe entre la institución y sus miembros.

Gracias a todos los avances científicos y geográficos que se vinieron dando en la Edad Moderna es que se permitió la formación de grandes compañías y

⁵ DE TORRES PEREA, José Manuel. *Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2003, p.16, citando a SINIBALDO DEFIESCHI, quien recoge el término persona para referirse a centros de imputaciones jurídicas distintos del ser humano. Refiere en su trabajo *Apparatus*, que el primer paso hacia la abstracción ya estaba dado. No obstante el término “persona ficta” no fue acuñado por el propio Sinibaldo de Fieschi, sino que fue adoptado pronto como consecuencia necesaria del desarrollo posterior del pensamiento de Sinibaldo. Según PANIZO ORALLO, Ob. Cit. p.142, el término sería por primera vez recogido por BARTOLO DE SAXOFERRATO en sus comentarios al Digesto. De hecho Bartolo nos informa del significado lógico de este término al señalar que “*universitas proprie non est persona; tamen hoc est fictum positum pro vero, sicut ponimus nos iuristae*”.

⁶ DE TORRES PEREA, José Manuel. *Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2003, p.16., citando a COHEN en Zum Rom, Vereinsrecht, señala que la *universitas* en Roma tenía un significado general e indeterminado, designaba cualquier pluralidad de personas o cosas reunidas en un todo, Ej. *Universitas usus fructus, successioper universitatem*, es decir se nos presenta siempre frente a la línea de la colectividad. Por otro lado, indica que mientras que en un principio la palabra *collegium* designaba las asociaciones voluntarias y la palabra *corpus* designaba técnicamente las asociaciones jurídicamente reconocidas con reconocimiento del Estado.

empresas de gran envergadura y alcance internacional, las cuales a su vez fomentaron la atribución de personificación a las mismas y es debido a esta realidad creciente, que el desarrollo doctrinal asumió la teoría de la personalidad jurídica, otorgándole a estas personas fictas esa característica que conservan hasta la actualidad. Así estas primeras compañías creadas en este orden en países como Gran Bretaña y Holanda, obtuvieron el privilegio de la limitación de responsabilidad, haciendo asumible el riesgo a sus suscriptores⁷.

La denominación persona jurídica aparece con ALDO HEISE, quien acuñó el término en 1807, en su trabajo "*Grundriss eines System des Allgemeinen Civilrechts*"⁸. Pero sería de manos del Pandectismo alemán con Savigny en 1819, que se recoge el término "persona jurídica"⁹ para que sea desarrollado con más amplitud, en lo que Savigny explica que "*asume esta denominación y rechaza la de persona moral dado que nos expresa la esencia del sujeto que nada tiene que ver con las relaciones morales*"¹⁰, y por lo que él solo consideraba como persona jurídica a las ciudades, corporaciones y fundaciones, a las cuales distinguía de acuerdo a sus características de actuación, función social y titularidad de las mismas. Así tenemos a las personas jurídicas necesarias¹¹, entre las cuales encontramos las ciudades; y

⁷ Cfr., LA CRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, LUNA SERRANO, DELGADO ECHEVARRÍA Y RIVERO HERNÁNDEZ. *Elementos de Derecho Civil I*, Parte General, Vol. II, Personas. Barcelona, 1990, p.245.

⁸ DE TORRES PEREA, José Manuel. *Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2003, p.17, citando a SERRANO RUIZ CALDERÓN en, *Una aproximación a la fuentes doctrinales de la concepción Savigniana de la persona jurídica*. Madrid, 1988, p.589.

⁹ Cfr., DE TORRES PEREA, José Manuel. *Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa...*, Op.Cit. p.17.

¹⁰ *Ibidem*, p. 17.

¹¹ Cfr., Librería-Editorial Dykinson; *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho Romano Escrito por José María Blanch Nogués* [ubicado el 21.V.2012] obtenido en http://books.google.com.pe/books?id=qvMluWY35WkC&pg=PA58&lpg=PA58&dq=personas+jur%C3%ADdicas+necesarias++y+personas+jur%C3%ADdicas+artificiales&source=bl&ots=YYq_V5aUcC&sig=nXPMzTCK0DYk8tb884AegQsLtNs&hl=es&sa=X&ei=jKu6T4XKOs3PgAfE_Zm9Cg&ved=0CEwQ6AEwAQ#v=onepage&q=personas%20jur%C3%ADdicas%20necesarias%20y%20personas%20jur%C3%ADdicas%20artificiales&f=false; Savigny, distingue a las personas jurídicas naturales o necesarias, reconociendo en estas, su existencia invetable y naturalmente dada por la ley, no necesitan de la aprobación de ningún documento legal positivo para que puedan existir y actuar en la sociedad, porque nacen de la necesidad propia del orden y la convivencia social.

personas jurídicas artificiales¹², en donde encontramos a las fundaciones y corporaciones¹³.

Luego con el desarrollo del Derecho Alemán en 1852, se amplió el concepto de persona jurídica, considerando dentro de este a las sociedades comerciales¹⁴.

En el anteproyecto del Código Civil de España (1882-1888)¹⁵, es en el que se desarrolla el concepto de persona jurídica, como prácticamente lo conocemos en la actualidad, alejado del concepto restrictivo que tenía Savigny al entender a la persona jurídica como necesaria o artificial, pues incluye ahora a las asociaciones civiles como personas jurídicas con plena personalidad jurídica.

Es así que actualmente la doctrina considera a la persona jurídica como una organización de personas que realiza fines valiosos, cuyos derechos y deberes, en lugar de ser asumidos por cada uno de sus miembros, se derivan a un ente ideal que se conoce como persona jurídica, esta organización de personas que a su vez pueden ser humanas o jurídicas gozan de un régimen de excepción, de privilegio, por disposición de la ley¹⁶, situación que requiere de una constante evolución jurídica y que debido al desarrollo que viene afectando a este tipo de organizaciones se presenta como necesaria, obedeciendo a que como todo en el derecho no es un situación estática, sino más bien dinámica.

¹² Savigny también distingue a las personas jurídicas artificiales o contingentes, considerando a estas como las únicas que requerirán aprobación estatal, debido a que estas son personas jurídicas que no existen sino explícitamente para fines jurídicos, es decir, por el interés propio y particular de quien las crea, por lo que aparecen al lado de los individuos como sujetos de relaciones jurídicas supeditas a la ley. Cfr., *Ibíd.*, p.58.

¹³ Diccionario online *Definición ABC*; [ubicado el 21.V.2012] obtenido en <http://www.definicionabc.com/general/corporacion.php>. Una Corporación, también denominada Sociedad Corporativa, es una persona jurídica, obviamente diferente de la persona física, es decir, es un sujeto que ostenta tanto derechos como obligaciones pero que no existe físicamente y que es creada entonces por una o más personas físicas para cumplir un papel determinado, la cual a menudo posee derechos amparados por la ley, muy similares a los de una persona natural. Un ayuntamiento, una universidad, una iglesia, una ONG, una empresa, un gremio, un sindicato y cualquier otro tipo de persona colectiva pueden ser una corporación. Y la fundación es una persona jurídica sin ánimo de lucro. Se trata de una organización que continúa la labor de aquel que la fundó y cumple con su voluntad solidaria, vinculada al bienestar social general.

¹⁴ Cfr., DE TORRES PEREA, José Manuel. *Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa...*, pp.18-19.

¹⁵ Cfr., *Ibíd.*, p. 19.

¹⁶ Cfr., *Ibíd.*, FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El Derecho a Imaginar el Derecho...*, p.77.

No podemos decir que la persona jurídica es una entequeia, ya que existe una organización de personas que la constituyen, las que actúan en la realidad de la vida social realizando actos jurídicos, contrayendo obligaciones y poseyendo derechos. Lo que en realidad ocurre es que mediante un recurso de técnica jurídica, la ley, por excepción, se permite que los derechos y deberes, que deberían ser asumidos por cada uno de los miembros que integran la persona jurídica, se deriven a esta que es con la que se identifican, por lo tanto, la persona jurídica es el centro unitario ideal en el que confluyen tales situaciones jurídicas subjetivas.

1.2. Definición.

Para llegar a comprender el término de persona jurídica, previamente vamos a explicar cuál es su significado, y visto desde una perspectiva internacional más amplia, tenemos a la definición hecha por la Real Academia de la Lengua, en donde se entiende como persona jurídica a la “organización de personas, o de personas y bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”¹⁷, visto de esta manera, queda claro que se considera a la persona jurídica, sujeto de derechos, de la cual se desprenden derechos y obligaciones propias de su existencia social.

Por lo tanto cuando nos referimos a un sujeto de derechos, debemos de tomar en cuenta el sentido amplio del término, pero según lo que establece la actual Constitución Política del Perú, se debe de entender como sujeto de derechos a la persona natural o persona humana, y para que se pueda llegar a considerar a la persona jurídica como parte integrante de esta relación jurídica constitucional, debemos de fundamentarla, con las posturas existentes en la doctrina a fin de lograr demostrar su pertenencia, respecto de los derechos constitucionales.

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española* - Vigésima segunda edición, ubicado el 1.X.2011. , obtenido en <http://buscon.rae.es/drae/>.

En la misma línea, es preciso mencionar que la doctrina señala que son personas jurídicas, las realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, siendo así sujetos de derechos y deberes, y con una capacidad de obrar por medio de sus órganos o representantes¹⁸, estableciendo así la independencia que existe entre la persona jurídica y sus miembros ya que son sujetos de derecho, diferentes uno del otro, pero que se necesitan para llevar a cabo sus fines y objetivos.

Frente a la independencia de la persona jurídica como sujeto de derechos, una parte de la doctrina señala que en el caso de estas, el derecho les reconoce capacidad porque finalmente se trata del hombre, criatura de Dios y destinatario último de toda norma jurídica. Pero como aquel es un ser eminentemente social y la vinculación más o menos permanente de unos hombres con otros se presenta de forma natural, entonces resulta conveniente y a veces indispensable, reconocer a esas agrupaciones la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Por lo que no se trata de creaciones arbitrarias, de entidades ficticias, sino de realidades humanas que el legislador no puede desconocer sin entrar en colisión con el derecho natural; ya que la personería jurídica es el recurso técnico que las habilita para desarrollarse y prosperar. Pero siempre hay que tener en cuenta que si bien la ley les imputa a esos entes determinados derechos y obligaciones, el destinatario final de estos es siempre el hombre, porque el derecho no se da sino entre hombres¹⁹, como vemos esta parte de la doctrina reconoce la presencia de la persona jurídica en el orden natural del derecho, pero se encarga de dejar en claro que ese reconocimiento doctrinario y normativo, se da en virtud de la persona humana debido a que está es el fin último del derecho y quien determina la existencia de la persona jurídica en el plano social. Dejando en claro que “la dimensión sociológica existencial de la persona jurídica se traduce en la presencia de la

¹⁸ Cfr., DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de derecho civil*. Vol. I., 10º ed., Madrid, Tecnos, 2002, p.575.

¹⁹ Cfr., BORDA, Guillermo. *Tratado de derecho civil*. Parte general I, 2da ed., buenos aires, editorial abeledo-perrot, 2004, pp. 521-522.

vida humana que es inherente al Derecho”²⁰, situación que le da sentido jurídico, a la pertenencia de derechos de la persona jurídica.

1.3. Importancia en el actual contexto jurídico peruano.

La persona jurídica por ser una construcción legal propia del sistema de relaciones naturales del hombre, se presenta como un ente real y organizado que requiere de mayor desarrollo de la ciencia del derecho, y de un necesario acogimiento en el contexto jurídico constitucional peruano; teniendo como finalidad, obtener protección inmediata y efectiva.

Por lo que se entiende que la persona jurídica tiene atribuida la capacidad jurídica y voluntad, propia e independiente de sus órganos representantes, con una finalidad u objeto lícito que será alcanzado mediante la actuación del patrimonio, “en ese orden de ideas la expresión persona jurídica alude a una o varias personas que se organizan en forma voluntaria, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley, para realizar una serie de actos dirigidos al logro de fines y objetivos reconocidos por el ordenamiento jurídico”²¹, quedando claro que nacen de la voluntad de otra persona, pudiendo ser esta natural o jurídica, pero con fines y objetivos independientes y por lo tanto distintos a los que persigue la persona que causo su origen.

Es preciso señalar que debido a la teoría formal de la persona jurídica, se establece un punto de vista particular en el que se introduce en la doctrina, el dogma por el cual la persona jurídica resulta ser distinta de sus miembros, en tanto es un centro unitario ideal de referencias normativas. Esta teoría tuvo críticas, respecto de que se concibió a la persona jurídica como una barrera en el campo de acción del Derecho, ya que evitaba el acceso a la imputación objetiva de la responsabilidad de los administradores de la persona jurídica,

²⁰ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. En el código civil, tomo IV, exposición de motivos y comentarios, lima, Grijley, 2004, p. 170.

²¹ SEOANE, Mario. *Personas jurídicas – principios generales y su regulación en la legislación peruana*, lima, editora jurídica Grijley E.I.R.L., 2005, p. 33.

situación de la que se valían para cometer actos abusivos y de carácter ilícito, en beneficio propio o de un determinado grupo. El mencionado dogma prescribía en su concreción normativa que ninguno, ni todos los miembros de la persona jurídica es propietario del patrimonio de esta, ni responden por sus obligaciones. La persona jurídica, dentro de este planteamiento y en cuanto a su espectral formalidad puede ser, abusivamente utilizada para obtener un provecho personal o cometer un fraude a la ley sin que alcance a los autores responsabilidad alguna. La teoría formalista los protegía y los hacía irresponsables por los actos ilícitos cometidos, que no es otra cosa que el ejercicio abusivo de un derecho, bajo la modalidad del comportamiento conocido como abuso de la personalidad jurídica y que, como se ha podido apreciar, ha preocupado hondamente²², y no podía ser de otra manera, debido a que no se tuvo la observancia debida en la aplicación de esta doctrina. Por lo que debemos criticar que la responsabilidad de la persona jurídica no puede ser absoluta, ya que en muchos de los casos esta, no puede arreglarse a Derecho, situación evidente en vista de su naturaleza jurídica antes mencionada, pero imprevista por quienes llevaron al extremo el uso de esta teoría; Por lo que es necesaria la búsqueda y el reconocimiento de la independencia de la persona jurídica en la doctrina actual, pero no puede entenderse a esta como una independencia total de las personas que actúan en representación de la misma, debido a que los efectos que cause esta, serán motivados por sus representantes, situación compleja pero necesaria de ser entendida, toda vez que permitirá a la doctrina y al ordenamiento jurídico peruano, sustentar un adecuado respaldo sobre la naturaleza de la persona jurídica reconocida en la ley y brindar la necesaria protección que requiere en el actual mercado societario, que viene generando índices de desarrollo sostenible en el rubro social, cultural y económico de nuestro país.

²² Cfr., FERNANDÉZ SESSAREGO, Carlos. *Naturaleza tridimensional de la persona jurídica*. artículo publicado en "Derecho PUC", nº 52, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, abril-diciembre de 1999, p. 50.

1.4. Naturaleza jurídica.

Este aspecto de la persona jurídica ha sido entendido de diversas formas, razón por la cual, la idea de persona jurídica se ha venido desarrollando para llegar a considerarse como “una creación de la naturaleza coexistencial del hombre, mediante la cual este moldea y da una estructura jurídica más eficiente a las diferentes formas de organizarse que tiene para alcanzar sus fines”²³, llegando a dar origen a otra persona, considerada como sujeto de derechos y obligaciones.

Así mismo la persona jurídica a impulsado la creación de diversas teorías que intentan dar explicación a su naturaleza, y para tener más claro este aspecto, vamos a dar a conocer alguna de ellas, conocida por una parte de la doctrina como persona social, es entendida como una construcción legal, reconocida por el derecho, con características propias y que se evidencian cuando participa de las relaciones humanas y sociales de las que forma parte,

Por otro lado tenemos a la doctrina que apoya la teoría tridimensional del derecho, planteada por “Carlos Fernández Sessarego”²⁴, la que nos servirá para entender otro ángulo de la naturaleza de la persona jurídica, tomando en cuenta que para la escuela tridimensional el derecho, esta aparece como la interacción dinámica de tres objetos heterogéneos como son, la vida humana - conductas intersubjetivas-, los valores y las normas jurídicas. Ello es posible en tanto la persona es el único ser que vivencia valores y crea reglas reguladoras,

²³ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La persona jurídica...* Op. Cit., p. 29, citando a SEOANE LINARES, Mario. *Personas jurídicas*, editorial cultural Cuzco S.A., lima, 2001, p.19.

²⁴ FERNANDÉZ SESSAREGO, Carlos. Bachiller en Derecho, en 1950, por la Universidad de San Marcos de Lima, con la tesis "Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho", en la que se plantea la teoría tridimensional del Derecho. Permaneció inédita hasta 1987, año en la que se publica como libro bajo el título de El derecho como libertad, con estudios preliminares de los profesores David Sobrevilla y Domingo García Belaunde. Abogado, en 1951, por la Universidad de San Marcos de Lima, habiéndosele exonerado excepcionalmente de la exposición del expediente penal por la satisfactoria exposición de la causa civil. Doctor en Derecho, en 1961, con la tesis "Derecho de las Personas", la misma que fuera publicada en 1962 por la Universidad Nacional de San Marcos bajo el título de "La noción jurídica de persona". Mereció en 1963 el Premio Nacional a la Cultura “Francisco García Calderón”, otorgado a la mejor obra jurídica publicada en el país durante dicho año. Colegiación en el Colegio de Abogados de Lima el 28 de mayo de 1951.

consuetudinarias o legales, de conductas humanas en interferencia. La aplicación de la concepción tridimensional del derecho permite distinguir en cualquier institución jurídica y, por consiguiente, en lo que concierne a la persona jurídica, la presencia simultánea y en recíproca exigencia de estos tres objetos que adquieren unidad conceptual mediante una dinámica de interacción. Nos referimos, como se ha señalado en precedencia, a las conductas humanas intersubjetivas, en las que se despliega la dimensión coexistencial del ser humano y que constituyen el dato sociológico-existencial, las normas jurídicas, que se erigen en el dato formal regulador de la institución, y los valores, que conforman el aspecto estimativo o axiológico de la misma y que le otorgan un sentido.

Desde el punto de vista estrictamente formal la persona jurídica se constituye, en cuanto sujeto de derecho, en un centro unitario ideal de referencia de situaciones jurídicas subjetivas.

En esta perspectiva ella se reduce a un simple dato formal al cual se llega después de un proceso de abstracción, mediante el cual se logra reducir a la unidad ideal -sin un correlato en la experiencia jurídica- a una pluralidad de personas, subsistentes en la experiencia jurídica, que se proponen alcanzar determinados fines valiosos²⁵. Situación que se presenta en apariencia como esclarecedora, pero debemos criticar, en el sentido de que la persona jurídica no puede ser reducida a la denominación de un centro unitario ideal, ya que tiene existencia formal en el Derecho, con la capacidad legal para que le sean atribuidos deberes y obligaciones como ya antes lo habíamos mencionado, así como para hacerse responsable de las situaciones de conflicto que origine, “ya que una cosa es la legitimación para recurrir y otra distinta la titularidad de un derecho. Lo normal es que coincidan, pero no es infrecuente que las normas procesales otorguen legitimación para defender un derecho ajeno, la llamada

²⁵ Cfr., FERNANDÉZ SESSAREGO, Carlos. *Naturaleza tridimensional de la persona jurídica*. artículo publicado en “Derecho PUC”, nº 52, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, lima, abril-diciembre de 1999, p. 63.

legitimación por sustitución”²⁶, razón que nos presenta un sustento para considerarla como sujeto de derechos en virtud de su propia naturaleza jurídica a la cual se atribuyen deberes y obligaciones.

En la actualidad, la doctrina tiene aún acepciones contrapuestas respecto del verdadero conocimiento de la persona jurídica, situación que iremos desarrollando de forma más amplia líneas adelante.

Podemos advertir que la persona jurídica es la organización de personas que se ha originado de la necesidad jurídica propia de la evolución social del hombre, que ha visto importante reconocer su relevancia social en el derecho positivo, debido a que ésta no se reduce a una forma fáctica pura de sí, por el contrario, se encuentra constituida por personas que persiguen fines valiosos. El problema que existe en la doctrina respecto de la persona jurídica es saber quién o quiénes son los receptores de los mencionados derechos y deberes, que por un especial privilegio del ordenamiento jurídico positivo, no recaen en cabeza de ninguno de los miembros de la organización en forma directa; para desarrollar y entender cada vez más a la persona jurídica vamos a pasar a exponer las teorías sobre la realidad de la persona jurídica.

1.4.1. Teoría de la ficción.

Desde el título esta teoría nos da a entender que se hablará respecto de algo ficticio o irreal, algo que hace referencia a lo falso. Pero debemos dejar en claro que los juristas de la Edad Media utilizaron el término de persona ficta refiriéndose a la persona jurídica sin darle especial relevancia.

Es con Savigny con quien se ampara la teoría de la ficción y de modo genial y definitivo depura el concepto de persona jurídica, ya que trata de distinguir a la persona humana de la persona jurídica calificando a esta última como

²⁶ DIAZ LEMA, José. *¿tienen derechos fundamentales las personas jurídicas públicas?*, revista jurídica de castilla – la mancha, N° 6, 1989, p.178.

un ser ficticio y provista de capacidad artificial. Esta teoría fortalece el poder del Estado, a lo que Savigny presta especial atención científica, ya que como él dice, que, para que nazca y para que viva la persona jurídica es necesaria la autorización del poder supremo del Estado. Esta teoría tiene muchos seguidores debido a que se le considera progresiva y favorable a la omnipotencia del Estado²⁷.

Según el canonista Sinibaldo Flisco²⁸, no todo lo que desarrolla esta teoría debe ser considerado como propio de la persona jurídica, ya que en su opinión no deben de considerarse a las ciudades como personas jurídicas, debido a que estas no tienen alma como para considerar que puedan pecar. Si bien las personas jurídicas están sometidas a la ley positiva, y deben de ser sancionadas en base a esta ley, es necesario entender que la ley de Dios a través de la iglesia no puede dejar de contemplar estas realidades, por lo que el Derecho Canónico en la edad media considero que siendo las ciudades personas jurídicas con base imputable de normas y obligaciones de derecho, estas deberían de ser sancionadas con la excomunión²⁹ y con

²⁷ Cfr.; DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La Persona Jurídica*, 2° edición, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1984 – reimpresión 1991, pp. 263-264.

²⁸Inocencio IV. *Biografías y Vidas*. [ubicado el 22.V.2012]. Obtenido en http://www.biografiasyvidas.com/biografia/i/inocencio_iv.htm. Sinibaldo Fieschi; Génova, 1195 - Nápoles, 1254) Papa (1243-1254). Nombrado cardenal presbítero de San Lorenzo in Lucina en 1127, fue consagrado obispo de Albenga en 1235. Muerto el papa Celestino IV, los cardenales a quienes Federico II intimidó haciendo que eligiesen un Papa a su gusto, huyeron a Agnani, donde eligieron a Sinibaldo Fieschi, que tomó el nombre de Inocencio IV al subir al solio pontificio.

Se enfrentó con el emperador Federico II, a quien excomulgó en el primer Concilio de Lyon. Organizó la fracasada VI Cruzada a Tierra Santa. Contribuyó a reforzar la Iglesia contra la anarquía que la amenazaba. Favoreció las misiones de Prusia, Rusia, Armenia y Mongolia, pero descuidó los asuntos interiores de la iglesia y permitió algunos abusos a cambio de robustecer su situación frente a los Hohenstaufen. Aprobó el Instituto de las monjas Silvestrinas en 1247 y el de las Clarisas pobres en 1253.

Canonizó varios santos, entre ellos a Pedro de Verona, inquisidor y mártir, de la orden de Santo Domingo, y a Estanislao, obispo de Cracovia. Dejó, entre otros escritos, "*Apparatus super Decretales; De potestate ecclesiastica et jurisdictione Imperii y Officium in octavi festi Nativitatis*".

²⁹ Catholic.net. *Estudios del Derecho Canónico*. Derecho Penal, Penas Canónicas. 2012. [ubicado el 22.V.2012]. Obtenido en

<http://www.es.catholic.net/estudiososdelderechocanonico/219/557/articulo.php?id=20117>. Por excomunión, se entiende la pena que excluye al reo de delito de la comunión con la Iglesia. Puede parecer que es poco pastoral la actitud de la Iglesia, al imponer la sanción de excomunión a un pecador. Ya el hecho de expulsar al pecador, en vez de perdonarlo, parece que es contrario al perdonar setenta veces siete al día, que recomendó el Señor (cfr. Mt 18, 22). Pero se debe tener en cuenta unas consideraciones de oportunidad pastoral y de caridad.

el entredicho, situación que como veníamos explicando en la crítica de Sinibaldo, no considera apropiado, debido a que se estarían involucrando de forma injusta en estas sanciones también a personas inocentes, que no habrían propiciado la sanción.

Por lo que concluye diciendo que no deberían de considerarse como personas jurídicas a aquellos entes que se conforman como tales, sin contar con la voluntad de sus miembros, debido a que se verían afectados con las sanciones y obligaciones que legítimamente ellos no originaron, dando como un claro ejemplo de su crítica a las ciudades, que no cuentan con alma ni conciencia, criterio que triunfa en la suscripción del Primer Concilio de Lyon³⁰ en el año 1245, siendo para entonces, el Papa Inocencio IV quien prohíbe tales excomuniones³¹. En verdad las ciudades, entendidas como la sociedad políticamente organizada y destinada a fines particulares dependiendo de sus beneficios y deficiencias, están destinadas a fines y objetivos distintos de otras ciudades, no todas pueden ser vistas desde la misma óptica; una situación similar es la que sucede con la persona jurídica, debido a que ésta, al igual que las ciudades, no tiene alma o

Es misión de la Iglesia el cuidado pastoral de todo el Pueblo de Dios. Por eso el derecho penal tiene su sitio en el derecho de la Iglesia. Se puede decir que es pastoral establecer un derecho penal, que tipifica delitos y establece penas. Y hablando más propiamente de la excomunión, tiene la finalidad de proteger al Pueblo de Dios. Pues se establece la pena de excomunión para los delitos más graves, aquellos que la legítima autoridad eclesiástica considera que colocan al sujeto fuera de la comunión con la Iglesia. Quien comete un delito tipificado con excomunión se coloca fuera de la Iglesia, no con las palabras, pero sí con los hechos. La autoridad eclesiástica debe señalar estas conductas, de modo que toda la comunidad eclesial conozca la gravedad de tal conducta.

No se debe olvidar la función de la pena de excomunión de evitar el escándalo: los fieles se escandalizarían si no se castigara con la debida proporción conductas tan graves como adherirse a la herejía, o profanar el Santísimo Sacramento, o cometer un aborto. Y el Señor pronuncia palabras muy duras para aquellos que escandalizan (cfr. Mt 18, 6). Si no se castigan estos delitos -u otros de tanta gravedad-, el escándalo vendría no del delincuente, sino de la autoridad eclesiástica que no los tipifica.

Es posible concluir, por lo tanto, que puede constituir una verdadera obligación de justicia la tipificación de delitos y la imposición de la pena de excomunión.

³⁰ *Ibíd.*, <http://es.catholic.net/sacerdotes/222/2454/articulo.php?id=23237>. Fue convocado el 3 de enero de 1245 por el papa Inocencio IV al objeto de deponer a Federico II de sus títulos de rey y emperador, acusándolo de usurpador de los bienes y opresor de los bienes de la Iglesia Católica. Como fruto de sus tres sesiones se promulgaron 38 cánones en los que: Se depuso y excomulgó al emperador Federico II. Se excomulgó a Sancho II, Rey de Portugal. Se obligó a los cistercienses a pagar diezmos. Se decretó el sombrero rojo como propio de la vestimenta de los cardenales y Se hicieron declaraciones rituales y doctrinales a seguir por los griegos ortodoxos como una medida de acercamiento de los mismos.

³¹ Cfr., DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La Persona Jurídica...* Óp. Cit., p. 263.

espíritu y tampoco la ve proyectada en sí, de los miembros que le dieron origen; por ello es importante el reconocimiento de la existencia de la persona jurídica, como un ente independiente, autónomo y de gran relevancia jurídica y social, debido a que su existencia trasciende a en el desarrollo evolutivo de la sociedad, incluso al mismo hombre y un claro ejemplo de ello, es la presencia de personas jurídicas que existen desde muchas generaciones atrás.

Por lo tanto, la relevancia tanto social como jurídica que recae sobre la persona jurídica es más que trascendente, situación por la que en la actualidad, no podemos hacer referencia a la ficción de la persona jurídica, sobre todo con los novedosos mecanismos que venimos utilizando y adoptando en el ámbito legal.

1.4.2. Teoría de la personalidad real.

En donde los autores de la escuela iusnaturalista (Grocio y Pufendorf) alguna vez señalaron la existencia de un cuerpo moral y otro espiritual del pueblo y las ciudades, entendiendo a esta primera característica sustantiva, como persona moral. Ha esta primitiva concepción llega la idea de Otto Von Gierke, que defiende la teoría, reconociendo de forma más evidente a la persona jurídica, entendiendo a esta como de naturaleza supraindividual, y que se trata de un persona efectiva y completa, como la persona individual, siendo su alma, la voluntad común que trasciende y se convierte en propia de la persona jurídica por esa ficción legal de la que se compone, y que su cuerpo esta entendido como aquel organismo asociativo. Opinión con la que nos encontramos en total acuerdo, ya que describe la interesante estructura de la persona jurídica, dejando más en claro el concepto, al asemejar la figura de la persona jurídica, con la persona natural y de la misma forma, reconociendo la necesidad de la existencia de una, respecto de la otra.

1.4.3. Teoría de la enteleguía jurídica.

Según los pensadores en esta teoría, dicen que, la personalidad tiene y debe tener una sola realidad jurídica, considerando a la persona jurídica como una enteleguía o creación jurídica, lo que les lleva en final de cuentas a confundirse con varias de las direcciones de la teoría de la ficción³². Pero en este concepto se entiende a la persona jurídica, como aquel ente que no existe en la realidad natural, ni en la realidad jurídica; y que es una creación de la ciencia del derecho³³ limitada únicamente a este ámbito.

El avance de la presente postura es interesante, debido a que se puede apreciar el firme reconocimiento jurídico, de la existencia de la persona jurídica y por ende de su importancia para el desarrollo social del individuo; pero el avance aún no es el necesario para lograr comprender, que la persona jurídica puede existir más allá de las teorías y la ciencia, situación que en efecto siempre se ha presentado, debido a que entendemos que la persona jurídica también está dotada, de una presencia susceptible de ser reconocida física y formal, que vendría a ser el espacio, en donde se desarrollan las actividades propias de la persona jurídica. Por lo tanto la persona jurídica, tiene en efecto superada la valla de la enteleguía jurídica, debido a la fácil percepción tanto de su existencia física, como de su aspecto teórico, como ciencia del Derecho.

1.4.4. Teoría negativa.

La tendencia de esta teoría jurídica se encuentra predispuesta a terminar por excluir a la figura de la persona jurídica de la ciencia jurídica, situación por demás extraña y contraproducente, debido a que en nuestra

³² Cfr., DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La Persona Jurídica...* Óp. Cit., p.264.

³³ CHÁVEZ RIVERA, Jennifer Isabel. *"EL LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN GUATEMALA"*. Tesis para optar por el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y los títulos profesionales de ABOGADA Y NOTARIA. Universidad De San Carlos De Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2007. Citando a AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. *Derecho civil, parte general*, ciudad de Guatemala. p.177.

perspectiva sería dar un gran paso de retroceso a todo el avance jurídico que nos hemos permitido lograr con gran esfuerzo, pero esta teoría asume que la conceptualización y desarrollo de la persona jurídica sería una situación inútil, pues no cabe ni es necesario según esta teoría distinguir entre la sociedad y los bienes de la sociedad, entendiendo a estos últimos como los bienes de los socios.

Pero como ya hemos explicado previamente, es muy importante la existencia de la persona jurídica en el desarrollo del plano jurídico en la actualidad y está, es dada por muchos aspectos que van más allá de algo que se refiera a la simple interdependencia de socios y sociedad, sino más bien este término, obedece a uno mucho más trascendente como es el de la misma naturaleza de las cosas, pasando por el, por qué y para que del origen de la persona jurídica, a lo que nos seguiremos refiriendo más adelante en la investigación³⁴.

En contraposición a estas tres últimas teorías debemos considerar que la persona jurídica no tiene la misma realidad que la persona humana, puede llamársele así por analogía, porque como hemos podido notar, en ciertas situaciones se presenta como una persona ficta, pero como toda figura jurídica esta nace de ser exigida por realidades sociales que tienen relevancia jurídica, situación que no debe de ser desconocida por el Derecho, aunque es importante resaltar el sentido institucional que le ha sabido plasmar Savigny al término persona jurídica³⁵.

Para dejar más claro el entendimiento sobre los aspectos referentes a la persona jurídica y la repercusión jurídica que se ha logrado en su evolución, es preciso que desarrollemos lo referente a los caracteres fundamentales de la persona jurídica:

³⁴ Cfr., DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La Persona Jurídica...* Óp. Cit., p.264.

³⁵ Cfr., *Ibíd.*, pp.265.

A. La persona jurídica perfecta.

Esta figura jurídica se concibe en el Derecho, tomando como pareja perfecta para el desarrollo de la persona humana en el mundo socio comercial, a la persona jurídica, entendiendo a esta última, con propia y separada existencia, y con propio y separado patrimonio³⁶; estando una de la otra desligada de forma tajante y total de la vida de sus miembros y de sus órganos.³⁷

La capacidad jurídica y de obrar de la persona jurídica no tiene otros límites que los establecidos por el carecer de un cuerpo de la misma naturaleza que el de la persona humana. Esta característica fundamental es la que más conviene a la creciente sociedad industrial, ya que se reconoce su autonomía patrimonial frente a la ausencia de su realidad física, como decía Messineo, el aspecto principal que caracteriza a la persona jurídica, como sujeto de Derechos y de deberes es, su autonomía patrimonial. Entendiéndose como autonomía patrimonial perfecta aquella en donde los bienes de la persona jurídica pertenecen exclusivamente a ella y los socios no tienen derecho a ellos, y que los derechos y los deberes patrimoniales (obligaciones, deudas) de la persona jurídica frente a los terceros, no inciden sobre los derechos y deberes patrimoniales (obligaciones, deudas) de los socios y viceversa³⁸.

En los tribunales de España, no se acepta este criterio debido al prejuicio dogmático que existe respecto de la persona jurídica, es el mismo que consiste en la existencia de una naturaleza jurídica imperfecta respecto de la persona jurídica, al entender a esta distinta de sus miembros, lo que provocaría la irresponsabilidad y negligencia de quienes manejan y se aprovechan de la administración de la persona jurídica, respecto de

³⁶ Cfr., COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil*, tomo, Cuarto, p. 631.

³⁷ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La Persona Jurídica...*, p. 268.

³⁸ Cfr., RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri y López Rodríguez Carlos. “¿Cuáles son los atributos que confiere la personalidad jurídica?”. 2012. [ubicado el 22.V.2012]. Obtenido en http://www.derechocomercial.edu.uy/RespSociedadesPerson02.htm#_ftn3.

las deudas y obligaciones que contraigan en nombre de ella y lo hacen con la tranquilidad de no poner en riesgo su patrimonio personal, sobre todo respecto de los administradores que pueden actuar con la libertad que da el utilizar dinero ajeno.³⁹

En la práctica española, la separación de personas patrimoniales en virtud de la personalidad jurídica, se ha considerado inoponible, cuando ella se crea o alega de mala fe, se ha dicho que si bien es cierto que tal sociedad tiene personalidad distinta de sus socios, nunca en ella puede ampararse un fraude a la ley, para dejar de cumplir los contratos celebrados⁴⁰. Lo que dejamos en claro, estamos de acuerdo, debido a que consideramos, que una persona jurídica no debe ser concebida con tales fines perversos.

B. La persona jurídica imperfecta.

La doctrina española rechaza la existencia de una persona jurídica de carácter imperfecto es decir, de hecho, ya que como todo en la norma jurídica, debe de estar provisto bajo el amparo de esta, por lo que, recién se podría hablar de persona jurídica desde la constitución y registro de esta de acuerdo a derecho, por que como toda posibilidad puede que esta no llegue nunca a concretarse en la realidad, por lo tanto no es algo que le deba importar al derecho de forma preferente, reconociéndose por lo tanto la importancia del registro para el reconocimiento y en algunos casos la constitución de la persona jurídica.

Y de acuerdo al “mismo orden de ideas, se sostiene que las deudas de la sociedad civil, solo se responden con esta y con todos sus bienes presentes y futuros, por tanto, los socios no tendrán que responder, con su patrimonio personal, de las deudas sociales”⁴¹, es decir que existe una perfecta separación e incomunicación de patrimonios, no podríamos

³⁹ Cfr., DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La Persona Jurídica...* Óp. Cit., p. 270.

⁴⁰ Cfr. *Ibíd.*, citando a la Sentencia del 21 de Febrero de 1969 del Tribunal Español.

⁴¹ DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *La Persona Jurídica...* Óp. Cit., p. 269.

hacer referencia a una independencia debido a que los patrimonios de la persona o personas que originan y mantienen el funcionamiento de esta persona jurídica, dependen directamente de esta organización civil, siendo esto lo mismo que sostiene el legislador al momento de actuar de acuerdo a derecho, teniendo como límites en el caso concreto, la diligencia y responsabilidad de los administradores y gerentes al momento de manejar a la persona jurídica.

1.5. Clasificación de la persona jurídica.

La persona jurídica puede ser clasificada, por los fines que persigue, sean estos de intereses económicos o altruistas, por la función que cumplen en la sociedad o de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Por lo que es necesario explicar algunas posturas; En el sistema de concesión encontramos a las personas jurídicas públicas, como las universidades, los colegios profesionales, empresas públicas, municipalidades, la iglesia católica, entre otras. En el sistema normativo tenemos a las asociaciones, fundaciones, comités y sociedades⁴², estando estas diferenciadas por la relación que ostentan frente al Estado.

Por otro lado, la persona jurídica no se traduce solo en el ámbito del derecho privado sino también, en el derecho público por lo que “el Estado representa la personalidad jurídica de una nación, y su importancia no solo se traduce internamente, sino en el campo internacional. Así mismo se han conformado personas jurídicas de orden internacional como la OEA, la Cruz Roja Internacional, la ONU, etc.⁴³, a las que podemos acudir en virtud de la utilidad que representan.

⁴² SALAZAR GALLEGOS, Max. *Los sistemas de constitución de las personas jurídicas de derecho privado*. La existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico, actualidad jurídica, N° 148, marzo 2006, p. 50.

⁴³ MORALES GODÓ, Juan. *el levantamiento del velo de la persona jurídica*, temas registrales, tomo II, lima, 2000, p.114.

En nuestro ordenamiento jurídico la clasificación se realiza según sus condiciones, sean estas de derecho público o derecho privado, las que pasaremos a explicar, en mérito al interés que representan.

1.5.1. Personas jurídicas de Derecho Público.

Son aquellas que están “dotadas del *Ius Imperium*”⁴⁴, que les permite dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio en el ámbito de su competencia y de acuerdo a su especialidad.

Tienen como finalidad la prestación de los servicios públicos o la ejecución de actividades reservadas por la ley al Estado o a las empresas del mismo⁴⁵, entre ellas están, como ya mencionamos el Estado, así como las instituciones oficiales con personería jurídica, como las regiones y las municipalidades, las mismas que son creadas por ley, y obedecen un fin general, debido a que buscan el bienestar general, el cual es un principio fundamental para la actuación de la administración pública.

Es importante precisar que estas personas jurídicas obtienen sus recursos de los habitantes de la nación y que son administradas por entes públicos y oficiales que se encuentran sometidos al control y vigilancia por parte del Estado, en razón del carácter estratégico de los servicios.

Y en virtud de la ejecución de estos servicios, es que estas personas jurídicas de derecho público también cumplen con la actividad de policía, al mantener la seguridad y el orden de la administración pública, al establecer límites y otorgar autorizaciones para el desarrollo de determinadas actividades, otra función principal vendría a ser la actividad prestacional, la misma que se refiere a la administración de servicios públicos, entendidos estos como servicios de carácter esencial para la

⁴⁴ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La persona jurídica...* Op. Cit., p.77.

⁴⁵ Cfr., SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op.Cit. p. 93.

población, lo que va de la mano con la actividad de fomento, que se refiere a la promoción de la realización de determinadas actividades que son de interés público; así como la actividad normativa que vendría a ser una clara manifestación del *ius imperium* de las entidades de la administración pública, al emitir continuamente normas para establecer sus propios procedimientos y reglas de actuación, tomando como referente obligatorio al Derecho Procesal Civil y al Derecho Constitucional, debido a su rango y ejemplo en la organización de entidades a nivel institucional y funcional.

1.5.2. Personas jurídicas de Derecho Privado.

Son aquellas que inician su desenvolvimiento social por medio de un negocio jurídico, cuyo origen es la voluntad de la iniciativa privada, debido a que sus fondos se nutren de los privados.

Esta persona jurídica inicia formalmente su vida para el derecho, cuando inscribe su acto constitutivo en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos⁴⁶, adquiriendo de esta forma, el respaldo jurídico necesario en el ejercicio de sus actividades, es así, que esta persona jurídica da sus primeros pasos en su desenvolvimiento, estando orientada a alcanzar fines con intereses particulares de una persona o grupo económico, razón por la que es administrada por órganos particulares.

Es preciso mencionar que las personas jurídicas de derecho privado, desarrollan una sub clasificación en el ordenamiento jurídico peruano, debido a que pueden ser constituidas “sin fines de lucro y con fines de lucro, de acuerdo a los intereses de los particulares que le dan origen a la misma. En la primera forma de constitución de una persona jurídica de derecho privado, hallamos a la sociedad civil entre las que se distingue la asociación, el comité y las fundaciones, cuyos objetos sociales tienden a

⁴⁶ Cfr., CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La persona jurídica...* Op. Cit., pp. 77-78.

seguir fines altruistas, benéficos, religiosos, culturales, recreativos, deportivos, entre otros. Dentro de la segunda forma de constitución ubicamos a las sociedades mercantiles, entre las que se cuenta a la sociedad colectiva, sociedad anónima, sociedad en comandita (simple y por acciones), y la sociedad de responsabilidad limitada⁴⁷, por lo que es importante notar la actividad que realizan, debido a que muchas personas jurídicas de las clasificaciones antes mencionadas ayudan en diversas formas en el desarrollo social y tecnológico de nuestro entorno, como también sirven de inspiración para el mejoramiento y avance sistemático del mismo Estado.

1.6. Características fundamentales de la persona jurídica.

1.6.1. De su capacidad.

Debemos de referirnos al significado jurídico de la palabra capacidad, de donde debe entenderse, que es la “aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones”⁴⁸, considerando a la idoneidad para gozar de los mismos, razón por la que el ordenamiento jurídico asume, que todas las personas son capaces, con la excepción de que se demuestre la incapacidad en sede judicial. Es así que “la persona jurídica está dotada de capacidad para ejercer derechos y obligaciones, como consecuencia de su reconocimiento legal.

Esta capacidad es independiente de las capacidades de sus representantes o integrantes⁴⁹ debido a que en virtud de su naturaleza normativa, la persona jurídica no podrá actuar por sí sola, razón por lo que es importante tener en cuenta que la persona jurídica no goza de todas las capacidades que le son atribuidas al ser humano, tal es el caso de la capacidad de discernimiento por no ser propia de su naturaleza.

⁴⁷ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La persona jurídica...* Op. Cit., p. 78.

⁴⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española...* Op. Cit.

⁴⁹ SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. p. 95.

En ese sentido, se puede afirmar que la persona jurídica posee tanta capacidad de ejercicio como capacidad de ejercicio, exprese su voluntad a través de sus órganos autorizados, que forman parte de su propia estructura. Y como brevemente lo habíamos mencionado, es necesario plantear un mecanismo de imputación de los individuos que han actuado en nombre de la persona jurídica, es decir al ente colectivo debe reconocérsele una capacidad de imputación objetiva, que concierne a todos los actos, lícitos e ilícitos, negociables y no negociables, sustanciales y procesales. De este modo, un acto ilícito resultante de un comportamiento doloso o culposo de un órgano de un ente colectivo, es imputable al ente mismo, ello si el acto ilícito es de naturaleza civil, porque si el acto realizado constituye un delito, y se ha realizado a través de la persona jurídica, debe ser imputado a su representante⁵⁰, ya que en cumplimiento de la finalidad de la persona jurídica no se puede establecer la comisión de delitos, pero si se pueden presentar situaciones propias del funcionamiento de esta, que afecten derechos civiles de terceros.

1.6.2. De su funcionamiento.

La persona jurídica tiene una particular forma de dar cumplimiento a los acuerdos sociales y al objeto social que persigue, debido a que en la estructura de su funcionamiento se requiere de la participación de sus miembros, siendo estos los representantes, funcionarios y dependientes⁵¹, situación que genera especiales vínculos de relación jurídica, por tratarse de responsabilidades generadas al momento de ejercer las actividades propias de sus fines.

Al respecto la doctrina ha presentado posturas que intentan dar explicación a esta relación jurídica. Una de ellas es la teoría del mandato,

⁵⁰ SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. p. 96.

⁵¹ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La persona jurídica en el derecho contemporáneo – teoría y práctica*, 1ra ed., lima, Jurista Editores, E.I.R.L., 2005, p.60.

en donde se entiende que los directores, gerentes y administradores, actúan en nombre de la persona jurídica, involucrándose de tal manera, que llegaban a comprometer su actuación como involuntaria, respecto de está; las críticas a sus deficiencias contribuyeron a descartar esta teoría⁵², debido a que dentro del gobierno de la persona jurídica la asamblea no reconocía la figura del mandato respecto de esos miembros específicos, frente a ellos, encontrándose afectados todos y creando situaciones de insostenibilidad e inseguridad jurídica.

Es importante mencionar, a la teoría del órgano, por ser otra postura de la doctrina, que presenta un interesante respaldo jurídico, debido a que considera a los directores, gerentes y a la propia asamblea de socios, no como terceros que representan a la persona jurídica, sino como sus órganos, a fin de poder formar parte constitutiva de ella, y por tanto estar perfectamente legitimados para crear y ejecutar la voluntad social dentro de la órbita de su competencia⁵³, entendiéndose así el cambio de la idea de representación, por la del órgano “en donde el órgano es parte de un todo, cualidad que se le atribuye a determinada persona para que actúe dentro de la organización social”⁵⁴ con la finalidad de satisfacer un interés colectivo. En tal sentido los administradores sociales que considera la teoría del órgano, a diferencia de los representantes, no expresan su propia voluntad, sino que estos son portadores de la voluntad de la persona jurídica⁵⁵ de la que desarrollan el objeto social.

1.6.3. De su responsabilidad.

El Estado como parte del servicio de justicia que brinda, considera a la persona jurídica como responsable por los actos ilícitos que pueda

⁵² Cfr., CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La persona jurídica...* Op. Cit., p.61.

⁵³ Cfr., CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Los órganos societarios*, editorial heliasta, buenos aires, 1996, p.26.

⁵⁴ SASOT BETES, Miguel. *El órgano de administración*, editorial Abaco de Rodolfo de palma, buenos aires, 1980, p.31.

⁵⁵ ELÍAS LAROZA, Enrique. *Ley general de sociedades*, fascículo tercero, editorial normas legales, lima, p. 316.

generar; en razón de que participa activamente en actividades económicas y extra económicas, ejerciendo derechos y obligaciones.

Esta responsabilidad se debe de entender de todos los actos que realice la persona jurídica dentro del régimen general de responsabilidad civil, debido a que es verdad indiscutida que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, pueden ser declaradas responsables y culpables, obligadas a reparar los perjuicios que causen a terceros, ya sea que se trate de responsabilidad contractual o extracontractual⁵⁶, ya que el objeto en este caso es obtener una reparación económica para la víctima, respecto del daño ocasionado.

En la responsabilidad imputada a la persona jurídica se presentan dos situaciones, primero tenemos a la responsabilidad contractual, la que se presenta en los supuestos de incumplimiento de obligaciones imputables a una persona jurídica, previamente pactadas a través de sus apoderados o representantes, dentro de las atribuciones que se les ha conferido, la responsabilidad en este caso es directa de acuerdo a lo prescrito por los artículos 1321⁵⁷ y 1325⁵⁸ del Código Civil⁵⁹, si dentro del proceso en el que se determina su responsabilidad se establece que la parte afectada merece una reparación indemnizatoria, esta procede en la medida que se haya determinado el daño. Después tenemos a la responsabilidad extracontractual, la que “se aplica a los daños causados no sólo por los representantes de la persona jurídica, sino también por

⁵⁶ SUESCÚN MELO, Jorge. *Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*, tomo I, impreso y editado por la universidad de los antes, Bogotá, 1996, p.223.

⁵⁷ Código Civil Peruano, Artículo 1321º.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable. Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

⁵⁸ Código Civil Peruano, Artículo 1325º.- Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero. El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario.

⁵⁹ Cfr., SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. pp.107-108.

los subordinados de esta, siempre que el daño se haya producido en el ejercicio del cargo o en el cumplimiento del servicio. En este caso, el autor directo y el indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”⁶⁰, situación que como ya la hemos venido planteado en el presente trabajo de investigación, es necesario de entender, ya que se precisa de identificar en qué medida se presenta la responsabilidad de cada uno de los involucrados, debido a que ambos sujetos de derecho, deben de ser imputados de la afectación, a fin de reconocer la responsabilidad debida.

1.7. Elementos de la persona jurídica.

Para que la formación de una persona jurídica tenga efectos, es importante que cumpla con requisitos preestablecidos por la norma, y “para que se constituya como tal necesariamente debe haber pasado por alguno de los sistemas de constitución de la persona jurídica, antes de ese momento solo existe un sujeto de derechos⁶¹, como requisito previo dentro de este sistema de constitución tenemos a “los elementos materiales que caracterizan a toda persona jurídica, entre los que podemos encontrar al elemento personal, el patrimonio o fondo común, el fin y el reconocimiento”, los que a continuación explicamos.

1.7.1. Elemento personal.

Se hace referencia a la persona natural o jurídica con la que se debe de contar para dar inicio a la formación de una persona jurídica, pudiendo ser esta de derecho público o privado y de acuerdo a la modalidad que se establezca se determinara la cantidad de sus miembros.

Como ya lo hemos mencionado una persona jurídica puede ser originada por una sola persona, a través de la constitución de una “Empresa

⁶⁰ SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. p.109.

⁶¹ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 21° ed., buenos aires, Heliasta editores, 1994, p.743.

Individual de Responsabilidad Limitada”⁶², o de varias personas de acuerdo a la finalidad que persiga y del rubro en que se desarrolle.

Una parte de la doctrina critica la existencia de las empresas individuales, debido a que se rompe con la idea de participación plural en la persona jurídica, pero es importante mencionar que en la actualidad es necesario considerar los avances comerciales y jurídicos que se han venido dando por lo que se entiende el reconocimiento de esta modalidad, además que no podemos limitar el derecho constitucional de libertad de empresa, sobretodo en esta etapa de evidente desarrollo comercial, con el pretexto de la condición plural de la persona jurídica.

En cuanto a las sociedades, su composición siempre es plural, mínimo dos socios para que estas puedan ser constituidas, si por cualquier razón una sociedad queda sólo con un accionista, aquella deberá proceder a restituir la pluralidad dentro del plazo de seis meses, de lo contrario la sociedad deberá disolverse de acuerdo al artículo 407°, inciso 6⁶³ de la Ley General de Sociedades⁶⁴; esta situación se presenta en virtud de que, ya existe regulada en la ley, las personas jurídicas con un solo miembro.

1.7.2. Patrimonio.

Para referirnos a este aspecto de la persona jurídica, antes es importante mencionar que se conoce como patrimonio al “conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, no obstante, el patrimonio puede estar integrado por los elementos que no tengan

⁶² Ley N° 21621 – *Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*, estableciendo en el CAPÍTULO I, sobre Disposiciones Generales, Artículo 1º.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435.

⁶³ Ley N° 26887, *Ley General de Sociedades*, SECCION CUARTA. DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE SOCIEDADES, TITULO I, DISOLUCION, Artículo 407.- Causas de disolución: La sociedad se disuelve por las siguientes causas: ...6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.

⁶⁴ SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. pp.58-59.

necesariamente una apreciación dineraria; sin embargo, el patrimonio constituye una entidad abstracta, distinta de los bienes y obligaciones que la integran, estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer, pero no el patrimonio que permanece siempre uno mismo, durante la vida de la persona”⁶⁵, entendiéndose como aquello que se tiene.

En el caso de la persona jurídica, esta definición puede interpretarse de manera distinta, entendiéndose al patrimonio como el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a su finalidad; ya que es la base económica que le permite alcanzar sus objetivos y responder por sus propias obligaciones”⁶⁶, generando la estabilidad necesaria.

Dentro de las formas de participación del patrimonio en las personas jurídicas es necesario hacer referencia que la “actividad patrimonial no es un requisito indispensable a todas las personas jurídicas, ya que pueden existir válidamente corporaciones que para conseguir su finalidad no tengan la necesidad de un patrimonio, porque su finalidad se cumple con actividades extra patrimoniales, de carácter humanista, filosófico, religioso; concluyendo que si bien el patrimonio puede ser un instrumento necesario para conseguir ciertos fines de las agrupaciones humanas, no lo es siempre, en todo caso el patrimonio es objeto de derecho pero no parte del sujeto”⁶⁷, reconociéndose de alguna manera la existencia de un patrimonio intangible.

1.7.3. El fin.

Es sustancial determinar el fin de la persona jurídica, así podremos conocer el destino y la cantidad del patrimonio que se debe obtener, debido a que “el fin es el interés que se pretende satisfacer, este interés debe ser lícito, posible y determinado, para que sea amparado por el

⁶⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. *Tratado practico de derecho civil francés*, tomo III, editorial cultural S.A., La Habana, 1940, p.23.

⁶⁶ Cfr., SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. p.59.

⁶⁷ SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. p.61.

derecho, independientemente de su connotación moral, religiosa, económica, científica, artística o comercial”⁶⁸, por lo cual van a estar determinadas las actividades de sus miembros.

Es preciso mencionar que “el fin no debe confundirse, ni con el motivo que induce al o los individuos a organizarse, ni con el propósito del negocio jurídico en el que se establece la organización, sino que es el objetivo de la organización como tal, la meta a la cual se orienta la actividad del ente futuro”⁶⁹, tomando en consideración de que el fin es el interés común o personal que se quiere obtener.

1.7.4. Reconocimiento.

Desde que se tiene la intención de formar una persona jurídica, es necesario tener en cuenta los procedimientos y las formalidades que exige la ley para que esta sea reconocida por el derecho. Como regla general la aceptación y la manifestación de la voluntad de acuerdo a los elementos antes mencionados debe de realizarse en documento de carácter público, para que tenga la validez requerida y pueda ser oponible a terceros, por efecto de esta manifestación que es elevada a escritura pública y enviada al registro correspondiente para su inscripción; una vez inscrita, el ordenamiento legal reconoce la existencia de la persona jurídica.

En cuanto a la “existencia de la persona jurídica de derecho privado, esta comienza el día de su inscripción en el registro, salvo disposición distinta a ley”⁷⁰. Esto no quiere decir que los actos que decida celebrar la persona jurídica en el transcurso o antes de su inscripción, carezcan de validez, ya que cualquier acto realizado en nombre de la persona jurídica en proceso de constitución puede ser ratificado dentro del plazo de los tres meses de haber sido inscrita, tal como lo especifica la norma, una

⁶⁸ COVIELLO, Nicolás. *Doctrina general del derecho civil*, editorial hispano americana, México, 1938, p.223.

⁶⁹ SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. p.62.

⁷⁰ SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. p.63.

parte de la doctrina manifiesta “que no es necesario que la ratificación del acto se dé en forma expresa, puede ser tácita si la persona jurídica se comporta como si hubiera ratificado el acto”⁷¹, entendiéndose que lo pasible de subordinarse a la ratificación es la eficacia del acto respecto a la persona jurídica, o sea, la posibilidad de vincularla, pero no la eficacia del acto en sí, entonces si el acto no es ratificado, no será oponible a la persona jurídica⁷², pero el acto es considerado como válido por sí mismo.

1.8. Personalidad jurídica.

Es la aptitud legal que tiene toda persona jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones entendiéndose “el concepto de persona jurídica con una indudable ventaja: no nos referimos a la simplificación que se aporta al lenguaje jurídico; me refiero, a la capacidad que el concepto de persona jurídica posee, de simplificar el razonamiento de los juristas: todos los posibles problemas de los entes colectivos pueden, con extrema rapidez, y a menudo con un solo pasaje lógico, encontrar la justa solución sobre la base de una sola premisa, clara, precisa y fácilmente accesible, la premisa según la cual el ente colectivo es entendido como persona jurídica, que es, ser sujeto de derecho distinto de las personas miembros que la conforman, los cuales son terceros respecto de esta”⁷³, con la facilidad de poder ser una organización de personas naturales o jurídicas de acuerdo a su plan estratégico de desarrollo, fines y formalidad establecida⁷⁴.

⁷¹ DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. *Código civil comentado por los cien mejores especialistas*, tomo I, gaceta jurídica, lima, 2003, p.386.

⁷² Cfr., SEOANE, Mario. *Personas jurídicas...* Op. Cit. p.64.

⁷³ CIEZA MORA, Jairo; citando a GALGANO, Francesco, “*Delle persone giuridiche*”. En “La Renuncia a la Persona Jurídica y la Validez de Acuerdos en la Clave Constitucional”.

⁷⁴ Cfr., ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de Personas”. Gaceta Jurídica, Lima, 2004. Pp.651-657. Nos detalla los elementos sobre los cuales él se apoya para entender y demostrar la presente teoría de la persona colectiva: 1.- Que existe una conducta humana intersubjetiva: la dimensión humana está presente en todas y cada una de las personas colectivas que regula el código civil o las leyes especiales y siempre nos encontraremos frente a una organización de personas individuales; 2.- Que se compone de valores jurídicos: si bien es cierto que el concepto de personalidad colectiva y el de responsabilidad limitada se correlacionan, por cuanto, un buen número de personas individuales se constituye en una persona colectiva para limitar sus obligaciones, es evidente también que surge la necesidad del hombre para compartir con otros ciertas

Cuando nos referimos a la persona jurídica es necesario tomar en cuenta los siguientes efectos de su personalidad jurídica⁷⁵:

1. Que esta es indivisible y que no es posible concebir una personalidad jurídica a medias.
2. Que existe un centro de imputación diferenciado al cual cabe atribuir derechos y obligaciones de forma independiente de los que ya existen para las personas que la integran y que le han dado origen.
3. Que existe una separación patrimonial, la que podrá ser de mayor o menor intensidad, con la persona o personas que le han dado origen, estando de acuerdo al tipo de persona jurídica que se organice.
4. Que se presupone una organización de la cual se puede analizar un fenómeno grupal como si se tratará de una unidad, de acuerdo a la complejidad que tenga la organización.
5. Que existe un fin autónomo, el cual muchas veces no es entendido en los hechos con la misma óptica, por lo que cabe distinguir diferencias y características particulares de acuerdo al caso en concreto.
6. Como nos hemos podido dar cuenta, es fundamental que se admita que la personalidad no puede ser aprehendida conceptualmente solamente en el plano lógico o en el filosófico, sino que debemos reconocer que es importante su desarrollo en el aspecto práctico de la normatividad jurídica.

experiencias que, como es natural, no podría realizarlas aislado. El hombre así compartirá determinados fines valiosos (lucrativos o no lucrativos); 3.- Normas jurídicas: desde el punto de vista formal, toda persona colectiva es un centro unitario ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y derechos, pero esta reducción de una pluralidad de personas individuales a la singularidad de la persona colectiva, se produce por el cumplimiento de una formalidad. En el caso de Código Civil peruano, con la inscripción de la organización de personas con arreglo a ley. Es por este aspecto formal que se diferencia la persona colectiva de la organización de personas no inscritas.

⁷⁵ Cfr., LUDOVICO GULMINELLI, Ricardo. Responsabilidad por Abuso de la Personalidad Jurídica. Argentina, Ediciones DEPALMA, 1997, pp.56-57.

7. Es necesario entender que el orden jurídico actual no debe ser tomado como algo immaculado, intolerante a la evolución social y comercial de la persona jurídica.

Por lo que se debe admitir que resulta importante asegurar su eficacia y que para lograrla, no hay que ignorar los elementos que nos presenta la persona jurídica. Actualmente estos se constituyen en premisas inatendibles, necesarias para la elaboración de los juicios lógicos que conforman la norma. Por lo que vemos necesaria su regulación, de otro modo, esta se encuentra flotando en el aire, desenraizada de la realidad a la cual supuestamente debe regir. Por eso nos parece que reconociendo su interdependencia, deben armonizarse los presupuestos facticos con los normativos de la persona jurídica. Y siguiendo este camino único que nos parece transitable, se obtendría una realidad técnica que torne en efectivo el ámbito jurídico de los derechos de las personas jurídicas y mejor aún si estos los encontramos regulados en la Constitución.

Es así, que decidimos incluir un aporte de esta parte de la doctrina, dentro de la presente lista, que propone el autor LUDOVICO GULMINELLI, Ricardo, que es el de dar a conocer un efecto más de la personalidad jurídica de la persona jurídica, por considerarlo trascendente en el entendimiento de su naturaleza práctica y a la cual hemos denominado aspiración patrimonial.

Esto, en virtud que es importante, entender que existe una aspiración patrimonial, propia de la persona jurídica e independiente a los miembros que la integran, pudiendo ser estos socios, personal de dirección, de confianza, entre otros; Pero que juntos fungen para lograr capitalizar y alcanzar el desarrollo económico de la persona jurídica de forma independiente a ellos. Por lo que es preciso entender que, en efecto, estos miembros pueden alcanzar sus aspiraciones patrimoniales en base a sus intereses propios y personales; pero reconociendo que son distintos a los intereses y aspiraciones particulares de la persona jurídica.

Es preciso señalar que el reconocimiento por el ordenamiento jurídico, de la personalidad y capacidad para actuar válidamente en el terreno jurídico a ciertas entidades de este tipo no sería fruto de una arbitraria voluntad legislativa. De modo que el legislador, a quien corresponde determinar cómo se constituyen, a qué organizaciones otorga esa personalidad jurídica, no vendría sino a recibir y regular algo que está presente en la realidad. El concepto de persona jurídica se correspondería con un instrumento de economía legislativa, destinado a concentrar en un único centro de imputación las eventuales relaciones jurídicas (derechos y obligaciones) que establecen sus miembros y que de no existir, habrían de realizarse de forma individualizada⁷⁶, es decir con cada una de las personas interesadas, que laboran o forman parte de la persona jurídica.

8. Frente al reconocimiento y relevancia de la personalidad jurídica que hemos desarrollado, encontramos una situación problemática respecto del abuso de la misma, la cual se pone de manifiesto en el hecho de gozar de la disciplina especial que rige a las personas jurídicas fuera de las situaciones objetivas que justifican su aplicación, disfrutando de este modo de la excepción de las normas del derecho común más allá de los casos o los límites dentro de los cuales el legislador ha previsto mantenerla. De ahí que paralelamente, la represión del abuso de la personalidad jurídica comporta la inaplicabilidad de la disciplina especial que rige el comportamiento de las personas jurídicas y el retorno al derecho común, cada vez que se desconozcan los presupuestos que justifican las razones del privilegio normativo⁷⁷. Esta técnica de solución de los problemas creados por el abuso de la personalidad jurídica, gestada dentro de la óptica puesta en circulación por Galgano, ha sido acogida por la jurisprudencia italiana

⁷⁶ ROSADO IGLESIAS, Gema. *La Titularidad de Derechos Fundamentales por la Persona Jurídica*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch. 2004, p.99.

⁷⁷ ZORZI, Nadia. Citando el pensamiento de Francesco Galgano. En *"IL Superaento della personalita giuridica nella giurisprudenza di merito"* en *Contrato e Impresa*, N°3, Bologna, 1994, p.1074.

a partir de los años ochenta⁷⁸ y de alguna forma ha sido vista con buenos ojos por la doctrina latinoamericana, entre ellas, la doctrina peruana.

En el intento por solucionar este conflicto, en el derecho peruano (1984), se propuso introducir un nuevo artículo para regular esta materia, proyectando la posición actual de la doctrina peruana; en que “El juez, en caso de uso indebido de la persona jurídica o de fraude a la ley, puede responsabilizar directamente a los miembros, directores y administradores de la persona jurídica, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar”⁷⁹, este uso indebido puede concretarse en un acto que signifique el ejercicio abusivo de algún derecho o privilegio concedido por el ordenamiento jurídico a la persona jurídica o de algún acto doloso o culposo, todos dirigidos a que el actor o actores de los mismos se aprovechen de la formalidad de la persona jurídica en beneficio propio y en detrimento de terceros⁸⁰, sin hacer referencia a las consecuencias que esto podría generar. Esta enmienda al Código Civil peruano de 1984, fue propuesta por un conjunto de más de sesenta profesores universitarios de diversos centros de estudios y de diversas generaciones, el Congreso de la República dictó en 1985 una ley creando una Comisión⁸¹ de reforma del Código Civil, a fin de aprovechar el aporte en referencia⁸². Esta comisión aprobó en su sesión del 23 de marzo de 1998, un texto sustituto del vigente artículo 78° en los siguientes términos:

1. “La persona jurídica es sujeto de Derecho distinto de sus miembros.

⁷⁸ Cfr., FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El Derecho a Imaginar el Derecho – “Análisis, reflexiones y comentarios”*. 1° edición, Lima, Editorial Moreno S.A., 2011, p.548.

⁷⁹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El Derecho a Imaginar el Derecho...*, pp.550-551.

⁸⁰ *Ibíd.*, FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El Derecho a Imaginar el Derecho...*, p.551.

⁸¹ La mencionada comisión fue creada por ley N° 26394, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de Noviembre de 1994. Posteriormente, mediante Ley N°26673, publicada el 22 de octubre de 1995, se modifica la conformación de la comisión. Fueron designados para integrarla los profesores Max ARIAS SCHREIBER, Carlos CÁRDENAS QUIROS, Manuel DE LA PUENTE Y LAVALLE, Fernando DE TRAZEGNIES GRANDA, Carlos FERNÁNDES SESSAREGO; Augusto FERRERO COSTA; Guillermo LOHMANN LUCA DE TENA y Fernando VIDAL RAMIREZ. También la comisión los congresistas doctores, Jorge AVENDAÑO VALDEZ, Jorge DEL CASTILLO; Ricardo MARCENARO FRERS, Luis DELGADO APARICIO y Jorge MUÑIZ ZICHES, que la preside.

⁸² *Ibíd.*, FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El Derecho a Imaginar el Derecho...*, pp.552-553.

2. Ninguno de estos, ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de aquélla ni están obligados a satisfacer sus deudas.
3. Excepcionalmente, la distinción prevista en el primer párrafo queda desestimada en caso de uso abusivo o fraudulento de la estructura formal de la persona jurídica. En tal supuesto, son responsables los miembros que hayan utilizado tal estructura abusivamente o con fraude a la ley”⁸³.

Está claro que la presente propuesta de enmienda se trata del avance jurídico de la doctrina peruana en el derecho positivo, dando a entender la importancia de la distinción de la persona jurídica con sus miembros y saber reconocer cuando estos se aprovechan de este ente jurídico con la sola idea de vulnerar el Derecho.

En la actualidad, el artículo 78° del Código Civil peruano solo hace referencia a la “Diferencia entre persona jurídica y sus miembros; reconociendo que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas”⁸⁴, lo que estaría dejando de lado, el tercer punto de la propuesta de enmienda sobre la cláusula excepcional antes descrita, situación que desde el punto de vista formal, reconoce la independencia absoluta de la persona jurídica respecto de sus miembros en todas sus formas de organización.

La realización de este capítulo, nos ha permitido llegar a entender aspectos trascendentes que ha venido experimentando la persona jurídica en este camino evolutivo, tanto en el sistema jurídico internacional como en el nacional, es así, que como hemos podido comprobar el Derecho comparado nos ha brindado un gran impulso al entendimiento de esta figura jurídica, y esto ha sido logrado gracias a las diversas teorías y clasificaciones que se han venido

⁸³ *Ibíd.*, FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El Derecho a Imaginar el Derecho...*, p.613.

⁸⁴ ABOGADO PERU.COM. Código Civil, LIBRO I - DERECHO DE LAS PERSONAS, SECCION SEGUNDA - Personas Jurídicas, TITULO I - Disposiciones Generales. Artículo 78. [ubicado el 22.V.2012]. Obtenido en <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-seccion-segunda-personas-juridicas-titulo-3-abogado-legal.php>.

presentando en la doctrina, y que ahora hemos presentado y analizado, ya que son las mismas que han fomentado esa evolución jurídica en nuestro país.

Esta parte de la investigación ha supuesto muchas horas de trabajo, incluso después de iniciado el segundo capítulo, hemos continuado con el perfeccionamiento de este primer capítulo, todo esto, debido a que es muy importante para nosotros dejar en claro, cuál es la real situación jurídica de la persona jurídica en nuestro sistema legal en la actualidad, como se entiende y como debería ser entendida de acuerdo a sus novedosas características actuales, las mismas que mencionamos y explicamos para dejar en claro nuestro punto de vista y análisis.

Además del análisis que realizamos de forma constante en cada uno de los temas planteados, en esta parte de la investigación, hemos presentado propuestas interesantes de doctrinarios de diversas nacionalidades, que en el ámbito de desarrollo de este tema, son considerados para el Derecho como referentes jurídicos. Logrando así, entregar a este primer capítulo, la posibilidad de servir, no solo como parte fundamental de la presente investigación, sino también de referente para otras investigaciones que requieran de estos temas.

Lo más importante que debemos mencionar, es, que se ha logrado explicar detalladamente la naturaleza y personalidad jurídica, que actualmente ostenta la persona jurídica, así como el empoderamiento de los derechos y deberes que le son debidos de forma directa y particular, esto en virtud de la especial concepción que el ordenamiento jurídico positivo le reconoce; y los derechos constitucionalmente reconocidos que le son atribuidos por su propia naturaleza, que son aquellos, que proponemos con la presente investigación, situación que se descubrirá más adelante, para un mejor entendimiento de la misma, por lo que seguiremos explicando diversos temas de gran relevancia que integren y formen nuestra postura; perfeccionándola, con la finalidad de evidenciar la importancia y el trato que merece la existencia de estos derechos referentes a los caracteres fundamentales de la persona jurídica.

CAPÍTULO II

**“DERECHOS CONSTITUCIONALES O
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA
PERSONA JURÍDICA”**

SUMARIO.

II. SEGUNDO CAPÍTULO: “DERECHOS CONSTITUCIONALES O DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA JURÍDICA”.

2.6. Derechos fundamentales.

2.1.4. Teoría de los derechos fundamentales.

2.1.5. Derechos fundamentales: Contenido, Titularidad y Análisis.

A. Del contenido.

B. De la titularidad.

C. Análisis de la configuración legal y contenido esencial de los derechos fundamentales.

2.1.6. De los derechos humanos, derechos civiles y políticos (económicos, sociales y culturales), y derechos individuales y colectivos.

D. Derechos humanos.

E. Derechos civiles y políticos – derechos económicos sociales y culturales.

F. Derechos individuales y colectivos.

2.7. Los derechos fundamentales y su relación con los principios constitucionales.

2.2.3. Los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica y su regulación en el Derecho comparado.

2.2.4. La persona jurídica como titular de derechos regulados en la Constitución.

- 2.8. La cláusula abierta de la Constitución y la recepción de los derechos fundamentales no enumerados.
- 2.9. Teoría de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.
- 2.10. Las exigencias de la realidad procesal de la persona jurídica, frente a la regulación constitucional de sus derechos.

II. SEGUNDO CAPÍTULO: “DERECHOS CONSTITUCIONALES O DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA JURÍDICA”.

En este capítulo de la investigación, nos orientamos a desarrollar conceptos que van a demarcar el ámbito de ejecución de la problemática previamente planteada. Buscamos descubrir la verdadera naturaleza y causa de la atribución de aquellos derechos reconocidos en la Constitución y que forman parte del ámbito de desarrollo legal y de protección de la persona jurídica, esto en virtud que hemos considerado, que a la persona jurídica, le son atribuidos derechos existentes en la Constitución en razón de su propia naturaleza y personalidad, y que estos derechos le son debidos por el mismo hecho de ser un sujeto distinto de aquel o aquellos que le dieron origen.

Esta importante exigencia, nos permite descubrir un poco más de la enriquecedora complejidad de la persona jurídica, en su constante desarrollo, situación que nos resulta cada vez más interesante, por lo que en este capítulo vamos a exponer y analizar las posturas de importantes juristas, respecto a la definición, importancia, evolución y exigencias que se han venido dando en referencia a los derechos fundamentales, humanos y constitucionales, con la finalidad de descubrir la legitimación de la persona jurídica y de sus derechos en la Constitución.

Es así que desarrollaremos aspectos básicos y generales del Derecho, con el objetivo de estimular el descubrimiento de las diferencias que existen entre estos términos, basándonos no solo en el aspecto lingüístico, sino

también en las referencias doctrinarias existentes tanto en la doctrina nacional como extranjera, y así tener la posibilidad de respaldar una teoría de defensa de los derechos de la persona jurídica, en base a una teoría existente, o caso contrario, motivar la creación de una teoría particular, que genere un entendimiento más preciso de estos derechos.

2.1. Derechos fundamentales.

Es preciso señalar la importancia que tienen los derechos fundamentales en el orden jurídico contemporáneo, siendo éstos considerados como “los bienes más valiosos dentro de las constituciones, son los que invaden el ordenamiento jurídico y vinculan toda la actividad estatal”⁸⁵, incidiendo en las distintas ramas del Derecho. Como podemos apreciar en la realidad jurídica, es preciso que para conocer y ejercer adecuadamente nuestra profesión en cualquier ámbito del Derecho, debemos tomar en cuenta los derechos fundamentales como inherentes a cada una de nuestras actividades.

Para lograr entender esta relevancia jurídica contemporánea, es necesario volver un poco en el tiempo y conocer los primeros conceptos que han abierto el camino para comprender a los derechos fundamentales como los tenemos en la actualidad.

Es así que la importancia, del origen de los derechos fundamentales en la presente investigación, juega un papel protagónico, esto, debido a que tanto en “la Constitución como en la doctrina se utiliza de forma indistinta diversas denominaciones para referirse a los derechos fundamentales tales como; derechos constitucionales, derechos de los ciudadanos, derechos y libertades”⁸⁶. En verdad la expresión de derechos fundamentales se

⁸⁵ Cfr. SOSA SACIO, Juan Manuel. *Los Derechos Fundamentales - Estudios de los Derechos Constitucionales Desde las Diversas Especialidades del Derecho*. Primera edición, 2010. Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima. p.5.

⁸⁶ Aragón Reyes Manuel. *Temas básicos de Derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. p. 107.

presentó en el lenguaje jurídico desde 1978, para designar a todos aquellos derechos que la Constitución garantiza a los ciudadanos como expresión o traducción, en el ordenamiento positivo nacional, de los derechos del hombre, es decir de los derechos humanos. De esta forma la evolución del Estado democrático de Derecho ha sido otorgado a través de diferentes manifestaciones inmediatas y concretas a la dignidad de la persona, estos derechos, que son los derechos humanos, entienden la máxima protección jurídica que dispone la Constitución⁸⁷. En ese sentido, bien puede decidirse que los derechos fundamentales son derechos constitucionales es decir, derechos subjetivos dotados de la fuerza normativa propia de la Constitución, entendiéndose ésta fuerza como aquel aspecto de la normativa constitucional que tiene la potestad de imponerse ante cualquier situación, hecho o persona; es así que desde esta perspectiva se puede entender que se use comúnmente a los derechos fundamentales equivalentes a los derechos humanos.

Respecto al reconocimiento de los derechos fundamentales en la Constitución el autor Manuel Aragón, nos dice, que los derechos fundamentales son expresión de una sociedad constituida y con ello mismo, de la dualidad de la sociedad y un Estado inherente a un sistema en el que el poder político presupone parte del reconocimiento de otras formas de poder, o cuando menos ámbitos de actuación individuales y sociales, distintas de la estatal igualmente legítimas. Así pues tenemos al Derecho de propiedad, la libertad de expresión, el Derecho de huelga, de libertad de asociación, entre otros, hasta llegar al principio del libre desarrollo de la personalidad⁸⁸ son así instituciones básicas de una sociedad de la que presuponiendo surge del mismo Estado.

⁸⁷ Cfr. ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. p. 107.

⁸⁸ Cfr. ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. p. 108.

Para continuar con su evolución histórica y entender los aspectos básicos de los derechos fundamentales tal como hoy los conocemos, debemos de saber que su aparición inicial en el Estado constitucional fue por primera vez en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de julio 1789, siendo ésta una norma de alcance y relevancia internacional, haciendo su incorporación de manera fácil e inmediata a los propios textos constitucionales de diferentes Estados, su entendimiento fue claro pues no se variaron conceptos básicos con respecto a los mismos, sino más bien que se mantuvo la identidad de estos derechos fundamentales dados a conocer. Desde ese entonces a la actualidad los derechos fundamentales se han visto sometidos a innovación y reconocimiento de nuevos derechos preexistentes en la sociedad, pero no por eso podemos decir que se ha variado el espíritu de los mismos, sino más bien que se mantiene intacta la intención con la que se dieron.

En cuanto a la identidad de esos derechos fundamentales es preciso señalar un aspecto formal, en cuanto que un derecho fundamental es un derecho subjetivo garantizado en una Constitución; en un sentido material se hace preciso incorporar un elemento adicional que es la preexistencia de estos derechos a una Constitución legítima.

Como hemos podido apreciar, “los derechos fundamentales ostentan un lazo muy estrecho con la naturaleza de la persona humana, pudiendo ésta ser definida en el ámbito antropológico y teleológico, que es de donde se deduce los derechos fundamentales”⁸⁹ por lo que la persona humana, es depositario de una dignidad, que significan sus derechos fundamentales o derechos humanos. El respeto y favorecimiento de estos derechos son la base y fundamento para la existencia misma del género humano.

Por lo tanto estos derechos vendrían a ser fin supremo de la sociedad y del Estado. Ésos derechos humanos pueden ser definidos a su vez, como “un

⁸⁹ CASTILLO CÓRDOVA Luis. *Derechos fundamentales y plazos constitucionales*. Edición 2008, editorial jurídica Grijley E.I.R.L., Lima. p. 5.

conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional⁹⁰, situación necesaria si se sigue los parámetros de un Estado de Derecho. Por lo que la persona humana se encuentra dotada de una naturaleza y en consecuencia de una dignidad que de acuerdo a sus características y exigencias se traduce en la existencia de los derechos fundamentales; “los derechos fundamentales deben crear y mantener las condiciones elementales para asegurar una vida en libertad y dignidad humana”⁹¹.

Estos derechos fundamentales, por tanto son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana: la dignidad humana, la libertad e igualdad. Que son valores o principios que trascienden el ámbito de la moralidad, y se recogen y crean su reconocimiento en el Derecho Constitucional. Es así, que la dignidad humana en cuanto se concreta en el libre desarrollo de la personalidad, no puede ser ajena a la libertad; ésta a su vez no sólo se halla vinculada a la dignidad, porque difícilmente se puede hablar de libertad para todos, si todos no son iguales entre sí; al propio tiempo que la igualdad persigue y se orienta hacia la dignidad y libertad⁹², puesto que respondería a su propia condición de valor, el que se pudiera concebir como igualdad en la humillación y la opresión.

Como hemos podido apreciar, los derechos fundamentales cumplen un rol muy importante; el ser base para el existencia de todos los demás derechos que ahora se encuentran regulados en los distintos ordenamientos jurídicos, y como mencionábamos al principio de la investigación vamos a hacer referencia a aquellos derechos que se encuentran regulados en la

⁹⁰ PEREZ LUÑO, Enrique. *Los Derechos Fundamentales*, séptima edición., Editorial Tecnos, Madrid, 1998. P.46.

⁹¹ HESSE KONRAD, *Significado de los Derechos Fundamentales*, en *Manual de Derecho Constitucional*. Segunda edición, Marcial Pons. Editorial Benda. Madrid, 2001. p. 89.

⁹² Cfr., PEREZ LUÑO, Enrique. *Sobre los valores fundamentados de los derechos humanos*. Editorial Muguerza. Madrid. 1989. p. 288.

Constitución, es por ello que la explicación de los antecedentes, evolución y desarrollo contemporáneo de los derechos fundamentales deben estar presentes, a fin de entender su naturaleza jurídica y de esta forma reconocer la existencia de cada uno de ellos, así como los sujetos a quienes se les atribuyen estos derechos, en virtud de su naturaleza.

2.1.1. Teoría de los derechos fundamentales.

En este punto vamos hacer referencia a lo que una parte de la doctrina denomina “Teoría jurídica General de los derechos fundamentales”⁹³, es preciso señalar que esta teoría tiene tres características: primero que es una teoría de los derechos fundamentales de la ley fundamental; segundo, que es una teoría jurídica y tercero, que es una teoría general.

Esta teoría en su primera característica nos da a entender que los derechos fundamentales tienen validez positiva, lo que es muy importante resaltar ahora, ya que esta característica es lo que distingue esta teoría, con las predecesoras; entendiendo a estas teorías, los derechos fundamentales como válidos, pero que aún no encontraban un reconocimiento jurídico en el derecho positivo. El hecho de que determinados derechos fundamentales tienen validez positiva, significa que todas las estructuras necesarias de los derechos fundamentales han cobrado realidad.

En cuanto a la segunda característica de esta teoría, podemos apreciar que la teoría jurídica, de los derechos fundamentales de la ley fundamental, es teoría del derecho positivo de un determinado orden jurídico y que se basa en tres grandes aspectos como son: la dimensión analítica, que trata de la exploración conceptual y sistemática del derecho válido; la dimensión empírica, que se refiere

⁹³ ROBERT ALEXI. Traducido por BERNAL PULIDO, Carlos. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Segunda edición en castellano. 2007. Madrid. p. 11.

de la dogmática jurídica en donde se puede hablar en doble sentido; primero, en relación con el conocimiento del derecho positivo válido y, segundo, en relación con la utilización de premisas empíricas en la argumentación jurídica; y como tercer aspecto, tenemos a la dimensión normativa, que es aquello que va más allá de la simple narración en donde puede identificarse en la dimensión empírica a un derecho positivo válido, para llegar así a una orientación y crítica de la praxis jurídica.

En referencia a la última característica, tenemos al aspecto general de la teoría jurídica de los derechos fundamentales de la ley fundamental; se trata así, debido a que es necesario que las teorías de los derechos fundamentales aborden los problemas que se plantean o se originan de ellos mismos, de forma amplia, por ejemplo, en todos los derechos fundamentales de libertad, igualdad o de prestación⁹⁴, encontramos otros derechos de segundo orden regulados en ordenamientos jurídicos de menor jerarquía a la Constitución, como es el caso del Código Civil. Es así que el alcance de esta categoría es un asunto que tiene relevancia en diferentes grados, por lo que el objeto mismo reviste la generalidad a distinguirse.

⁹⁴ Cfr.; ROBERT ALEXI. Traducido por BERNAL PULIDO, Carlos. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Segunda edición en castellano. 2007. Madrid. Pp. 15-18.

2.1.2. Derechos fundamentales: Contenido, Titularidad y Análisis.

A. Del contenido.- Se reconocen a los derechos fundamentales como aquellos en virtud del cual se vinculan todos los poderes públicos; por consiguiente es necesario, que el legislador en virtud de su ejercicio, regule los derechos y libertades necesarias para las personas que integran el Estado.

Para determinar la esencia o núcleo indisponible de los derechos fundamentales, se distingue a la Teoría Absolutista alemana⁹⁵, en donde se hace referencia a la necesaria interdicción de toda incidencia legislativa sobre un núcleo esencial ya predeterminado en abstracto y estable; pero es necesario establecer que ese núcleo esencial del que habla esta teoría no se encuentra predeterminado por el legislador y que hay que deducirlo a través de la casuística, reconociendo en esta experiencia el núcleo esencial de cada uno de los derechos fundamentales que se presentan en el quehacer jurídico.

El contenido de los derechos y su configuración como instituciones jurídicas, como presupuesto de la garantía del contenido esencial constata la preocupación por garantizar que los derechos tengan un núcleo resistente, un contenido esencial que el legislador no pueda afectar, por lo que es necesario reafirmar, que una cosa puede ser el contenido esencial y otra el contenido mismo de un derecho⁹⁶. Los derechos que la Constitución reconoce, constituyen desde esta perspectiva, instituciones jurídicas constitucionalmente protegidas, con un contenido propio, que no

⁹⁵ ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. pp. 128-129.

⁹⁶ Cfr.; ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. p. 130.

pueden ser desnaturalizadas, ni por la legislación que regula su ejercicio, ni con la imposición de límites que las conviertan en impracticables.

A partir de ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta que el carácter normativo de la Constitución, origina que en ninguna de sus reglas, entre las cuales están las que regulan derechos, puedan ser interpretadas, desarrolladas o aplicadas por los poderes públicos, de forma que se le desnaturalice o se le convierta en un derecho ineficaz o inaplicable.

B. De la titularidad.- En la determinación de la titularidad de los derechos fundamentales, se puede precisar que ésta titularidad reconoce, el mismo objeto del derecho o bien jurídicamente protegido de acuerdo a la naturaleza misma del derecho en cuestión. La posición de la doctrina tanto internacional como nacional siempre ha tenido por entendido, que la titularidad de los derechos fundamentales sólo se les puede ser atribuida a las personas humanas, “el conflicto en la actualidad sobre ésta titularidad, provienen por el novedoso problema, que sin duda es la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas”⁹⁷, esta situación, se puede percibir más de cerca, si nos referimos a la práctica del Derecho y de forma particular a la doctrina utilizada por el Tribunal Constitucional, que en la emisión de sus resoluciones se constituyen como el verdadero Derecho positivo sobre la materia en cuestión.

Por otra parte, aunque la titularidad de derechos fundamentales y la objetiva legitimidad para recurrir en defensa de estos, a través de un proceso de amparo en la vía constitucional, entendemos

⁹⁷ Cfr.; ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. p. 116.

son dos cuestiones distintas, la existencia de este último condiciona en mayor medida de lo que en principio cabría pensar el debate sobre el primer punto en cuestión. Si bien la posibilidad de acudir a la vía de amparo no aparece a priori, entendemos que la situación más importante de la titularidad de derechos fundamentales es obviamente el tenerlos en ejercicio efectivo en la práctica, por tanto, la existencia de una vía procedimental tan cualificada como la del amparo, si es que efectivamente lo es, tendría que serlo también para la persona jurídica, no encontrando ésta, limitación alguna, sobre todo si nos referimos a la forma más que al fondo, para hacer un análisis superficial del proceso constitucional.

Es importante resaltar en esta línea de ideas, que según el autor Manuel Aragón; sin el recurso de amparo donde adquiere mayor importancia práctica, la distinción entre derechos fundamentales y derechos meramente legales (reconocidos en la Constitución) de la persona jurídica, este autor nos explica, que ambos conceptos pueden ser defendidos ante los tribunales ordinarios sin necesidad de plantearse en la mayoría de los supuestos, si se trata de uno u otro tipo de derechos, ya que no sólo los primeros vienen garantizados por la vía extraordinaria del recurso de amparo. Entonces, cómo podemos entender, esa teoría de reconocimiento y equiparación de los derechos considerados como fundamentales para las personas jurídicas (según manifiesta el autor) frente a los derechos fundamentales de las personas humanas, encuentran pese a ser comparados, una vía igualmente satisfactoria para ambos. Es verdad que no estamos de acuerdo con el autor en que, no es adecuado que se denominen a los derechos legales regulados por la Constitución y atribuidos a las personas jurídicas, como derechos constitucionales o fundamentales; ya que la titularidad de los derechos fundamentales sólo puede ser atribuida

a las personas naturales, en virtud de la naturaleza propia de la persona humana y de la razón de ser, de la misma norma; como ya lo hemos mencionado antes, consideramos, que esos derechos propios de la persona jurídica y reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional, deben ser atribuidos en virtud de los fines y objetivos que persigue la misma persona jurídica, de forma independiente a los socios y miembros que generan su creación, por lo que esos derechos deben de ser denominados y entendidos como derechos constitucionalmente reconocidos, y no por el hecho de su naturaleza fundamental y su origen intrínseco en la persona humana como debe ser entendida toda norma constitucional, sino más bien como aquel derecho que surge de la controversia social y jurídica propia del desarrollo mismo del Estado, en virtud, el reconocimiento económico, social y evolutivo, en el desarrollo del mismo, situación que no se contradice con la teoría de derechos fundamentales, de la que ya hemos hablado, sino más bien que nos permite entender de forma más clara y precisa cuál es la verdadera razón de ser de estos derechos propios de la persona jurídica que encuentran un asidero en el primer cuerpo legal del Estado, por lo que deben ser entendidos en este orden de ideas.

En nuestro ordenamiento jurídico podemos entender que la plenitud de la titularidad de los derechos fundamentales se adquiere en virtud de la misma, desde su concepción; pues sólo desde ese entonces nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la protección debida, en cuanto se nos entiende como seres dotados de esa naturaleza humana intrínseca propia del ser humano. A nivel del conflicto jurídico internacional, la polémica con respecto a este asunto se percibe desde la perspectiva del "*nasciturus*"⁹⁸

⁹⁸ Diccionario Enciclopédico. Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.; nasciturus: adj. der. Díc. del ser humano concebido, aún no nacido, al que el ordenamiento jurídico considera como tal, siempre que posteriormente

debido a que muchos países aún no lo consideran como titular de derechos, situación preocupante, más aún, si estamos refiriéndonos al derecho a la vida de ellos. En el ordenamiento jurídico español, el Tribunal Constitucional ha negado que sea titular de un derecho subjetivo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 212/1996⁹⁹ y 116/1999¹⁰⁰, resoluciones que se

nazca con forma humana y viva veinticuatro horas desprendido del claustro materno, 2009[ubicado el 03.VII.2012]. Obtenido en <http://es.thefreedictionary.com/nasciturus>.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional(212/1996, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

español sobre el Recurso de inconstitucionalidad de la Ley de Reproducción asistida. (42/1988, DE 28 DE DICIEMBRE). Sunday, 05 de February de 2006. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BOE n. 19 de 22/1/1997) PLENO. SENTENCIA 212/1996, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 596/1989. PROMOVIDO POR 79 DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR CONTRA LA LEY 42/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DONACION Y UTILIZACION DE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS O DE SUS CELULAS, TEJIDOS. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (BOE n. 19 de 22/1/1997)

PLENO. SENTENCIA 212/1996, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 596/1989. PROMOVIDO POR 79 DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR CONTRA LA LEY 42/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DONACION Y UTILIZACION DE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS O DE SUS CELULAS, TEJIDOS U ORGANOS, EN SU TOTALIDAD Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CITADA LEY POR CONTRADECIR LOS ARTS. 9, 10, 15, 25, 53 Y 81 DE LA C.E. VOTO PARTICULAR.El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY. la siguiente; SENTENCIA. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 596/89, promovido por don Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde, comisionado por 68 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, en su totalidad y subsidiariamente contra los artículos 1, 2, 3, apartados 2 y 3; 5, apartados 1 y 3, y 7, 8, 9 y disposición adicional primera, apartados d) y e), por contradecir los artículos 9, 10, 15, 25, 53 y 81 de la C.E. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal. [ubicado el 03.VII.2012]. Obtenido en http://www.bioeticaweb.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=4169.

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 116/1999 de 17 junio. RTC\1999\116. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Objeto: pérdida: disposición adicional primera Ley 35/1988: mandato normativo al Gobierno: transcurso del plazo de seis meses: disposición reglamentaria que carece de apoyatura en la citada Ley: contenido normativo inexistente: desaparición sobrevenida del objeto de inconstitucionalidad: reiteración de la doctrina de la STC 212/1996. DERECHOFUNDAMENTAL A LA VIDA: Alcance: del art. 15 CE deriva un deber de protección por parte del Estado, incluido por tanto el legislador, sobre los «nascituri». Titulares: son titulares los nacidos, sin que quepa extender esta titularidad a los «nascituri»: la Ley 35/1988 no desarrolla el Derechofundamental a la vida. Vida humana: Reproducción asistida: la experimentación con gametos no puede suponer atentado a la vida, tampoco la investigación con preembriones no viables, es decir incapaces de vivir. Protección: ausencia de sanción penal de las interdicciones contempladas en la Ley 35/1988: no deriva de las exigencias de protección constitucional sobre el Derecho a la vida.

FILIACION: Reproducción asistida: donantes anónimos: la revelación de la identidad de quien, es progenitor a través de las técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la Constitución del vínculo de relación paterno filial, sino a una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos

remiten a la sentencia 53/1985¹⁰¹. En esta última sentencia no se hace una clara referencia al contenido fundamental de la teoría, en virtud del cual se rechaza la titularidad de los derechos fundamentales para el *nasciturus*, cuando en el artículo 15 del Código Español anterior, se defiende el Derecho a la vida, y nos refiere a la vida existencial, que sería el comienzo de la vida humana separada de la madre, sino más bien ese reconocimiento abstracto, por lo que es el Derecho a la vida y no el Derecho de la vida. Actualmente la tendencia a reconocer al *nasciturus* una

origen de la generación: ámbito distinto de la acción de investigación que trae causa del art. 39.2 CE: constitucionalidad del art. 5.5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL: Reserva de ley: exigencia de predeterminación normativa: el art. 20.1 Ley 35/1988 no la respeta: remisión genérica al régimen sancionador que el legislador ha pretendido imponer en la materia: inconstitucionalidad. Jurisdicción: Constitucional. Recurso de Inconstitucionalidad núm. 376/1989. [ubicado el 03.VII.2012]. Obtenido en http://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/cefcca/Documentos/Bioetica/Bioetica%20Vernet/STC_11_6_1999.pdf.

¹⁰¹ Tribunal Constitucional Español: Sentencia 53/1985.Wednesday, 25 de February de 2009. Sentencia de recurso de inconstitucionalidad de la Ley del aborto. SENTENCIA DE 11-04-1985, núm. 53/1985. El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel GarcíaPelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente SENTENCIA; En el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 800/1983, interpuesto por don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 Diputados de las Cortes Generales, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417bis del Código Penal. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y han sido Ponentes para este acto los Magistrados doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant. Quienes expresan el parecer del Tribunal. I. Antecedentes 1. Con fecha 2 de diciembre de 1983, don José María Ruiz Gallardón, Abogado, comisionado a los fines de interposición del presente recurso por 54 Diputados que se indican en el escrito, interpone ante este Tribunal Constitucional recurso previo de inconstitucionalidad contra el «Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal», según el texto definitivo aprobado por el Senado en la sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 1983, por infracción de los arts. 1.1, 9.3, 10.2, 15, 39.2 y 4, 49 y 53.1 y 3 de la Constitución. Los recurrentes solicitan se declare la inconstitucionalidad del referido proyecto en su totalidad y, con carácter subsidiario, la inconstitucionalidad parcial de las circunstancias b) y c) del artículo en cuestión y, en todo caso, se dicte una sentencia interpretativa y aclaratoria de las ambigüedades constitucionales denunciadas. El recurso se basa en los siguientes motivos: A) El primer motivo se centra en la interpretación del art. 15 de la Constitución, el cual declara que «todos tienen Derecho a la vida y a la integridad física y moral». El Proyecto impugnado -declaran los recurrentesviene a eliminar normas penales que sirven de protección al Derecho a la vida, lo que plantea el problema de si son o no necesarias normas penales para proteger dicho derecho. Es ésta una cuestión que entienden debe resolverse afirmativamente: el respeto a la vida humana precisa de normas penales, debiendo tipificarse las conductas que atenten contra ella. A juicio de los recurrentes, el reconocimiento del Derecho de «todos» a la vida se extiende también a los concebidos y no nacidos, conclusión a la que llegan a través de una interpretación literal y sistemática del mencionado precepto. [ubicado el 03.VII.2012]. Obtenido en http://www.bioeticaweb.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=4663.

subjetividad propia se aprecia, por otro lado, en diversas regulaciones normativas del sistema jurídico español: así, se le tiene por nacido, a los efectos que le sean favorables de acuerdo al artículo 29 del Código Civil Español, a que no obstante de la condición que nazca con forma humana, tenga que vivir 24 horas después de desprendido por completo del seno materno; la titularidad de este Derecho, así como el artículo 627 del Código Civil Español le reconocen los derechos hereditarios, y los artículos del 959 al 967 del Código Civil Español en virtud de la defensa de sus intereses, le reconocen plena capacidad para ser parte en los procesos ante los tribunales civiles¹⁰². Como hemos podido apreciar, el avance en cuanto reconocimiento de la titularidad de estos derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional, ha tenido un avance constante, situación que saludamos de buena manera, porque entendemos que persiguen los fines para los cuales han sido creados.

C. Análisis de la configuración legal y contenido esencial de los derechos fundamentales.- Para continuar con nuestra investigación, vemos necesario la explicación con respecto de la esencia, en cuanto a la configuración legal de los derechos fundamentales. Para determinar la esencia indisponible de los derechos fundamentales, la Doctrina Alemana, nos presenta a las teorías absolutas y a las teorías relativas. “Las teorías absolutas presuponen la interdicción de toda incidencia legislativa sobre un núcleo esencial, predeterminando la protección de un bien abstracto y estable, propio del contenido del Derecho fundamental. Las teorías relativas consideran que ese núcleo prohibido para el

¹⁰²Cfr.; ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. p. 117.

legislador no está predeterminado y que hay que deducirlo a través de la casuística”¹⁰³ es decir, reconocerlo de la experiencia en un proceso judicial.

Para el Tribunal Constitucional Español el contenido esencial puede concretarse a partir de la reconocibilidad del tipo legal en concreto, sea este abstracto o preexistente conceptualmente, e inherente a la concepción social del momento de la juridificación, y/o también, a partir de la preservación de los intereses jurídicos como núcleo duro subyacente o médula de los derechos. Esta concepción fácilmente puede nivelarse a la protección de los derechos de las entidades jurídicas, tema que ya hemos mencionado con anterioridad.

En efecto, tomando en cuenta el carácter de estos derechos, como atribuibles a las instituciones jurídicas constitucionalmente reconocidas, el legislador no es libre para regular de cualquier manera los derechos constitucionalmente reconocidos. “El legislador, siendo como son los derechos, instituciones jurídicas dotadas de un sentido propio y reconocible, que no se puede destruir ni desnaturalizar, viene obligado a respetar esa identidad propia de todos y cada uno de los derechos, y ello con independencia de su ubicación constitucional. Por ello es que toda ley, o norma con fuerza de ley, sea quien sea su autor, aunque haya sido elaborada por los representantes directamente elegidos, o aunque hubiera sido aprobada por unanimidad de la Cámara, puede, en nuestro sistema jurídico, ser objeto de control de constitucionalidad y, por lo tanto, el Tribunal Constitucional podrá probar si el legislador ha respetado o no el orden jurídico y los derechos reconocidos por la Constitución, es decir, si ha preservado o desnaturalizado la institución jurídica

¹⁰³ ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. p. 129.

controvertida”¹⁰⁴, haciendo referencia de forma predominante, a los fundamentos de la Constitución propiamente dicha, más aún que a la legalidad o a la iniciativa de los jueces para crear norma, esto con la finalidad de asegurar que el desarrollo de la legislación fundamental no afecte o conduzca lo que en doctrina se llama un giro al vacío, y de esta forma impedir que se puedan utilizar las previsiones constitucionales para vulnerar el orden de los derechos constitucionales.

2.1.3. De los derechos humanos, derechos civiles y políticos, y derechos individuales y colectivos.

A. Derechos humanos.- A medida que pasa el tiempo, podemos apreciar que la valoración de algunos derechos humanos de naturaleza fundamental se están prestando a valoraciones, es el caso del derecho a la propiedad, considerado como fundamental de acuerdo a la naturaleza intrínseca del mismo, y como tal debe ser considerado inviolable, situación que se vulnera en la actualidad y a medida que avanza el comercio en el tiempo, respecto a la creciente tendencia de someter este Derecho a las exigencias del bienestar general de la sociedad, respecto a este conflicto existen diferentes opiniones en cuanto a la concepción y naturaleza del Derecho a la propiedad, esta situación ha tenido como efecto, la omisión de este Derecho en los convenios internacionales sobre derechos humanos, aunque aún lo podemos encontrar en el artículo 17, de la Declaración Universal de los

¹⁰⁴ ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho Constitucional-Tribunal Constitucional y derechos fundamentales*. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid. pp. 132-133.

Derechos del Hombre; situación necesaria toda vez que este Derecho es fundamental producto de la naturaleza humana, por lo que “omitirlo puede crear la impresión de que no era un Derecho humano fundamental”¹⁰⁵, en tanto podemos apreciar que existe una tendencia a establecer una distinción entre derechos humanos fundamentales y otros derechos humanos; tal decisión podría implicar la existencia de una jerarquía entre diversos derechos humanos, en razón a su carácter fundamental o no¹⁰⁶; ante esto es necesario mantener la idea de la indivisibilidad de la que se presupone los derechos humanos forman parte, hacerlo porque son un bloque único y no pueden ser situados uno sobre otro en una escala jerárquica; debido a que todos los derechos humanos regulados por el legislador hasta la actualidad debemos entenderlos como necesarios e intrínsecos para el hombre, que todos juntos forman el capital de derechos necesarios para el desenvolvimiento humano en la sociedad, es decir, que cada uno de los derechos fundamentales se debe al otro en la medida de que su ejercicio concatenado haga efectiva la labor del hombre en sociedad.

B. Derechos civiles y políticos – derechos económicos sociales y culturales.- En este rubro es necesario precisar previamente el concepto de los derechos humanos que es en gran parte producto de la historia y de la civilización humana y como tal, está sujeto a cambios y evoluciones; estos cambios deben entenderse que serán de forma somera y superficial, pero no referentes al aspecto intrínseco del Derecho; esta situación se produce, en razón de la historia y de la civilización humana y como tal, está sujeto a

¹⁰⁵ Documento de la ONU (Organización de las Naciones Unidas); A/2929. *Anotaciones al texto del borrador de los convenios internacionales sobre derechos humanos*, capítulo VI, párrafo 198.

¹⁰⁶ Cfr.; POLO, Luis Felipe. *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos - Serie de Derechos Humanos* segunda edición-Universidad San Ignacio de Loyola. Lima, 2011. p. 418.

cambios, de hecho el desarrollo de los derechos humanos ha atravesado por varias etapas, y el concepto de los mismos tuvo su inicio como concepto político; por ejemplo, significaba el respeto del Estado hacia una esfera de libertad de la persona humana. En otras palabras, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de derechos civiles o derechos de la libertad.

El Estado en el tema de los derechos humanos ha cambiado considerablemente, y debe advertirse que la ampliación de las funciones del Estado no sólo es importante en relación con los derechos sociales, sino también respecto a todo el resto de los derechos humanos, por cuanto las autoridades públicas tienen también el deber de garantizar los derechos civiles y políticos contra intromisiones de elementos de poder que puedan tener a su disposición grandes capacidades económicas, tecnológicas y científicas.

Esta unidad, entre los derechos civiles y derechos sociales, que se han puesto más en énfasis durante estos últimos años, tienen una idea que encontramos en la manifestación del “artículo 13 de la proclama de Teherán”¹⁰⁷, cuyos términos fueron confirmados específicamente por la Asamblea General de la ONU en 1977. En su resolución 32/130, la asamblea decidió que el modo de enfocar el trabajo futuro dentro de los organismos de la ONU respecto a las cuestiones referidas a derechos humanos debería de tener muy en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, debe prestarse igual atención y

¹⁰⁷ PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN. “*Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán*” el 13 de mayo de 1968; La Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Artículo 13: Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

consideración frente a la implantación, promoción y protección de todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales.

- b) La plena consecución de los derechos civiles y políticos es imposible sin disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; la consecución de un progreso duradero en la implantación de los derechos humanos depende de una política nacional e internacional de desarrollo económico y social, de carácter sólido y efectivo¹⁰⁸, según lo reconoce la proclama de Terán antes mencionada.

Vista desde una perspectiva general, la idea de un progreso gradual parece prevalecer en el conjunto del área de los derechos humanos, sin que se establezca una división estricta entre derechos civiles y derechos sociales. Queda en pie, sin embargo, la cuestión de, si la historia y la actual situación mundial de comercio evolutivo y crisis social, justifican la suposición de un progreso gradual bajo cualquier circunstancia, y si el declive de las condiciones políticas, económicas y sociales no son un fenómeno o riesgo continuo que afectan a la calidad de vida y a los derechos humanos fundamentales. En situaciones adversas como estas, el respeto a la dignidad y el valor de la persona humana tiende a disminuir y por tanto, la idea de los derechos humanos resulta todavía más crucial para la salvaguarda de los valores humanos, especialmente el de verse libres de temor y la miseria tanto individualmente, como en la comunidad en la que, como individuos nos desarrollamos.

¹⁰⁸ Cfr.; POLO, Luis Felipe. *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos - Serie de Derechos Humanos* segunda edición-Universidad San Ignacio de Loyola. Lima, 2011. p. 427.

C. Derechos individuales y colectivos.- La distinción entre los derechos del individuo y los del grupo o comunidad es también otro aspecto en el que no debe señalarse una línea divisoria de forma estricta; ya que es en la comunidad en donde el individuo puede desarrollar plenamente su personalidad¹⁰⁹. Es cierto que existe una distinción cuantitativa claramente notable entre el grupo y la persona, pero cuando se entiende esa distinción no debe percibirse rasgos de contraposición, sino más bien, una base mediante la cual se dé a notar la complementariedad que los representa; esto, no desmerece el hecho de que ciertos derechos sean de naturaleza individual, como es el caso de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia, el derecho a la libertad y seguridad de la persona; también puedan existir los derechos de naturaleza colectiva, como lo son la mayor parte de los derechos económicos y sociales, dentro ellos podemos mencionar, al derecho al honor, a la libertad de religión y libertad de expresión. Por lo tanto, podemos decir que los derechos colectivos, apuntan a un estudio preliminar de los temas relativos a la consecución de los derechos económicos y sociales, y que estos derechos, son por su propia naturaleza derechos colectivos, que contienen en sí mismos, un compromiso por parte de los miembros de la sociedad, con la finalidad de realizar acciones conjuntamente o por separado, pero destinadas a promover y mejorar el nivel de vida, el empleo, las condiciones de progreso y desarrollo económico y social, junto con el compromiso similar de promover el respeto universal y el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos los hombres; debido a que estos derechos forman la base de los esfuerzos en pro de la

¹⁰⁹ Cfr.; POLO, Luis Felipe. *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos - Serie de Derechos Humanos* segunda edición-Universidad San Ignacio de Loyola. Lima, 2011. p. 429.

consecución de un orden mundial económico y social más justo y equitativo.

2.2. Los derechos fundamentales y su relación con los principios constitucionales.

Para entender el tema es importante señalar que los derechos fundamentales hoy en día constituyen la más alta categoría entre los derechos que conforma un ordenamiento jurídico de cualquier Estado.

Para algunos autores de la doctrina como Peces Barba¹¹⁰ los derechos fundamentales se pueden definir como facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales en expresión de sus necesidades en referencia a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, y a cualquier otro aspecto fundamental, que afecte el desarrollo de las personas en una comunidad de hombres libres exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, los grupos sociales y del Estado, con garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación de los mismos, o para garantizar su prestación debida.

Desde su origen en la doctrina, hasta la actualidad, los derechos fundamentales han sufrido una serie de procesos jurídicos que le han permitido desarrollarse, siendo éstos, la positivización, la generalización y la internacionalización¹¹¹, por lo que decimos que los derechos fundamentales han venido evolucionando constantemente, y esto de manera favorable, debido a que esta evolución se ha producido a través de su regulación en las diversas constituciones políticas.

Como podemos apreciar, los derechos fundamentales no son estáticos o es que los encontramos previamente ya establecidos en un cuerpo legal, si no que estos van a ir evolucionando y se van a ir presentando en el contexto histórico y jurídico más derechos fundamentales que existen pero que aún

¹¹⁰ Cfr. PECES BARBA, Gregorio y otros, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. primera edición. Editorial Debate Madrid 1987, pp. 14 - 15.

¹¹¹ SAENZ DAVALOS, Luis. *Derechos Constitucionales no Escritos Reconocidos por el Tribunal Constitucional*, Editorial Gaceta Jurídica Constitucional, 2009. Pp. 51 - 52.

no encuentran un asidero legal para reconocerlos, lo que nos demuestra ese carácter evolutivo del Derecho, por ello es importante entender la importancia de los derechos fundamentales regulados en la Constitución, a los que llamamos derechos constitucionales o constitucionalmente reconocidos, por lo que a nuestro entender y análisis crítico, muchos de estos derechos constitucionalmente reconocidos, pueden ser atribuidos a diversos tipos de persona que se encuentran formando parte de la sociedad jurídica, entre ellos reconocemos a las personas jurídicas.

Respecto de esto, a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional ha sostenido que “El concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando esto, la relevancia moral de una idea que comprende la dignidad humana y sus objetivos, la autonomía moral y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento y en instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades”¹¹², situación a su vez necesaria, también para el desarrollo socioeconómico y cultural del mismo Estado.

La relación de los derechos fundamentales con los principios constitucionales no son ciertamente una novedad pero es preciso señalar su relevancia en el ámbito constitucional, debido a que muy pocas son las constituciones que se encargaron de mencionar de forma expresa cuáles son los principios constitucionales con referencia a los derechos fundamentales, pero es el caso de la Constitución de 1979 que identifica varios principios constitucionales tales como el principio de primacía de la persona humana, dignidad e igualdad, Estado democrático, entre otros preceptos y proclamas solemnemente expuestas.

Como ya habíamos hecho referencia, los principios constitucionales vienen a ser los pilares fundamentales o vigas maestras sobre las que reposa todo sistema constitucional. En verdad un texto constitucional puede consagrar

¹¹² Expediente N° 14 17-2005—AA/TC. Tomado de “*La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Editorial Gaceta jurídica. Primera edición. Lima, agosto del 2006. p. 21.

innumerables derechos, algunos con el rango de fundamentales y muchos otros más que no están dentro de esta categoría pero que también se encuentran regulados en la Constitución y son igualmente de gran importancia.

La disyuntiva puede en este caso residir y establecer si aquellos principios que se encuentran plasmados explícita o implícitamente en el título destinado a tratar los derechos fundamentales, por ese solo hecho también pueden alcanzar la categoría de principios fundamentales, en tanto los principios que pudiesen hallarse diseminados en las demás secciones del entramado constitucional, no serían sino simplemente principios constitucionales que obedecen o regulan a los derechos constitucionalmente reconocidos¹¹³. Siendo los principios constitucionales los pilares fundamentales del sistema constitucional, lo más resaltante de todo esto es su condición y a la vez el carácter dentro de todo este sistema constitucional.

El sólo hecho de atribuirles un carácter supraconstitucional, no obstante de tener la condición de normas constitucionales, hace que nos planteemos la posibilidad de que son una especie de normas fundamentales dentro de la norma fundamental llamada Constitución y que en este extremo ningún dispositivo que se encuentre contenido o desarrollado en el texto constitucional puede ir en contra de tales principios, entendiéndose a esos principios en la calidad y cualidad del ámbito en el que se desarrollan, de tal modo que si se terminase afectando alguno de ellos, se estaría afectando a su vez a la construcción del mismo Derecho Constitucional, es decir a la norma fundamental del Estado.

Por lo que podemos decir, que la relación entre los derechos fundamentales y los principios constitucionales, para su posterior regulación en la Constitución, se basa en el reconocimiento de los principios jurídicos generales, en la dignidad misma de la persona humana, en la calidad de

¹¹³ Cfr. SÁENZ DÁVALOS, Luis. *Derechos Constitucionales no Escritos Reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Primera edición, editorial Gaceta jurídica constitucional. Lima 2009, p. 54.

Estado democrático social y de Derecho sobre cuál no regimos, siendo así, podemos decir, que existe un verdadero contrato social que se presenta como antesala a la construcción constitucional de la norma misma, este contrato social que obedece a los principios ya antes mencionados, tiene la posibilidad de reconocer e incorporar a la norma jurídica respectiva, los nuevos derechos que se perciban y se reconozcan como fundamentales debido a su carácter necesario para el desarrollo humano, social, político y cultural de las personas.

2.2.1. Los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica y su regulación en el derecho comparado.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional no vamos a encontrar regulados, derechos que se dediquen a desarrollar de forma especial la conducta o los intereses de la persona jurídica, porque la naturaleza que se predicen de estos derechos constitucionales, es que son fundamentales, por lo tanto, no le son debidos a esta; en este sentido, podemos decir que no existe un reconocimiento de un determinado fundamento para la regulación jurídica de los derechos de las personas jurídicas; pero sí existe en el ordenamiento constitucional español, la proclamación de algunos derechos reconocidos expresamente a las personas jurídicas, entre ellos tenemos a los regulados en los artículos 16.1, 27. 10, 28.1, de dicho cuerpo legal, los mismos que se refieren a los grupos y organizaciones privadas que forman parte activa en la toma de decisiones políticas o en la gestión de asuntos públicos, por lo que es preciso aclarar que estas personas jurídicas de diverso tipo, se vinculan con el Estado, con la finalidad de ayudar, fomentar e incentivar las diversas actuaciones que utiliza este, para lograr los fines y objetivos propios de un Estado de Derecho.

Esta proclamación de los derechos constitucionales reconocidos a la persona jurídica, se debe a que se entiende a esta por la finalidad y

objetivos que persigue como titular de los derechos regulados en el texto constitucional.

La decisión de regular los derechos constitucionales para la persona jurídica, corresponde en principio al constituyente y si él no la ha adoptado no puede ser sustituido por el legislador ni por el propio Tribunal Constitucional, salvo que existan en la norma fundamental elementos que justifiquen una decisión de este tipo, como es lo que sucede en la actualidad en la jurisprudencia de nuestro país, la misma que hace referencia, a que los derechos fundamentales propios de las personas naturales, son por extensión atribuidos a las personas jurídicas.

En este sentido comparativo, podemos apreciar que en la doctrina española, se entiende a la persona jurídica como aquella que tiene hoy, un importante realce en el sistema de libertades constitucionales que el Estado mismo garantiza. Por lo que su existencia, no puede entenderse como una simple ficción o técnica del Derecho, “la persona jurídica no es un sujeto que se situó junto a la persona física, con una realidad como la de ésta, y por lo contrario, en cierto sentido, ajena a ella. Su existencia no se entiende si no es en relación con las personas naturales que se encuentran tras ella; la persona jurídica no es sino la forma en que las personas físicas se organizan en la consecución de ciertos fines que de otro modo no podrían alcanzarse de forma individual, o al menos, no podrían alcanzarse sino con muchas dificultades”¹¹⁴. Como podemos apreciar respecto de esta parte, la doctrina española ha servido de guía para algunos de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Peruano, al reconocer derechos fundamentales a la persona jurídica únicamente en virtud de que esta, se encuentra organizada por personas naturales, y que éstas de alguna manera proyectan esos

¹¹⁴ Gómez Montoro, a J. *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas; un intento de fundamentación*. Revista española de Derecho Constitucional, número 65, mayo agosto 2002, p. 62-64.

derechos fundamentales que en principio les pertenece a estas personas naturales, hacia las personas jurídicas que están formando. Consideramos que esta situación se contradice con la realidad jurídica de la persona jurídica, siendo éste un ente único, independiente, con decisión y objetivos propios, que nacen de un conjunto de decisiones sí, pero que en la realidad social debe ser entendido como uno solo, porque será esta la que actuará y ejercerá funciones en el plano socio-económico de forma independiente a sus miembros.

Y en efecto, podemos precisar de acuerdo a esta doctrina, la existencia de un principio general de titularidad, siendo necesario de acuerdo a esta, determinar caso por caso que derechos fundamentales pueden reconocerse a cada entidad organizativa, pues, a diferencia de la persona individual, que es titular universal de derechos (debiéndose únicamente a la persona natural que la creó), la persona jurídica ve limitada esa titularidad tanto por su propia capacidad jurídica, como sobre todo, por la naturaleza que opta en el Derecho¹¹⁵.

En cuanto a los derechos constitucionales de las personas jurídicas de Derecho público el autor español, Gómez Montoro, opina que; por regla general esa titularidad no es posible para este tipo de personas jurídicas; aunque en ciertos casos se puede presentar una vinculación con algún derecho fundamental, y muy especialmente con el derecho de participación política del artículo 23, de la Constitución española, en donde se determina que su creación responde a principios de diversa índole, como pueden ser los de descentralización, eficacia y flexibilidad en la organización administrativa¹¹⁶. Entonces nosotros podríamos decir que por estos principios, es posible atribuirle derechos fundamentales a una

¹¹⁵ Cfr. ECHÁVARRI CASI, Fermín Javier. *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal, las consecuencias accesorias*. Editorial Aranzandi, Navarra 2003, p. 135.

¹¹⁶ ECHÁVARRI CASI, Fermín Javier. *Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal, las consecuencias accesorias*. Editorial Aranzandi, Navarra 2003, p. 136.

persona jurídica de carácter público sin que exista titularidad; a nuestro entender, esto se encontraría desfigurando del Derecho, debido a que no podríamos concebir la existencia de un Derecho sin una titularidad preestablecida, entonces, a quien le podríamos exigir la titularidad de este Derecho y en favor de quien, a quien le estaríamos atribuyendo dicha titularidad, una vez más, queda claro que la persona jurídica por la naturaleza que le atribuye el Derecho y por las finalidades y objetivos que persigue, debe ser considerada como titular de derechos, sea ésta de carácter público o privado.

En este sentido podemos entender que la capacidad jurídica de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, viene dada en función de los fines y de la actividad que desarrolla, pudiendo excluir el ejercicio de un determinado Derecho, por ella misma.

2.2.2. La persona jurídica como titular de derechos regulados en la Constitución.

Este es uno de los aspectos del Derecho al que ya hemos hecho referencia en nuestro primer capítulo, como ya hemos mencionado, es una de las cuestiones no sólo más importantes sino también de mayor dificultad en cuanto la Teoría General del Derecho, debido a que existe una gran diversidad de autores, que hacen referencia a la titularidad de los derechos fundamentales atribuidos a la persona jurídica, situación, que ya hemos puesto en perspectiva, y respecto de la cual no estamos de acuerdo en gran medida, debido a que entendemos, que la titularidad de los derechos fundamentales en virtud de la naturaleza de estos mismos derechos, sólo pueden pertenecer a la persona humana individualmente concebida, en virtud de la dignidad que le corresponde de acuerdo a su deber ser, en consecuencia su ser.

Es entonces desde este punto que nace la dificultad en cuanto al entendimiento de los derechos constitucionales atribuidos a las

personas jurídicas; debido a que la persona jurídica necesita un precedente, inherente y trascendente para su existencia en el desarrollo social y comercial, esta realidad se pone más a la vista, cuando nos referimos a la naturaleza de la persona jurídica y a la personalidad jurídica de esta.

Entendemos que estos derechos que vemos reflejados en la persona jurídica, no tienen una completa referencia o siquiera similitud con los derechos de la persona humana. Pero en virtud de esa diferencia es que basamos nuestra teoría, debido a que no puede existir una atribución de derechos fundamentales para la persona jurídica, ya que ésta existe a posteriori y persigue la consecución de fines y objetivos independientes a la persona natural o personas naturales que la conforman; constituyendo esta unidad que se representa de forma pública e independiente a sus miembros.

En verdad reconocemos en la Constitución, la existencia de derechos que pueden ser atribuidos a la persona jurídica y que en virtud de su naturaleza, le son meritoriamente atribuidos, pero no en virtud de las mismas razones que le son reconocidas y atribuidas a la persona natural.

Cuando hacemos referencia a la persona jurídica necesariamente tenemos que referirnos a conceptos básicos de teoría del Derecho; como el de sujeto de Derecho, en base al cual podemos formular una definición; debido a que se considera sujeto de derecho, “al protagonista de relaciones jurídicas en tanto que es titular de derechos subjetivos y obligaciones”¹¹⁷. De acuerdo a la tradición jurídica actual del Derecho, podemos decir que todos estos protagonistas pueden ser personas o cosas excepcionalmente, no es posible una tercera hipótesis; por lo tanto podemos dar por entendido con estas palabras, en qué categoría vamos a encontrar efectivamente a la persona jurídica como sujeto de Derecho.

¹¹⁷ ARA PINELLA; Ignacio. *Teoría del Derecho*, Taller Ediciones J. Benz. Madrid. 1996. p. 348.

La capacidad jurídica que hemos mencionado, se puede definir como la aptitud general para la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a la propia condición de persona; por lo que toda persona, por el solo hecho de ser persona tiene la capacidad jurídica y no requiere el cumplimiento de ningún requisito adicional, ni exigencia para su reconocimiento¹¹⁸, en este sentido es absoluta e indiscutible entendido desde el punto de vista jurídico positivo, que es en donde se desarrolla el concepto de la personalidad jurídica de la persona jurídica.

Es cierto que cuando nos referimos a la persona, lo primero que se nos viene a la mente, es aquel individuo hombre o mujer perteneciente a sí mismo desde el punto de vista biológico¹¹⁹. Pero en el ámbito jurídico no es la única manifestación de persona, que responsablemente debemos tener en claro. Si nos fijamos bien podremos entender la trascendencia de la persona humana de acuerdo a estas dos características: La primera es, que se encuentra llamada a vivir en sociedad, lo que la hace pertenecer por naturaleza a una realidad radicalmente social, por tanto la persona humana encuentra y recibe en la convivencia con otras personas, un mayor grado de desarrollo general, que los que obtendría por su propia cuenta. La segunda característica, se refiere, a que la persona humana se presenta en una realidad esencialmente imperfecta, pero que tiende a la perfección y que necesita ir adquiriendo bienes humanos y materiales para alcanzar esos grados de desarrollo mayor¹²⁰; ya que por sí misma, no podría alcanzar todos los bienes humanos necesarios para complacer su convivencia, siendo esto lo que su propia naturaleza le obliga obtener, además de organizarse en otros grupos a fin de alcanzar mayores objetivos en la sociedad.

¹¹⁸ Cfr.; DE CASTRO CID, *Manual de teoría del derecho*. Editorial - Universitarias. Madrid. 2004; p. 213.

¹¹⁹ Cfr.; CASTILLO CORDOVA, Luis. *Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales*. Editorial Grijley. Lima. 2008. p. 24.

¹²⁰ Cfr.; CASTILLO CORDOVA; Luis. *Los derechos constitucionales - Elementos para una teoría general*. Tercera edición. Editorial Palestra. Lima. 2007. p. 31.

Como hemos podido apreciar no había problema alguno en reconocer que todos los individuos humanos por su propia naturaleza tienen asignada una aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones, no ha sido tan claro reconocerla para la persona jurídica¹²¹. Esa es la razón del porque se ha hecho necesaria la intervención del Derecho positivo para el reconocimiento de la persona jurídica como sujeto de Derecho; en este sentido, podemos decir que “las personas jurídicas son siempre una creación del respectivo ordenamiento jurídico”¹²²; salvaguardando que la decisión del ordenamiento jurídico no es arbitraria, sino que “el reconocimiento, ha sido realizado sobre entes que tienen un substrato humano, el cual justifica la extensión de la personalidad jurídica a sujetos que por sí mismos no la tendrían”¹²³; y es que, no se olvide, la existencia de la persona jurídica como sujeto de derechos, viene justificada por “la necesidad que han tenido siempre los grupos humanos de conseguir ciertos fines sociales que superan las posibilidades de acción de los individuos aislados”¹²⁴. Es decir, que la necesidad de organización social, de la persona humana, ha creado la exigencia de que exista la persona jurídica; pero no sería justo decir que la exigencia de la persona humana hubiese provocado la atribución de sus derechos, sino que estos derechos le son atribuidos y reconocidos a la persona jurídica en virtud de su propia naturaleza.

En el quehacer jurídico diario, podemos apreciar que la efectividad y pertenencia de las normas respecto de la persona jurídica, es más amplia de lo que explicamos en estas líneas, debido a que la persona jurídica se muestra de forma más compleja, por lo que entenderla como independiente de sus miembros, en cuanto los objetivos que se

¹²¹Cfr.; ARA PINELLA; Ignacio. *Teoría del Derecho*, Taller Ediciones J. Benz. Madrid. 1996. Pp. 354-359.

¹²²DE CASTRO CID, *Manual de teoría del derecho*. Editorial - Universitarias. Madrid. 2004; p. 220.

¹²³ CASTILLO CORDOVA; Luis. *Los derechos constitucionales - Elementos para una teoría general*. Tercera edición. Editorial Palestra. Lima. 2007. p. 24.

¹²⁴ DE CASTRO CID, *Manual de teoría del Derecho*. Editorial - Universitarias. Madrid. 2004; p. 220.

persigue, resulta lo más apropiado, debido a que es la forma más práctica para entender el funcionamiento y efectividad del ejercicio de la persona jurídica en el contexto social.

La persona jurídica, por tanto tiene la capacidad jurídica que el ordenamiento legal correspondiente le haya atribuido y en la amplitud que este haya decidido. También se le ha reconocido la capacidad de obrar. Sin embargo, en la medida que solo es la persona humana el único sujeto capaz de actuar por sí mismo en la vida social y cotidiana, la persona jurídica se ve obligada a actuar a través de personas naturales que integran los órganos que la conforman, de modo que el efecto de los actos que realizan los órganos, es indudablemente imputable a los individuos que dirigen su funcionamiento y no al órgano de la persona jurídica que representa. Esta situación se presenta de forma cotidiana, debido a que en el contexto práctico son las personas naturales las que ayudan a la persona jurídica propiamente dicha a lograr sus objetivos.

De los derechos constitucionales atribuidos a la persona jurídica, cabe mencionar que cada uno de estos derechos valen, lo mismo que vale su contenido esencial¹²⁵, es decir, aquello por lo cual el derecho fundamental es lo que es y no es otro distinto. Y este contenido esencial tiene una doble dimensión¹²⁶. La primera de ellas es la llamada dimensión subjetiva o de libertad, la cual está conformada por el conjunto de facultades de acción que el Derecho reserva a su titular y que exige la abstención por parte del poder público, por tratarse del ámbito interno. En esta dimensión se depositan los derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, que garantizan un estatus jurídico de libertad, en un ámbito de personal. En palabras del Tribunal Constitucional

¹²⁵ Cfr.; CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El Valor Jurídico de la Persona Humana*. En la revista Galega de Cooperación Científica Iberoamericana, N° 11. Santiago De Compostela. 2005. Pp. 32-40.

¹²⁶ SOLAZABAL ECHAVARRIA. *Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales*; en la revista de estudios políticos, N° 71. 1990. Pp. 61-63.

Peruano¹²⁷, esta dimensión protege un ámbito de autonomía individual contra acciones u omisiones derivadas de cualquiera de los poderes públicos.

La justificación respecto a los derechos fundamentales de la persona jurídica se ven desde dos aspectos. El primer aspecto hace referencia a que, evidentemente no es posible, que a la persona jurídica se le reconozca una naturaleza tal, que permita calificar de ella, una personalidad jurídica como ocurre con la persona natural, sino que ésta personalidad jurídica, es una creación del Derecho positivo, por lo que habrá que acudir a ese mismo Derecho para determinar lo jurídicamente vinculante con la naturaleza de la persona jurídica.

El segundo aspecto vendría a ser, que la Constitución como fundamento del ordenamiento jurídico y como norma suprema, establezca en su contenido, una normativa que regule la protección de los derechos constitucionales que puedan ser tutelados para la persona jurídica; respecto de esto, son pocos los casos, en donde los ordenamientos jurídicos como la propia Constitución, sean los que den una respuesta expresa y clara a la cuestión de las titularidad de los derechos constitucionales¹²⁸⁻¹²⁹. Pero como hemos podido apreciar, no es en ninguno de estos casos, en los que podemos ver

¹²⁷ Cfr.; Expediente N° 0976-2001-AA/TC, del 13 marzo 2003, fojas 5. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; En Lima, a los 13 días del mes de marzo del 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia ASUNTO: Recuso extraordinario interpuesto por don Eusebio Llanos Huasco contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Huanuco Pasco de fecha 14 de Agosto del 2001 que, confirmando la apelada, declara infundadas las defensas previas y excepción de incompetencia formuladas por la demandada así como infundada la demanda interpuesta. ANTECEDENTES: Con fecha 18-04-2001, don Eusebio Llanos Huasco interpone acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A. solicitando se deje sin efecto legal la Carta Notarial de fecha 16-02-2001, por considerar que vulnera su Derecho Constitucional al trabajo, por la que solicita su inmediata reposición en el puesto que venía desempeñando hasta antes del 21-02-2001.

¹²⁸ Así, tenemos por ejemplo, el caso de la Constitución alemana de 1949, en cuyo artículo 19.3, se dispone lo siguiente: " los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas internas, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas"

¹²⁹ Así, tenemos, el caso de la Constitución Portuguesa de 1976, en cuyo artículo 12.2, se establece lo siguiente: " las personas colectivas gozarán de los derechos y estarán sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza".

regulada la titularidad de los derechos fundamentales por parte de la persona jurídica. Pero es en nuestro país el propio Tribunal Constitucional, el que nos ha brindado ciertas luces respecto de esta teoría¹³⁰, teniendo esa situación en perspectiva, nos exige acudir a principios constitucionales o disposiciones constitucionales de las que indirectamente se puede obtener una respuesta a la cuestión antes planteada, y con acierto el mismo Tribunal ha manifestado, que frente a la existencia de este silencio referente a los derechos constitucionales de la persona jurídica de parte del constituyente peruano, se ha hecho eco en la labor del juez constitucional adquiriendo una especial relevancia en la determinación y razonable justificación, de que los derechos constitucionales, en ciertas circunstancias, sean extensivos a la persona jurídica¹³¹. Y de un modo rápido, podemos hacer un análisis del texto constitucional peruano, en donde se advierte que existen preceptos constitucionales, en donde se reconocen derechos constitucionales relacionados con el ejercicio no sólo de un derecho individual sino que podríamos decir de un derecho con titularidad colectiva; un claro ejemplo de ello, es que se ha reconocido en la Constitución, que toda

¹³⁰ Cfr.; CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales*. Editorial Jurídica GRIJLEY. Lima, 2008. Pp. 28-29.

¹³¹ Cfr.; SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Caso Compañía de Exploraciones Algamarca Vs. (contra) la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 1567-2006-PA/TC. Recurso de agravio constitucional interpuesto, contra la resolución de la Quinta Sala Civil, que declara improcedente la demanda de amparo de autos. En la demanda que presento Algamarca a la sala civil se invoca el Derecho Constitucional al debido proceso, la demanda se sustenta en la presunta vulneración del derecho al debido proceso legal, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley y a un tribunal competente, independiente e imparcial, situación que la sala no desconoció, por tratarse del pedido de una persona jurídica. La resolución del caso promueve la protección de los derechos constitucionales de la persona jurídica, pero los trata como derechos fundamentales de la persona jurídica, y dice que, siendo no excepcional que las personas jurídicas sean parte de distintos tipos de procesos o procedimientos en sede judicial o administrativa, es razonable afirmar que en este ámbito les debe ser reconocido el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva. En tal mérito, resulta plenamente factible que una persona jurídica entable un proceso constitucional en tutela de sus derechos fundamentales, puesto que su reconocimiento exige que se cuente con mecanismos de defensa adecuados para su protección. La demanda de agravio constitucional fue declarada improcedente debido a que la accionante no ha agotado la vía previa obligatoria; el resultado tuvo dos votos singulares que declararon la demanda fundada en parte y fundada en todos sus extremos. [Ubicado el 09.VII.2012]. Obtenido en <http://www.limaarbitration.net/pdf/jurisprudencia/algamarca.pdf>.

persona tiene derecho a la libertad de religión, en forma individual o asociada de acuerdo al artículo 2, inciso 3 de la Constitución¹³²; y que todos tienen derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin la autorización previa y con arreglo a la ley de acuerdo al artículo 2, inciso 13 de la Constitución¹³³; también se ha reconocido que todos tienen Derecho a participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación de acuerdo al artículo 2, inciso 17 de la Constitución¹³⁴, y que de hecho ese precepto constitucional es considerado como el fundamento para entender que las personas jurídicas privadas puedan titularizar derechos constitucionales¹³⁵, de acuerdo a la jurisprudencia

¹³² CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO I, “DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD”. CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Artículo 2°. Toda persona tiene derecho, inciso 3: A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. [Ubicado el 09.VII.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

¹³³ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO I, “DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD”. CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Artículo 2°. Toda persona tiene derecho, inciso 13: A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa. [Ubicado el 09.VII.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

¹³⁴ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO I, “DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD”. CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Artículo 2°. Toda persona tiene derecho, inciso 17: A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. [Ubicado el 09.VII.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

¹³⁵ Cfr.; SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín Vs. (contra) la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, EXP. N.º 0905-2001-AA/TC. Recurso de agravio constitucional interpuesto, contra la resolución de la Sala Mixta de Justicia de San Martín, que declara improcedente la demanda de amparo de autos. En la demanda de Amparo que presento la Caja Rural de Ahorro y Crédito contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando García Moncada, a fin de que se abstengan de difundir noticias inexactas, pues afectan los derechos a la banca, la garantía del ahorro, la libre contratación, y la estabilidad de los trabajadores de la entidad financiera. Los emplazados, luego de manifestar que la demandante, como persona jurídica, no tiene derechos humanos, sostienen que tales informaciones se divulgaron en ejercicio de las libertades de información, opinión, expresión y difusión, reconocidos en el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución. La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo, por considerar que ni el "derecho a la banca" ni la garantía de ahorro son derechos fundamentales, y que la demandada actuó al amparo de las libertades contenidas en el inciso 4) artículo 2° de la Constitución, que no admiten autorización previa, censura o

establecida, pero, para que estos derechos se encuentren en el ámbito de reconocimiento de la persona jurídica, deben ser entendidos como derechos constitucionalmente reconocidos y no desde el punto de vista de fundamentales; esto debido a que la naturaleza de los derechos fundamentales sabemos que solo le pueden ser atribuidos a la persona natural, en virtud del origen de los mismos y reconocidos para la persona natural en virtud de su naturaleza humana, es así que estos derechos si le pueden ser atribuidos a la persona jurídica, pero de acuerdo a la teoría de la presente investigación, por lo que es necesario entender a estos derechos constitucionalmente reconocidos desde el punto de vista práctico y de acuerdo a la necesidad procesal, propia de la persona jurídica, esto debido a la inmediatez en la defensa de los mismos, por lo que entendemos que el carácter de fundamental solo existe en virtud de la persona humana, pero estos derechos ya regulados, pueden ser fácilmente atribuidos y reconocidos para la persona jurídica, debido a sus fines, objetivos y naturaleza, pudiendo así titularizar los mismos, pero entendidos, como derechos constitucionalmente reconocidos.

impedimento alguno del ejercicio de la libertad de información. El tribunal constitucional se pronuncia CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró IMPROCEDENTE la acción de amparo. que la pretensión formulada por la demandante, en el sentido de que se expida una orden judicial en virtud de la cual se impida que los emplazados puedan seguir difundiendo hechos noticiosos, es incompatible con el mandato constitucional que prohíbe que se pueda establecer, al ejercicio de la libertad de información y expresión, censura o impedimento alguno. En consecuencia, considera que la pretensión debe desestimarse, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que, de ser el caso, ejerza su derecho de rectificación o, en su momento, es decir que la parte demandada no ha sabido orientar de forma debida su pretensión de acuerdo a Derecho. Pero es preciso mencionar que en los fundamentos el tribunal constitucional reconoce los derechos constitucionales de la persona jurídica y dice que en igual razón al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, pero los establece como derechos fundamentales. [Ubicado el 09.VII.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>.

2.3. La cláusula abierta de la Constitución y la recepción de los derechos fundamentales no enumerados.

En principio podríamos decir que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran regulados como tales por la Constitución; sin embargo, es muy perceptible que dicha conceptualización no agota las necesidades humanas que merecen ser tuteladas y promovidas igualmente; en efecto, con el paso del tiempo sus derechos se han ido ampliando más allá de lo expresamente señalado en dichas cartas fundamentales¹³⁶, para lo cual se han elaborado diversas justificaciones teóricas paralelas a la misma; la mayoría de éstas por el juez constitucional, que ante la necesidad de su regulación, es quien de primera mano, ve la necesidad de tal consideración. Es así que claramente nada está dicho o agotado, respecto a los derechos fundamentales aún existentes y pasibles de reconocimiento en la Constitución. Por lo que respecto al sentido o naturaleza de las normas, éstos responden especialmente al fundamento filosófico y político que subyace a ellas. El potencial reconocimiento de derechos no enumerados y los alcances de la libertad de acción humana variará si el ordenamiento constitucional parte por ejemplo, de concepciones liberales, conservadoras, socialistas, anarquistas, etc. de acuerdo a la realidad social en la que se encuentre. En este punto “es importante mencionar las fuentes ideológicas de los derechos fundamentales, especialmente a la filosofía política liberal y republicana”¹³⁷, efectivamente la aparición de la cláusula de derechos no enumerados está directamente relacionada con la concepción liberal de la Constitución, a través de esta cláusula se pretendía la salvaguarda de los derechos naturales retenidos por el pueblo, anteriores superiores al Estado. Entonces, aunque sólo fueron reconocidas algunas de las libertades en las constituciones y declaraciones de derechos es no significó que el pueblo sólo cuente con esas, porque ningún caso se desprendieron de los demás

¹³⁶ Cfr.; SÁENZ DAVALOS, Luis (Coordinador). *Derechos Constitucionales No Escritos Reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2009. p. 97.

¹³⁷ SÁENZ DAVALOS, Luis (Coordinador). *Derechos Constitucionales No Escritos Reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2009. p. 99.

derechos naturales, los cuales siempre constituye un límite para actividad estatal. Es más, incluso se llegó a señalar como conservador que se reconozcan estos derechos inherentes de manera explícita, pues era preferible dejar abierta la posibilidad de tutelar a todos ellos, antes que limitar el reconocimiento expreso para unos pocos.

En efecto en la cantidad que la cláusula de derechos no enumerados permite entender cómo constitucionales ciertos derechos que no se encuentra expresamente consignados en la norma fundamental. En efecto, es una manía que los derechos escritos sean los únicos atribuibles a las personas, declarando que también lo son todos aquellos que merezcan tal reconocimiento, principalmente por desprenderse del principio de dignidad humana. Así, los derechos fundamentales no enumerados que pueden ser reconocidos a través de esta cláusula quedarán tutelados con la misma dedicación y esfuerzo que los derechos constitucionales escritos y, en tal sentido, merecerán protección a través de los procesos constitucionales de tutela de derechos¹³⁸ en la vía procedimental especial preestablecida para los mismos. Asimismo es necesario que la cláusula de derechos no enumerados no deba ser utilizado como un instrumento de apertura indiscriminada de derechos en forma general, por más noble que pudiera parecer la intención de muchos legisladores, y vulneraría la naturaleza de la misma Constitución y la finalidad que persigue, implicando desconocer o desfigurar la fuerza expansiva característica de los derechos fundamentales por lo que podría devenir a una afectación del principio de seguridad jurídica¹³⁹.

Es por ello que la Constitución peruana, prevé en su artículo tercero una cláusula de derechos no enumerados, y señala los siguiente: “ la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los

¹³⁸ Cfr.; CARPIO MARCOS, Edgar. *El significado de la cláusula de derechos no enumerados*. En el artículo cuestiones constitucionales. N° 3, julio-diciembre, 2000. p. 4.

¹³⁹ Cfr.; SOSA SACIO, Juan Manuel. *Derechos no Enumerados y nuevos Derechos Según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En la revista actualidad jurídica. Tomo 126. Editorial Gaceta jurídica. Lima. 2004. p. 110.

demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno¹⁴⁰. Por lo que podemos entender que se hace referencia los derechos no escritos, prescribiendo estos como aquellos reconocidos previamente como fundamentales, pero que deben de cumplir con requisitos de correspondencia, debido a que siempre deben de tratarse de bienes humanos inherentes a la dignidad, o que correspondan de forma directa los principios jurídicos y políticos que fundamentan o configuran el poder político estatal, cumpliendo esta manera los fines sociales del Estado¹⁴¹; razón por la cual el legislador constitucional tiene abierta la positividad de regular estos derechos de acuerdo a las características sociales o individuales, previamente establecidas.

2.4. Teoría de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.

Como lo hemos podido apreciar en el análisis de la regulación constitucional previa, se reconocen derechos constitucionales relacionados con el ejercicio no sólo de un derecho individual sino que podríamos decir de un derecho con titularidad colectiva; un claro ejemplo de ello, es que, se ha reconocido en la Constitución, que toda persona tiene derecho a la libertad de religión en forma individual o asociada; es así que todos tienen derecho a asociarse, pudiendo constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin la autorización previa y con arreglo a la ley, todo

¹⁴⁰ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO I, “DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD”. CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Artículo 3°. La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno. [Ubicado el 09.VII.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

¹⁴¹ Cfr.; SÁENZ DAVALOS, Luis (Coordinador). *Derechos Constitucionales No Escritos Reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2009. p. 111.

esto en base a la regulación constitucional; es así que también nuestra Constitución ampara el Derecho de participar en la vida política, económica, social y cultural, en forma individual y asociada; por lo que estos derechos regulados constitucionalmente sirven de precepto para entender que las personas jurídicas privadas, pueden titularizar derechos constitucionales.

Ante esta breve introducción es importante explicar el estatus que tiene la persona jurídica dentro del derecho civil peruano. Como lo hemos podido apreciar en la doctrina, la Constitución nos dice que se considera sujeto de derecho, a toda persona que se encuentre en la aptitud para ejercer y defender los derechos que de forma intrínseca le sean reconocidos. Por lo que es de justicia reconocer que la persona jurídica es un sujeto de derecho especial, esto debido a la forma en cómo se desenvuelve en la realidad práctica; lo que hace aún más evidente la atribución de estos derechos, entendiéndola como de naturaleza supra individual, ya que se trata de una persona efectiva y completa, como la persona individual; siendo su alma la voluntad común que trasciende y se convierte en propia de la persona jurídica por esa ficción legal de la que se compone, y que lo equivalente al cuerpo, se entienda a su organismo asociativo.

Es pues, esta interesante estructura, la que dota a la persona jurídica en forma natural, de aquellos derechos que intrínsecamente le son debidos y que por lo tanto necesitan ser reconocidos. Asimismo, es importante mencionar que la persona jurídica es efectivamente independiente en la atribución de sus derechos, respecto de las personas que le dieron origen, debido a que cada una de estas personas, persiguen fines y objetivos distintos, los mismos que puede ser determinados y diferenciados de los intereses particulares entre cada uno de ellos. En verdad, la persona jurídica puede tener su origen gracias al interés común de un determinado grupo de personas naturales, jurídicas, o de una persona natural, o sólo de una persona jurídica, pero es importante mencionar que dicho interés común es sólo para dar origen a una determinada persona, ya que de ese

momento en adelante, la persona jurídica creada se determinará a la consecución de fines y objetivos distintos y particulares, en razón de su ámbito de desarrollo; estos fines y objetivos estarán destinados a concretarse con la ayuda de sus propios órganos integrales que la conforman, los mismos que pueden ser de gran o menor magnitud, de acuerdo a la importancia que tenga la persona jurídica en su realidad práctica. Estos órganos pueden estar conformados por miembros y accionistas, que ayudarán a encaminar los fines que se haya trazado lograr la persona jurídica, los mismos que serán distintos a los que se hayan trazado alcanzar estas personas naturales que le han dado origen o forman parte de ella.

Es debido a la aceptación de esta independencia y atribución natural de sus derechos civiles, que nos atrevemos a iniciar esta teoría que propone el reconocimiento de los derechos de la persona jurídica en la Constitución, a los que llamaremos, los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, que vienen a ser aquellos derechos que existen en el ordenamiento jurídico civil ordinario y que los encontramos regulados en la Constitución, con la posibilidad de que sean atribuidos a la persona jurídica, en virtud de su naturaleza y personalidad jurídica.

Estos derechos se encuentran en primer lugar, ligados por la homogeneidad terminológica jurídica, la misma que sirve de apoyo para nuestra teoría, al relacionar ambas normas de diferente rango legal, pero que tienen la misma intención al regular una conducta o realidad jurídica respecto de una persona; en segundo lugar, podemos decir que ante la posibilidad de que estas dos normas de distinto rango sean atribuidas a un mismo sujeto de derecho como es la persona jurídica, también cumplen un fin práctico importante, esto en virtud que la defensa procesal de un derecho regulado en la Constitución, a través un proceso constitucional, se realiza con la mayor celeridad posible, buscando la efectividad y justicia respecto del Derecho en cuestión; esta situación atribuida a la defensa de

los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, es de gran ayuda procesal, además de ser un gran avance en el ámbito jurídico nacional, ya que estaríamos dando paso a una vía procesal constitucional que defiende los derechos sociales, con la finalidad que estos más necesitan, que es la inmediatez en la ejecutoriedad de sus derechos y la celeridad en la resolución de sus conflictos jurídicos y/o controversias, a fin de conseguir resultados concretos por parte de la administración de justicia, y de esta manera actuar en virtud del interés general y del avance del desarrollo económico social que viene afectando de manera positiva al país.

De acuerdo con nuestra teoría, consideramos que es importante explicar la diferencia terminológica y funcional, que existe entre los derechos fundamentales preestablecidos a todo ordenamiento jurídico (derecho natural), de los derechos que se encuentran regulados en la Constitución como tales (derecho positivo), con el concepto de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, esto, en razón que los derechos fundamentales se basan en la dignidad y provienen de la naturaleza humana; por lo tanto, la persona jurídica no tiene derechos fundamentales, debido a que la persona jurídica de acuerdo a su estructura no tiene naturaleza humana; situación que aceptamos y compartimos, es por ello que al ver sus derechos civiles regulados en la Constitución, no deben ser tomados como derechos fundamentales, porque de pleno no lo son y nunca llegarán a serlo; por lo tanto su existencia y participación en el ordenamiento jurídico constitucional, solo se enviste de esa homologación jurídica y práctica, que genera el Derecho, al reconocer el orden legal de la persona jurídica en la Constitución.

Por otro lado una parte de la doctrina y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que hemos analizado y criticado en la presente investigación de tesis, hace referencia, a que la persona jurídica tiene derechos fundamentales y por ende constitucionales, atribuidos a ella en virtud de la extensión de los derechos fundamentales de las personas naturales que la

conforman; postura que no compartimos. Debido a que la persona jurídica como hemos mencionado, no tiene y nunca tendrá la posibilidad de tener la naturaleza jurídica necesaria, para ser titular de derechos fundamentales, para un entendimiento más preciso, traemos a colación el siguiente ejemplo: Cuando se afecta el Derecho al honor de una persona jurídica, el cual sabemos, es un Derecho reconocido en la Constitución; podríamos decir en este caso, que también estaríamos afectando el honor del accionista, del socio o de las personas naturales que la integran. Pues claramente no, porque son personas distintas, individualizadas, con naturaleza y personalidad jurídica diferente, por tanto no debemos confundirnos. Por lo que es importante recordar la diferencia planteada entre los derechos constitucionales que son fundamentales, de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.

2.5. Las exigencias de la realidad procesal de la persona jurídica, frente a la regulación constitucional de sus derechos.

La empresa como un ejemplo general de la persona jurídica, satisface múltiples necesidades sociales, y de acuerdo sus estrategias y funcionamiento las crea a fin de ampliar un amalgama de realización de actividades económicas con un objetivo específico, que es el bienestar general de la sociedad; bajo este esquema suena lógico y coherente que un Estado como el nuestro, social y democrático de Derecho, haya reconocido un Derecho en donde la empresa pueda funcionar con libertad, en virtud de un ejercicio económico y amplio que permita el desarrollo social del Estado. Dentro de esta economía social de mercado, debemos reconocer que la importancia de la libertad de empresa, en cuanto auténtico Derecho subjetivo base, sobre la cual se constituye y construye el sistema económico constitucional; por lo que se considera, a la libertad de empresa, como uno de los derechos fundamentales marco de la Constitución respecto al rubro económico, esa situación se respeta tanto para el

empresario como para la sociedad, en un vínculo ineludible con el poder público dentro del mercado. Respecto de esto podemos decir que la actividad empresarial debe estar signada siempre por la eficiencia y eficacia en cuanto su funcionamiento; pero ante esto siempre aparecen los derechos individuales para hacerle frente al Estado económico de Derecho; situación que entendemos como necesaria y a la vez complementaria, debido a que es en virtud de la naturaleza humana y del individuo, que en la actualidad se pueda ejercer en mayor medida los derechos sociales que nacen del marco constitucional; en una economía social de mercado; destinados siempre al desarrollo de estos mismos individuos.

Es por ello que como objetivo de autonomía moral, los derechos fundamentales sirven para designar los derechos positivos a nivel interno, en relación con el desarrollo de los derechos humanos¹⁴²; en el caso de los derechos económicos, como es la libertad de empresa, en algunas circunstancias su cumplimiento y respeto requiere algunas cuestiones cruciales que toma en cuenta sus características privativas, sobre todo las que profesa el constitucionalismo económico; la relevancia de un Derecho como éste, es realmente trascendente como parte de la economía social de mercado, donde la economía, a de funcionar con la mayor libertad posible, presupuesto que no se conseguiría en caso de no admitir la existencia de un Derecho fundamental como el de la libertad de asociación.

En cuanto a la titularidad de este Derecho, en la actualidad se ha venido a admitir la tutela de determinadas personas jurídicas; así no exista un reconocimiento expreso en el ámbito constitucional. La persona jurídica de Derecho privado a la luz de la ley de acción nacional, posee la calidad de sujeto de Derecho respecto del artículo 76 y siguientes del Código Civil; además la propia Constitución reconoce que los derechos fundamentales pertenecen a toda persona sin haber distinción entre sí; y en la realidad

¹⁴² Cfr.; SOSA SACIO, Juan Manuel. *Los derechos fundamentales - estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades de derecho*. Primera edición, editorial Gaceta jurídica. Lima. 2010. Pp. 402-403.

práctica del Derecho, estas pueden ser personas naturales o jurídicas, no obstante, existe la dificultad en entender su extensión.

Frente a esto podemos mencionar que la persona jurídica es titular de derechos, porque en su esencia misma hay un reconocimiento explícito e implícito de la norma fundamental para salvaguardar sus intereses, básicamente a través de una concepción tridimensional¹⁴³, que aparece como la interacción dinámica de tres objetos heterogéneos: la vida humana, los valores y las normas jurídicas. Al evidenciar valores y crear reglas reguladoras, su capacidad para ejercer con justicia sus derechos, no puede ser objeto de cuestionamiento. La consecuencia más directa de ello se encuentra en su posibilidad de poder recurrir ante la justicia constitucional, cuando exista la vulneración de algún Derecho civil de la persona jurídica que se encuentre regulado en la Constitución, configurando lo que se ha venido denominando en la actualidad, como el amparo económico¹⁴⁴, que es una vía procedimentalmente de mayor satisfacción para lograr concluir con un proceso de afectación a los derechos de tutelados, de la persona jurídica en el ámbito procesal constitucional, en virtud del principio de celeridad y debido proceso; esta situación se presenta más aún necesaria cuando estamos hablando de la persona jurídica, toda vez que ésta se encuentra desarrollando actividades con fines económicos y sociales, lo que requerirá una mayor inmediatez en cuanto al ejercicio en la defensa de sus derechos.

¹⁴³ Carlos Fernández Sessarego, en muchas de sus obras desde 1999, advierte que el tridimensionalismo en su versión contemporánea surge a partir de la segunda posguerra, como una aspiración generalizada hacia la comprensión global unitaria de los problemas jurídicos, abandonadas las predilecciones reduccionistas que llevan a pseudototalizaciones. Por lo que la persona jurídica es una unidad formal reconocida por el ordenamiento jurídico para el efecto de la atribución de derechos y deberes, constituida por una organización de personas que persigue fines valiosos para la realización de intereses colectivos y permanentes.

¹⁴⁴ Cfr.; SOSA SACIO, Juan Manuel. *Los derechos fundamentales - estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades de derecho*. Primera edición, editorial Gaceta jurídica. Lima. 2010. Pp. 402-408.

En este capítulo hemos podido dar un significativo paso en la investigación, debido, a que nos permitimos desarrollar una teoría propia, que permite establecer las bases para la identificación y entendimiento de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, esto, debido a que como lo habíamos planteado en un principio, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución no pueden ser atribuidos a la persona jurídica en virtud de que estos sean fundamentales, y como lo menciona la doctrina estos derechos son fundamentales debido a que son propios de la persona natural y le son atribuidos a la misma, por su propia naturaleza humana.

Es así que entendimos, que fue esta naturaleza de los derechos fundamentales propios de la persona humana, la que bloqueaba en principio, el entendimiento de los derechos constitucionales debidos a la persona jurídica. En consecuencia, hemos considerado necesario desplegar con la ayuda de la Filosofía del Derecho, a la teoría de los derechos fundamentales, de la teoría de los derechos constitucionales, logrando así, obtener como resultado, la teoría de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, que vienen a ser estos derechos propios de la persona jurídica, atribuidos a esta, en virtud de su naturaleza y personalidad jurídica, los mismos que se encuentran reconocidos y aún por reconocer en el ordenamiento jurídico peruano, entre ellos la Constitución Política del Estado, que fomenta un Estado social de Derecho, por lo que se debería de facilitar, tanto en el reconocimiento, como en la ejecución procesal de los mismos derechos, ya reconocidos en la Constitución.

CAPÍTULO III
“SUPUESTOS Y TENDENCIAS EN LA
TUTELA PROCESAL CONSTITUCIONAL
DE LA PERSONA JURÍDICA”

SUMARIO.

III. TERCER CAPÍTULO: “SUPUESTOS Y TENDENCIAS EN LA TUTELA PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA”.

3.7. Principios de la actuación del Tribunal Constitucional.

3.1.1. Principio de la tutela jurisdiccional.

3.1.2. Principio de la libre iniciativa privada.

3.1.3. Principio de promoción de la igualdad económica.

3.1.4. Principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.1.5. Principio de subsidiariedad económica del Estado.

3.8. Desarrollo del contenido del Derecho al debido proceso en el Tribunal Constitucional.

3.9. Derechos sociales y sus garantías procesales.

3.3.1. Derecho al honor, consideración o fama.

3.3.2. Derecho al nombre y a la identidad.

- 3.3.3. Derecho a la privacidad.
 - 3.3.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- 3.10. Los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, como materia de un proceso constitucional peruano.
- 3.4.5. Derecho de acceso a la información pública.
 - 3.4.6. Derecho a la intimidad a propósito del secreto bancario.
 - 3.4.7. Derecho a la buena reputación e imagen de la persona jurídica.
 - 3.4.8. Derecho al debido proceso.
- 3.11. La titularidad y defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.
- 3.5.3. Titularidad de la persona jurídica para recurrir a la vía de amparo.
 - 3.5.4. Legitimación de la persona jurídica para interponer el amparo y el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 3.12. La vía procesal constitucional, como vía idónea de protección de derechos constitucionalmente reconocidos en el caso de las personas jurídicas.

III. TERCER CAPÍTULO: “SUPUESTOS Y TENDENCIAS EN LA TUTELA PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LA PERSONA JURÍDICA”.

Con el presente capítulo estamos orientados a encontrar la causa objetiva, para la atribución de la legitimidad efectiva, en cuanto a la atribución del Derecho al debido proceso constitucional, por parte de la persona jurídica de derecho privado. Por lo que nos enfocaremos en desarrollar los principios que el Tribunal Constitucional ha establecido, al resolver los casos que en la jurisprudencia se han venido presentado; en este sentido, realizaremos un análisis evolutivo, de los pronunciamientos de mayor relevancia jurídica, en los que el Tribunal Constitucional ha dado a conocer su postura, en concordancia con lo que nosotros entendemos como los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.

Para otorgar un sustento jurídico coherente a nuestra teoría, con una más de las fuentes formales del Derecho Procesal Constitucional, para lo que hemos considerado revisar además, la doctrina comparada, respecto de la titularidad y legitimidad que puede llegar a tener una persona jurídica, para obrar en un proceso constitucional, y de forma específica en el recurso de amparo; asimismo, vamos hacer uso de la doctrina más renombrada en el ámbito nacional, con la finalidad de descubrir la utilidad práctica que se pretende obtener con la aceptación de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica en el ámbito interno.

3.1. Principios de la actuación del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha establecido que muchos derechos desarrollados en términos generales por la Constitución, tienen de forma implícita, características especiales que pueden ser atribuibles a los derechos de la persona jurídica, y que en la actualidad han obtenido el reconocimiento Constitucional, debido a ya encontrarse regulados en la Constitución, la doctrina la denomina, principios constitucionales o principios implícitos en la Constitución¹⁴⁵.

Respecto de los principios, podemos decir que existe la necesidad jurídica, en cuanto a establecer la importancia de cada uno de estos, es así que la doctrina ha desarrollado diversos tipos o clases de principios que se le atribuyen a los derechos reconocidos en la Constitución; y es debido a efectos de relevancia y particularidad, que en la presente investigación sólo nos vamos a referir a algunos de estos:

3.1.1. Principio de la tutela jurisdiccional.

En este principio, se hace referencia al cumplimiento efectivo de las funciones jurisdiccionales del director del proceso judicial, y que se encuentra regulado en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución, que dice; “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”¹⁴⁶. Respecto del análisis de este artículo, encontramos en la doctrina referente, que en su aplicación a los casos prácticos, el Tribunal Constitucional ha entendido impropriamente que los términos del debido proceso y tutela jurisdiccional deben ser tratados como lo mismo, teniéndose como

¹⁴⁵ Cfr. RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Pp. 93-94.

¹⁴⁶ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO IV, “DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO”. CAPÍTULO VIII, PODER JUDICIAL: Artículo 139°, inciso 3°. [Ubicado el 09.VII.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

referencia exclusiva al debido proceso, con lo que da a entender que para él, este es idéntico al concepto de tutela jurisdiccional¹⁴⁷, situación necesaria de ser aclarada, debido a que estos términos cumplen con funciones particulares, quizá no independientes para el presente artículo, pero si, diferentes en su debida aplicación.

En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales en todos los procesos, incluidos los procedimientos administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, o de terceros que pueda afectarlos. Vale decir, a cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso¹⁴⁸, es así que en razón de este Derecho, podemos entender muchos otros, como, el Derecho a la defensa, a la pluralidad de instancias y a un proceso sin dilaciones.

Es importante mencionar que en base a este Derecho del debido proceso y a la naturaleza de actuación no dilatoria del mismo en las instancias judiciales del Tribunal Constitucional, es que vemos la necesidad de regulación de un proceso especial, para la solución de conflictos de la persona jurídica en este orden Constitucional, ya que es lo debido a esta, por un interés general y por el principio de inmediatez y actuación procesal, tan necesaria para la persona jurídica, debido a que esta necesita con suma urgencia de la solución inmediata de los conflictos que puedan surgir respecto de su actuación, todo esto en fomento del desarrollo comercial en el Estado, y en concordancia con el artículo 58, de la Constitución, el cual está destinado al fomento y protección de la inversión privada y del reconocimiento de la economía social de mercado.

¹⁴⁷ Cfr. HEREDIA MENDOZA; Madeleine. *Naturaleza procesal de la Acción de Amparo*. Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1995, p.7.

¹⁴⁸ Cfr. QUIROGA LEÓN, Aníbal. Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, en BERNALES, Enrique y EGUIGUREN Francisco. *La Constitución diez años después*. Lima 1989, p. 303.

Esta situación de necesaria regulación procesal, servirá para fomentar mayor inversión en defensa de una economía social, además de la defensa de los derechos de los administrados, sin importar que estos sean personas naturales o jurídicas, que son finalmente quienes actúan en ejercicio de los derechos sociales, y que buscan una política de Estado que los acoja y sepa defender sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Todo este conglomerado de necesidades y efectos jurídicos, van a estar orientados, para que en virtud de la defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos, especialmente de la persona jurídica, sirvan, para el bienestar general orientado al desarrollo cívico, social y económico, lo que se podría entender en términos básicos como el reconocimiento del bien común como fin principal en la sociedad, a través de la regulación procesal constitucional.

Ya habiendo explicado la necesidad de la extensión del debido proceso constitucional, ahora es importante hacer referencia, ha como debe ser entendida la tutela jurisdiccional, a fin de tener el concepto claro y completo del presente principio. “Para el Tribunal Constitucional, la ejecución de las sentencias rápidas y apropiadas es un elemento esencial de la tutela jurisdiccional”¹⁴⁹, esta ejecución se deberá de realizar frente a la instancia competente de acuerdo a la naturaleza de los derechos reclamados, situación fundamental que nos llevaría a reconocer el debido proceso, ya que en este punto, la relación de ambos conceptos es perfectamente entendible.

Según el Tribunal Constitucional, el acceso a la justicia también es un elemento esencial de la tutela jurisdiccional, toda vez que no se podría afectar el acceso a la justicia, cuando encontráramos la compatibilidad relevante para la ejecución práctica de este

¹⁴⁹ RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 188.

Derecho¹⁵⁰, esto es justo lo que pasa, en referencia a los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica que previamente explicamos.

Por lo tanto, la tutela jurisdiccional de la persona jurídica al proceso constitucional estaría consentida en virtud del entendimiento de sus derechos constitucionalmente reconocidos y el debido proceso constitucional para la persona jurídica está respaldado en principio, por el orden interno del proceso regulado en el código procesal constitucional y por el Derecho a la garantía de un proceso sin dilaciones, necesario para el desarrollo de los fines de la persona jurídica.

3.1.2. Principio de la libre iniciativa privada.

La relevancia para el análisis de este principio, es debido a la titularidad expresa, consentida en la misma norma constitucional¹⁵¹. Es así que entendemos que este principio pertenece a la Constitución económica, es decir, al grupo de normas constitucionales que regulan la vida económica del país, y por estar regulado en una norma de máximo grado jerárquico, entendemos que adquiere la misma relevancia en cuanto sus derechos protegidos.

Como hemos precisado, este es uno de los primeros rasgos de este principio, y lo podemos apreciar, debido a que se convierte en uno de los principios de relevancia general en el Derecho y de rango constitucional, así pues el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 0008-2003-AI-TC, indica que: toda persona natural o jurídica tiene Derecho de emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia,

¹⁵⁰ Cfr. RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 190.

¹⁵¹ RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 176.

afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y el intercambio económico con la finalidad de obtener en beneficio ganancia material¹⁵². Como podemos apreciar en el análisis de este expediente, el Tribunal Constitucional hace referencia a la titularidad de un Derecho reconocido en la Constitución, atribuido tanto a la persona natural, como a la persona jurídica; por lo tanto podemos precisar, que se estaría demostrando la intención de la misma norma, al proteger derechos propios de la persona jurídica y que se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico constitucional, por lo tanto se debe entender como justa, la incorporación de estos derechos a la protección, del ámbito jurídico procesal constitucional.

Entre los elementos constitutivos de este principio, podemos apreciar a la autonomía plena, la misma que nace de la persona natural y de la persona jurídica, y que significa que la decisión de emprender y desarrollar la actividad económica, es libre para el sujeto de Derecho. Y como sabemos, la libertad dentro del Estado de Derecho contemporáneo, está definida en que, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ley no prohíbe”¹⁵³. Por lo tanto, el ejercicio de este Derecho constitucional está atribuido a todas las personas, entendiéndose también a la persona jurídica y su debida protección constitucional respecto de la misma.

Otro de los elementos constitutivos de este principio está referido a los bienes de titularidad del sujeto de Derecho, debido a que la libre iniciativa privada supone la asignación de bienes a la actividad productiva, por lo que estos bienes deben ser adecuadamente protegidos, debido que se afectaría el ejercicio de una libertad

¹⁵² Cfr., Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 11 noviembre 2003, en el expediente. 0008-2003-AI-TC. Sobre la acción de inconstitucionalidad, interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4, del decreto urgencia 140-2001, en donde se hace referencia respecto de la titularidad de los derechos involucrados en los principios del Tribunal Constitucional, además de un amplio análisis del ejercicio efectivo de los mismos.

¹⁵³ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO I, “DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD”. CAPÍTULO II, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Artículo 2°, inciso 24°, literal a.). [Ubicado el 16.XI.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

constitucional y un Derecho Constitucional¹⁵⁴, configurándose una vez más la debida protección, de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, que como ya lo habíamos mencionado nuestra teoría, parte de la iniciativa particular de este sujeto de derecho especial, regulado en el ordenamiento jurídico nacional y que merece ser protegido, tanto en un proceso ordinario, como un proceso de carácter constitucional, que defiende con celeridad la protección de los derechos reconocidos en la Constitución.

En este orden de ideas, es importante mencionar la opinión del Tribunal Constitucional al respecto, ya que éste considera que la seguridad jurídica es consustancial a la libre iniciativa privada, principalmente en lo que atañe a los cambios bruscos de las reglas de juego legislativas, frente a las actividades protegidas por ella¹⁵⁵. Es así, que en la actualidad, no vemos regulada la protección procesal constitucional de los derechos de la persona jurídica, pero es importante que se realice, debido a que la naturaleza misma de las normas lo exige.

Este procedimiento de llegar a realizarse, deberá de adecuarse, de manera que no afecte la seguridad jurídica y el debido proceso, estableciendo las formalidades necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo, con la finalidad de lograr la protección procesal de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.

En consecuencia, a que todos los derechos regulados en la Constitución tienen límites, podemos mencionar que la libre iniciativa privada tiene como límite, a la no colisión con los intereses generales, pero el poder público tiene como límite a la iniciativa

¹⁵⁴ Cfr., RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 179.

¹⁵⁵ Cfr., *Ibíd.*, RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional...*, p. 180.

privada en lo que se considera como privativo de la autodeterminación de los particulares, por lo tanto podemos decir que la libre iniciativa privada encuentra un amplio campo de ejercicio de sus derechos y por lo mismo necesita para estos la protección constitucional necesaria para defenderlos con la celeridad e inmediatez debida.

El Tribunal Constitucional en referencia de libre iniciativa privada, dice, que este, es un principio que se encuentra dentro de la organización de la vida económica del país y que coexiste con otros muchos principios y derechos que deben armonizarse dentro de la sistemática de la Constitución, es así que encontramos al principio de la economía social de mercado, que es una condición importante del Estado social y democrático de Derecho¹⁵⁶; por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia.

3.1.3. Principio de promoción de la igualdad económica.

Para llegar al entendimiento de este principio, previamente debemos de conocer que el Estado social y democrático de Derecho tiene como fundamentos axiológicos y teleológicos, es decir como valores y fines, a la libertad y la justicia. Dentro de este Estado, se halla la economía social de mercado, que también es por consiguiente representativa de estos valores; los mismos que dan origen a los principios constitucionales de la libertad y la promoción de la igualdad¹⁵⁷, a fin de tener una economía variada y en donde se defienda la propiedad e inversión privada.

Por lo tanto, el orden constitucional, no es solamente una estructura formal de contenidos, sino también un impulsor de determinadas

¹⁵⁶ Cfr., RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 184.

¹⁵⁷ Cfr., *Ibíd.*, RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional...*, p. 238.

políticas, destinadas a hacer realidad los derechos declarados en la Constitución, entre ellos, el de igualdad en el ámbito de la economía de desarrollo social y de mercado. Entendiéndose ésta manera que la Constitución no es estática sino dinámica, y que obedece los fines y el progresivo entendimiento de la naturaleza de los derechos de las personas.

Con referencia a la defensa de este principio; el Tribunal Constitucional considera que la economía social de mercado, que porta el principio de promoción de la igualdad, hace referencia a que el mismo Estado deberá de ponderar, en que caso debe intervenir y en qué caso no debe, guiándose de la actividad económica establecida, bajo las reglas de la oferta y la demanda, y en consecuencia por la libre competencia, promoviendo la regulación de los correctivos indispensables para las irregularidades del mercado y así promover más la libertad, igualdad y progreso al mismo tiempo¹⁵⁸, por lo tanto, el objetivo de este principio sería, la disminución de la informalidad, en el ámbito del desarrollo económico-social y de mercado, teniendo el Estado la posibilidad de intervenir en la regulación y ordenación del ejercicio efectivo de este principio, sólo desde la personificación de su autoridad, a fin de lograr la satisfacción del interés general y la igualación, en base a la regulación normativa de los autores, que intervienen en la inversión y el desarrollo económico del país.

3.1.4. Principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Hemos decidido analizar la naturaleza de estos principios de manera conjunta, debido al amalgama que el Tribunal Constitucional ha hecho de ellos en la mayoría de sus sentencias, razón por la cual

¹⁵⁸ Cfr., Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 11 noviembre 2003, en el expediente. 0008-2003-AI-TC. Sobre la acción de inconstitucionalidad, interpuesto por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4, del decreto urgencia 140-2001, en donde se hace referencia respecto de la titularidad de los derechos involucrados en los principios del Tribunal Constitucional, además de un amplio análisis del ejercicio efectivo de los mismos.

podemos referirnos a estos de manera asociada¹⁵⁹; pero no debemos olvidar que la diferenciación entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, es importante y trascendente para el entendimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Estos principios fueron establecidos, para regular la manera en que el juez debe resolver y reconocer los procesos de protección de los derechos constitucionales. Esto debido a que cuando estamos haciendo referencia al principio de proporcionalidad, nos vamos a fijar, en aquello que es lo debido como resultado en una resolución, de un determinado proceso constitucional, tomando como base para este reconocimiento a las distintas características y particularidades de cada uno de los derechos que se defiende en este tipo de procesos constitucionales; y cuando nos estamos haciendo referencia al principio de razonabilidad, nos estaremos fijando en el ámbito del reconocimiento de los derechos que deben ser protegidos mediante un proceso constitucional, teniendo como base para esto al ordenamiento jurídico fundamental, que es la Constitución.

3.1.5. Principio de subsidiariedad económica del Estado.

Con este principio se hace referencia al pluralismo económico de la libertad de la actividad empresarial pública y privada, con igualdad de tratamiento legal, tomando como base al artículo 60 de la Constitución que dice; que el Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de

¹⁵⁹ Cfr., RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 239.

manifiesta conveniencia nacional. Es por ello que la actividad empresarial, pública o no pública, reciben el mismo tratamiento legal¹⁶⁰, esto en virtud del fomento al desarrollo económico y social de los administrados¹⁶¹; siendo importante reconocer que la Constitución con este artículo realza la importancia del ente empresarial de la persona natural y principalmente de la persona jurídica, debido a que esta es la que realiza mayor actividad empresarial, colaborado en el desarrollo económico del Estado, tanto en el ámbito privado, como en el ámbito público, lo que se puede dar a través de la delegación, concesión o autorización por parte de la autoridad estatal.

En este orden de ideas, las acciones del Estado deben estar vinculadas al fomento, estimulación, coordinación, complementación, integración o sustitución, envía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada. Es así que la subsidiariedad manifiesta como el acto accesorio o de perfeccionamiento en materia económica, se justifica por la inacción o de ficción de la iniciativa privada¹⁶². Esta situación se puede presentar cuando existan falencias o desinterés de la inversión privada, en el ámbito de la satisfacción de los intereses y del bienestar general.

Por lo tanto la regla general en ese principio es la libre actuación de las personas, pero al mismo tiempo el Tribunal Constitucional está reconociendo que hay ámbitos de la vida social que no pueden regularse exclusivamente a partir del mercado; por ello la función de

¹⁶⁰ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO I, "DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD". CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Artículo 2°, inciso 24°, literal a.). [Ubicado el 16.XI.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

¹⁶¹ Cfr., RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 299.

¹⁶² Cfr., Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 11 noviembre 2003, en el expediente. 0008-2003-AI-TC. Sobre la acción de inconstitucionalidad, interpuesto por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4, del decreto urgencia 140-2001, en donde se hace referencia respecto de la titularidad de los derechos involucrados en los principios del Tribunal Constitucional, además de un amplio análisis del ejercicio efectivo de los mismos.

regulación y corrección debe pertenecer siempre de parte del Estado, a fin de proteger la libre iniciativa privada y el interés general en concordancia con los principios de legalidad, publicidad, fomento y participación ciudadana en asuntos del Estado cuando la ley así lo permita.

3.2. Desarrollo del contenido del Derecho al debido proceso en el Tribunal Constitucional.

De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, el debido proceso puede definirse constitucionalmente, como aquello que está concebido para el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público y que deban de aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho¹⁶³, por lo tanto el debido proceso incluye todas las normas constitucionales de forma y de fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los Derechos Constitucionales.

En tanto la aplicación de estos Derechos Constitucionales y el respeto a las formalidades establecidas; tenemos, que la finalidad central del Tribunal Constitucional, en cuanto a la existencia del debido proceso, tiene como característica de observancia obligatoria a un turno y tutela jurisdiccional debida, por lo que consideramos como básico, el permitir que las personas puedan defender debidamente sus derechos ante la autoridad competente del Estado¹⁶⁴, en este caso nos estaremos refiriendo a la persona natural y respecto a nuestra teoría, a la persona jurídica, debido a que a ella, también se le atribuye el Derecho al debido proceso, el cual será ejercido de forma constitucional, una vez que se haya entendido la existencia de sus derechos reconocidos en la Constitución.

¹⁶³ Cfr., Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 24 marzo 2003, en el expediente 0426-2003-AA-TC, sobre la acción de amparo, interpuesta por don Henry Eduardo Castro Paniagua, contra el presidente y gerente de la empresa de transportes asociación regional S.A. Etarsa.

¹⁶⁴ Cfr., RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 316.

En razón de esto, podemos decir que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procesos, incluidos los procedimientos administrativos, a fin de que las personas en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, lo hagan¹⁶⁵; situación que como ya habíamos mencionado, es atribuible a la naturaleza de los derechos de la persona jurídica, y por tanto exigible en el debido proceso constitucional.

Dentro de las formalidades, en el cumplimiento de los requisitos para la emisión de las resoluciones, de acuerdo al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado dos aspectos importantes que deben servir como referentes, así tenemos a los elementos que conforman el debido proceso, y a los ámbitos en los que el debido proceso debe ser observado¹⁶⁶, por lo tanto, se entendería como factible de ser revisada a toda resolución que no cumplieran con los elementos preestablecidos para la configuración del debido proceso.

Con relación a los elementos que conforman el debido proceso, según el Tribunal Constitucional, tenemos que la mayoría de estos forman parte de los derechos regulados en el ordenamiento jurídico constitucional, a excepción de algunas incorporaciones necesarias y que coadyuvan a la formalidad procesal y mejor resolver en el mismo. Dentro de los elementos más resaltantes del debido proceso y que se encuentran regulados en la Constitución, encontramos a los principios de “culpabilidad, legalidad y tipicidad”¹⁶⁷, los mismos que son necesarios que existan, tanto para el

¹⁶⁵ Cfr., Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 15 agosto 2002, en el expediente-0858-2001-AA-TC. Sobre acción de amparo interpuesta por don Víctor Raúl Orbegoso Gómez contra la municipalidad Provincial de Trujillo.

¹⁶⁶ Cfr., RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 317.

¹⁶⁷ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO I, “DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD”. CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Artículo 2°, inciso 24°, literal d.) Nadie será procesado ni

proceso judicial, como para el proceso administrativo; otro de los elementos es el “Derecho a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones”¹⁶⁸, lo que ya habíamos considerado como necesario para la regulación de los procesos constitucionales debidos a la persona jurídica; uno de los elementos traídos a colación para el debido proceso es el de la garantía de no autoincriminación, que consiste en el Derecho no declararse culpable, ni ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra el cónyuge o los parientes, como se establece en las normas, es necesario precisar, que este Derecho ya se encontraba regulado la Constitución de 1979, y que por razones de veracidad y objetividad en el manejo del proceso, es que fue eliminado del texto de la Constitución de 1993¹⁶⁹; pero que en la actualidad el Tribunal Constitucional ha visto necesaria su implementación como elemento principal, esto debido a que la garantía de no autoincriminación se encuentra regulada en los tratados y pactos internacionales, de los que el Perú forma parte, así tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que regula dicha garantía en su artículo 3, literal G; de igual forma se encuentra regulado en el artículo 8 inciso 2, literal G, de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁷⁰; por lo tanto, se demuestra la posibilidad de integración de esta garantía en los elementos del debido proceso.

condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. [Ubicado el 16.XI.2012]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

¹⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 15 agosto 2002, en el expediente-0858-2001-AA-TC. Sobre acción de amparo interpuesta por don Víctor Raúl Orbegoso Gómez contra la municipalidad Provincial de Trujillo, en donde se hace referencia, que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que fueron parte de un estándar mínimo como es el derecho al juez natural, a la jurisdicción predeterminada por la ley, el derecho de defensa, a la pluralidad e instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones.

¹⁶⁹ Cfr., RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 319.

¹⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 agosto 2003, en el expediente-1808-2003-HC-TC. Sobre acción de Habeas Corpus interpuesta por don León Domínguez Tumbay, contra la sala penal de la corte superior de justicia de Tacna y la sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En donde se hace referencia a la garantía del ano incriminación, entendiendo a ésta, como parte del contenido del debido proceso, ya que se encuentra reconocida de manera expresa, en los instrumentos internacionales de relevancia nacional.

De igual forma, entre los siguientes elementos podemos encontrar a la posibilidad de aplicar y ejecutar sentencias en el sentido de que lo ejecutoriado se cumpla; a los derechos procesales de legalidad en materia sancionatoria, proporcionalidad y razonabilidad¹⁷¹. En referencia al procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional ha señalado en una sentencia, que el nivel en que se aprueban los reglamentos de todo procedimiento, es consustancial al debido proceso; por ello, sí la máxima autoridad debe aprobar el reglamento y la aprueba una autoridad inferior, entonces no hay un debido proceso¹⁷² por lo tanto podemos darnos cuenta, que el principio de jerarquía en la regulación normativa, es fundamental, tanto para el debido proceso administrativo, como para el debido proceso judicial.

En cuanto al segundo aspecto, que el Tribunal Constitucional ha determinado como relevancia fundamental para las resoluciones del debido proceso, tenemos a los ámbitos, en los que el debido proceso debe ser observado; es así que la doctrina ha señalado que el debido proceso debe ser desarrollado en una serie de distancias instancias, y en determinados recursos constitucionales; en este ámbito encontramos a los magistrados que ejercen de acuerdo a su jurisdicción, a la administración pública en todos los procedimientos administrativos en los que se vaya a resolver sobre derechos e intereses de las personas y en especial en los que se vaya aplicar sanciones; a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de carácter materialmente jurisdiccional, entre ellos hemos de

¹⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 06 agosto 2002, en el expediente-1003-1998-AA-TC. Sobre acción de Amparo interpuesta por don Jorge Miguel Alarcón Menéndez, contra los vocales de la Corte Suprema. En donde se hace referencia la aplicación de la sanción administrativa como quiere constituir la manifestación del ejercicio de las está sancionadora de la administración. Como todos estatus no obstante el contexto de un estado de derecho está condicionada en cuanto su propia validez, al respeto de la constitución, los sitios constitucionales y en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, es importante que se mencione la vinculación de la administración, en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

¹⁷² Cfr., RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, p. 329.

incluir al Congreso; en los procesos constitucionales como el amparo, habeas data, hábeas corpus, acción de inconstitucionalidad, entre otros; a las personas jurídicas de Derecho privado cuando resuelvan sobre derechos de sus miembros y en especial, cuando aplican sanciones¹⁷³; como hemos podido apreciar, el Tribunal Constitucional, ha señalado las situaciones específicas en donde debe aplicarse como válido el debido proceso, el mismo que debe estar ordenado, en base al derecho procesal constitucional.

De lo expuesto discrepamos, respecto de la limitación que existe sobre el Derecho al debido proceso con titularidad para las personas jurídicas, sean éstas de Derecho público o privado; pero con particular énfasis nos vamos a referir, respecto de la defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica de Derecho privado, esto en virtud de que las mismas normas, como previamente lo habíamos mencionado, atribuyen la tutela jurídico constitucional de estos derechos a la persona jurídica, por el mismo hecho, que en la aplicación práctica de la norma, es inevitable que se reconozca la titularidad de la persona jurídica, en virtud de que existen procesos establecidos con base en los reglamentos de la persona jurídica de titularidad privada, de los que puede formar parte, otra persona jurídica privada, esto en virtud, de que el origen, y desarrollo social y comercial de la persona jurídica, puede estar determinado, por otra persona jurídica de su misma naturaleza, por lo que no siempre vamos encontrar a una persona natural como aquella que da origen a una persona jurídica, ya que, como lo hemos podido apreciar en la explicación de nuestro primer capítulo, una persona jurídica puede ser creada por otra en virtud de que la ley misma lo regula.

Esta situación aparentemente ambiciosa no es más que lo justo y debido a la persona jurídica, en virtud de su naturaleza y personalidad jurídica, en

¹⁷³ Cfr., *Ibíd.*, RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional...*, pp. 329-330.

donde podemos encontrar que también se le puede atribuir los principios básicos y elementos formales del debido proceso, por lo que una persona jurídica, puede ser sujeto de Derecho en un proceso, sea éste referido al ámbito del Derecho administrativo o con mayor importancia en el Derecho procesal constitucional.

3.3. Derechos sociales y sus garantías procesales.

Los derechos sociales en nuestro país, sí se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico constitucional, la debilidad que presentan es que muchas veces estos derechos con fines y objetivos específicos, no tienen la posibilidad de ejercer su defensa, en un debido proceso constitucional, atendiendo la necesidad imperante que se debe a la persona jurídica.

Y si es que, aún queda duda de que estos derechos sociales, entendidos muchas veces desde el punto de vista económico y cultural, forman parte del orden jurídico interno del país, tenemos los instrumentos de orden internacional en donde el Perú forma parte, entre ellos se encuentra el sistema interamericano, en donde pueden identificarse derechos sociales, al menos en la carta de la OEA, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el protocolo de San Salvador y en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; en el sistema universal, tenemos a los instrumentos clave, que son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, la Convención de los Derechos del niño, la Comisión para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, la Convención para el eliminación de toda forma de discriminación racial y la Convención para la protección de los trabajadores inmigrantes y sus familias; existen además otros tratados a tener en consideración, los que son en su mayoría

de materia laboral y referidos a la actividad social¹⁷⁴, esto es más fácil de entender, por qué en cada uno de estos instrumentos jurídicos de carácter internacional encontramos manifestaciones de derechos sociales los mismos que se ejercen por grupos de personas con la finalidad de obtener algún fin común, basándose en el principio de legalidad e interés general, situación que fácilmente podemos ver identificada con la persona jurídica, y que tanto la doctrina internacional, como la normativa del mismo rango, se han visto en la necesidad de regular esta realidad palpable.

En esta lista se incluyen derechos sociales, que desarrollan su aspecto individual y colectivo, los mismos que merecen la protección procesal debida, de acuerdo con los criterios de interpretación que las normas internacionales han fijado para dar cuenta de la necesidad de regulación interna en el ámbito procesal de estas normas, a través de los mecanismos que se consideren necesarios para entender la naturaleza de las mismas.

Es así que para operar jurídicamente con esos derechos, es necesario avanzar en un segundo nivel que es el de la definición del contenido de los mismos, es decir en determinar en qué consiste el Derecho y quiénes son sus titulares, a quien obliga, cuál es el carácter de los mismos¹⁷⁵, por lo que entendiendo esto, podemos apreciar el interés y la importancia que tienen para poder ser regulados a través de los procesos constitucionales preestablecidos situación que se presenta como necesaria debido a la presión internacional que existe en cuanto a su regulación.

Porque a pesar de que sean derechos sociales están regulados tanto en el ámbito internacional, como nacional, por lo que no es posible no tener predeterminados procesos judiciales en instancias superiores, en donde se pueda actuar con la máxima celeridad e inmediatez posible, por lo visto,

¹⁷⁴ COURTIS, Christian. *Los Derechos Sociales en Perspectiva*, en la publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Primera Edición, 2007, editorial Trotta S.A., Madrid. pp. 192-193.

¹⁷⁵ Cfr., COURTIS, Christian. *Los Derechos Sociales en Perspectiva*, en la publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Primera Edición, 2007, editorial Trotta S.A., Madrid. p. 194.

esto sólo se puede lograr en nuestro ordenamiento jurídico interno a través de los procesos constitucionales, los mismos que no perderían su naturaleza de defender derechos constitucionales o principales, para el Estado, la naturaleza del proceso sería la misma, sólo que, ahora lo que se buscaría es la ampliación de sus funciones y la defensa de los derechos tutelados en cuanto a una persona especial, como es el caso de la persona jurídica; no nos estamos refiriendo al reconocimiento de nuevos derechos o a la integración de nuevos derechos al orden constitucional, estamos haciendo referencia a la atribución y reconocimiento de la titularidad de estos a la persona jurídica.

Como decíamos de estos derechos sociales, es necesario plantear las garantías, respecto de lo que se puede pedir, y lo que no se puede, lo que quede fuera del alcance del Derecho y qué herramientas de garantía existen en el caso de que no se cumplan con los mismos.

Ahora respecto de estos derechos sociales atribuidos a la persona jurídica, nos queda preguntarnos, como actuar y qué es lo que va a ser un juez, con esta normativa internacional que aparentemente no conoce, por lo que antes de desalentarnos por esta constatación, la pregunta pertinente a formular es, ¿cuáles son los mecanismos para traducir estos estándares al nivel local, en un proceso constitucional?¹⁷⁶. Por lo que la idea de convertir todo lo que a primera vista aparece como una violación del Derecho social atribuido a la persona jurídica de acuerdo con los estándares internacionales en un caso judicial es importante, pero, también es importante reconocer que los operadores de justicia del orden interno no están preparados para ello, por lo que la regulación inmediata de los procesos constitucionales para las personas jurídicas sería una invitación al fracaso; de modo que en principio, la utilización local de los criterios que provienen de las normas internacionales de Derecho deben hacerse de forma vinculada al ordenamiento interno y como una estrategia de varios

¹⁷⁶ Cfr., COURTIS, Christian. *Los Derechos Sociales en Perspectiva*, en la publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Primera Edición, 2007, editorial Trotta S.A., Madrid. pp. 195-196.

frentes dirigida a incidir en la formación, de una política de regulación procesal en la materia, para que sirva como base para sostener la defensa de un Derecho constitucionalmente reconocido en un proceso constitucional que defienda los derechos de la persona jurídica.

Tener identificados los derechos sociales y su contenido, nos sitúa ya en un terreno más sólido; pero para determinar los potenciales alcances de protección, es preciso establecer cuáles son las herramientas que permiten asegurar la efectividad de esos derechos, lo que nos conduce a la cuestión de la garantía de los mismos. Con la garantía nos referimos justamente aquellos métodos, mecanismos o dispositivos, que sirve para asegurar la efectividad del Derecho; se trata, de instrumentos para que ese Derecho declarado en el papel, se convierta en un Derecho operable, ejecutable y exigible.

Éstas garantías permiten una clasificación básica, recuerdo quién es el encargado de hacerlas efectivas. En ese sentido en primer lugar tenemos a las garantías de carácter social; en las cuales el instrumento o mecanismo de asegurar el Derecho, se confía al titular mismo de ese Derecho en cuestión, sea éste individual o colectivo reconociendo así la titularidad de los derechos para la persona jurídica; las garantías de carácter social están vinculadas centralmente con la protección o prevención que hacen los mismos titulares de su Derecho¹⁷⁷, fomentando de esta manera, la protección a los mismos, en virtud de ese interés colectivo, que es necesario de ser regulado; en segundo lugar se puede distinguir a las garantías de carácter institucional, que hacen referencia a la confianza que se brinda a una institución, especialmente de carácter público, para mantener la protección de estos derechos; en este marco pueden diferenciarse su vez, garantías de carácter político, es decir, que se confía a los poderes políticos del Estado, las garantías jurisdiccionales, es decir aquellas en las que la protección del Derecho supone la cabeza del

¹⁷⁷ Cfr., FERRAJOLI, L. *Derechos Fundamentales*, en *Derechos y Garantías - La ley del más débil*, editorial Trotta, Madrid, 2006, pp. 37-72.

Poder Judicial, lo que vemos necesario realizar, en nuestro Derecho procesal constitucional.

Entre algunos de los derechos sociales, reconocidos en la Constitución y con causa objetiva de atribución a la persona jurídica encontramos a:

3.3.1. Derecho al honor, consideración o fama.

Este Derecho debe entenderse como la facultad de la que gozan todas las personas jurídicas, al igual que las personas individuales, de que se les considere dignas de respeto y consideración, de tal manera que su fama y reputación queden resguardadas. Así lo entiende el autor SAVATIER; quien señala que “Es posible sancionar todo atentado ilícito contra el honor y la reputación de la víctima; éste puede deberse al perjuicio causado por una injuria o difamación, a las informaciones imprecisas proporcionadas de manera maliciosa, al abuso de la libertad de prensa de un periodista, o un comentario adverso no justificado”¹⁷⁸, esta forma de daño moral ha sido consagrada legislativamente por el artículo 11, del TUO Decreto Ley N°26122, en donde se considera como actos de denigración, a la propagación de noticias o difusión de información sobre la actividad, producto o establecimiento de un tercero, con desinformación, debido a que puede menoscabar el crédito de la empresa en el mercado, en consecuencia atribuyéndole la titularidad de este Derecho a la persona jurídica.

Por otro lado es pertinente incluir dentro de esta categoría de derechos extra patrimoniales, el Derecho de las personas jurídicas a que se respete su imagen, entendida como la reputación, línea de comportamiento o prestigio que tienen en el mercado. En ese sentido, la corte de casación francesa es explícita en señalar que el logotipo, símbolo, emblema, siglas o distintivo de la empresa son

¹⁷⁸ REBAZA GONZÁLEZ; Alfonso. *Alcances sobre el daño moral a la persona jurídica*. Revista jurídica del Perú N° 28, Lima. p. 115.

susceptibles de ser protegidos judicialmente, cuando éstos sean publicitados o empleados, sin la autorización de su titular o en sentido distinto a lo autorizado¹⁷⁹, afectando esta manera su Derecho constitucionalmente reconocido al honor, consideración o fama de la persona jurídica.

Por lo tanto entendemos que el Derecho a que se respete la imagen de la persona jurídica en virtud de la salvaguarda de su honor y fama es claramente relevante, debido a que ya habiéndose regulado por una norma con rango de ley, es preciso que se realice su defensa con la mayor inmediatez y celeridad correspondiente en virtud de los derechos que se protegen.

3.3.2. Derecho al nombre y a la identidad.

En este Derecho se hace referencia a la libertad que tiene una empresa para que pueda valerse de un nombre, con la finalidad de preservar su identidad personal y el Derecho a ser protegida en su uso legítimo.

En la legislación comparada, se puede acudir en vía procesal constitucional por la protección del nombre, cuando una persona se encuentra impedida o se le desconoce el Derecho a usar un nombre ya existente, o que otra persona use de manera indebida el nombre que le corresponde a la persona jurídica que primariamente la haya utilizado” protegiendo así un Derecho constitucional atribuido a la persona jurídica, estableciendo la responsabilidad de quienes lo usurpan o lo emplean de manera indebida¹⁸⁰; asimismo cuando un nombre que le corresponda a una determinada persona jurídica, se entiende, que este ha llegado a detentar la calidad de un bien patrimonial relevante para esa persona jurídica. Esto implica que el nombre de las personas jurídicas debe estar protegido en la misma

¹⁷⁹ Cfr., REBAZA GONZÁLEZ; Alfonso. *Alcances sobre el daño moral a la persona jurídica*. Revista jurídica del Perú N° 28, Lima. p. 115.

¹⁸⁰ Cfr., BREBBIA; Roberto H. *la persona jurídica como sujeto pasivo de agravio moral*. En temas de responsabilidad civil en honor al Dr. Augusto Morello. Editorial Platense S.R.L., La Plata, 1981, p. 217.

medida que el de las personas naturales, puesto que para las sociedades comerciales constituye un elemento de fondo en el comercio, es decir del aspecto fundamental de su actividad y razón de ser.

3.3.3. Derecho a la privacidad.

Por este Derecho podemos entender que se hace referencia a la protección del ámbito interno de la vida de las personas; aun cuando las personas jurídicas no tenga una esfera de privacidad tan amplia como la persona natural, esto no impide que pueda desarrollar actividades de carácter reservado e inherente a un fuero interno, las cuales deben quedar exentas de intromisiones de terceros¹⁸¹, entre los derechos que deben protegerse, respecto a este ámbito, tenemos el Derecho al secreto e inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos de carácter confidencial o privado, el Derecho al secreto profesional, el Derecho que no se divulgue información que se maneja dentro de la empresa con carácter de reservado y el Derecho a que las demás empresas nos entrometan en la vida privada de sus similares¹⁸², preservando el ámbito más importante para el adecuado desarrollo de la actividad económica, de la persona jurídica.

Por lo que podría afirmarse que las personas jurídicas deben ser tuteladas en su ámbito privado, de modo que la correspondencia, las deliberaciones y decisiones adoptadas por los órganos directivos de la empresa, así como algunas relaciones con otras personas jurídicas o con personas naturales, queden protegidas.

3.3.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Este Derecho se encuentra referido a las condiciones apropiadas que debe crear el ordenamiento jurídico, para que una empresa pueda

¹⁸¹ Cfr., BREBBIA; Roberto H. *la persona jurídica como sujeto pasivo de agravio moral*. En temas de responsabilidad civil en honor al Dr. Augusto Morello. Editorial Platense S.R.L., La Plata, 1981, p. 67.

¹⁸² Cfr., REBAZA GONZÁLEZ; Alfonso. *Alcances sobre el daño moral a la persona jurídica*. Revista jurídica del Perú N° 28, Lima. p. 117.

desarrollar las actividades inherentes a su objeto social y alcanzar sus fines dentro de un ambiente de tranquilidad y con un Estado que propicie las condiciones óptimas para que estos objetivos se logren. En este sentido el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política de 1993, consagra el Derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas jurídicas, el mismo que debe ser entendido como la protección frente a privaciones e impedimentos para la satisfacción de algún interés, con la consiguiente traba del sujeto para alcanzar sus probables fines¹⁸³, por lo que debemos entender que este Derecho está dirigido a proteger el prestigio de la fama de una persona jurídica.

En suma, podemos concluir que el ámbito de protección de este Derecho, es el de evitar la frustración de las expectativas de desarrollo legítimo de una empresa o entidad, y que cuya realización era esperable de no haberse producido un hecho dañoso; este Derecho entendido para la persona jurídica, no puede cumplir con su objeto social empíricamente, por lo que merece perfectamente la tutela del ordenamiento jurídico constitucional.

3.4. Los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, como materia de un proceso constitucional en el Perú.

Con hemos podido explicar a lo largo de la investigación, la teoría de la titularidad de los derechos constitucionales atribuidos a la persona jurídica, es trascendente, por lo cual el Tribunal Constitucional ha considerado su regulación, pero desde el punto de vista, de la extensión de los derechos constitucionales inherentes de la persona humana, hacia la persona jurídica, es decir, el Tribunal Constitucional entiende que estos derechos si pueden ser atribuidos a la persona jurídica pero en virtud de que la persona

¹⁸³ Cfr., SCOGNAMIGLIO; Renato. *El Daño Moral - Contribución a la Teoría del Daño Extracontractual*. Editorial de la Universidad externado de Colombia, Bogotá, 1962, p. 82.

humana que la conforma debido a que ésta le irradia sus derechos a la persona jurídica. Desde nuestro punto de vista, podemos decir que esto no es totalmente válido, debido a que hemos demostrado que la persona jurídica, es un sujeto de Derecho que cuenta con las capacidades para ejercer estos derechos, de forma independiente a las personas naturales que le dieron origen y de forma inherente para sustentar los mismos, tomando como base su naturaleza y personalidad jurídica.

Entre algunos de los derechos constitucionales, más resaltantes, que la persona jurídica ha invocado en un proceso constitucional encontramos a los siguientes:

3.4.1. Derecho de acceso a la información pública.

Este Derecho, es considerado como uno de los elementos principales, dentro de las actividades de todo Estado de Derecho, debido a que a través del mismo, se estaría demostrando la transparencia en el ejercicio de las actividades en favor de los administrados. Con relación a este Derecho, el Tribunal Constitucional ha tenido pocos pronunciamientos, sin embargo ha emitido consideraciones importantes, referidas a la titularidad del mismo y los límites o excepciones en cuanto a su ejercicio¹⁸⁴, lo que nos serviría de guía en adelante, al momento de iniciar un proceso constitucional en su defensa.

Este Derecho lo podemos encontrar regulado en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución¹⁸⁵ y nos habla de la facultad que tiene toda

¹⁸⁴ Cfr., HUERTA GUERRERO, Luis Alberto y BELTRÁN VARILLAS, Cecilia. *Decisiones del tribunal constitucional sobre derechos fundamentales*, en jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú.- Un balance sobre su desarrollo en el 2004. Primera edición, editorial de la Comisión Andina de Juristas. Lima, 2005, p. 51.

¹⁸⁵ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. TÍTULO I, "DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD". CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Artículo 2°, inciso 5°, Toda persona tiene derecho ha a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

persona para solicitar la información de carácter pública, y la obligación que tiene el Estado para que entregue la misma, siendo esta de cualquier entidad pública.

Es así, que en septiembre del 2004, el Tribunal Constitucional estableció en una de sus sentencias, que reconocía la titularidad del Derecho de acceso a la información pública a las personas jurídicas de Derecho privado, esto se concluyó en un proceso de hábeas data referida a la solicitud de información sobre el destino de las utilidades de la farmacia de una posta médica¹⁸⁶. En ella el Tribunal Constitucional señaló que si bien este Derecho, en principio está referido a las personas naturales, esto no supondría que las personas jurídicas de Derecho privado no lo puedan ejercer¹⁸⁷, en virtud de que la realidad social así lo exige; de esta manera se reconoce a las personas jurídicas de titularidad de este Derecho, lo cual es importante, debido a la ausencia de esta regulación, en el texto constitucional vigente de 1993, disposición de gran trascendencia jurídica, que se encontraba prevista en el artículo 3, de la Constitución de 1979¹⁸⁸, que hacía referencia, a que los derechos fundamentales también regían para las personas jurídicas peruanas en cuanto les sean aplicables.

El artículo 3, de la Constitución de 1979; nos confirma, la importancia que ha tenido siempre la persona jurídica en el contexto procesal constitucional; pero entendemos que su regulación fue

¹⁸⁶ Cfr., Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 28 de Junio 2004 y publicada el 21 de Setiembre del 2004, en el expediente-3278-2003-HD-TC. Sobre acción de Habeas Data, interpuesta por don Carmelo Rómulo Gómez Ayala contra la Resolución N.º 15 de la Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia de Santa.

¹⁸⁷ Cfr., HUERTA GUERRERO, Luis Alberto y BELTRÁN VARILLAS, Cecilia. *Decisiones del tribunal constitucional sobre derechos fundamentales*, en jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú.- Un balance sobre su desarrollo en el 2004. Primera edición, editorial de la Comisión Andina de Juristas. Lima, 2005, p. 51.

¹⁸⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU del 12 de Julio de 1979, TITULO I: DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, CAPÍTULO I: DE LA PERSONA, Artículo 3.-Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

particularmente preocupante, esto debido a que como ya hemos demostrado, los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y están atribuidos a ésta, en virtud de su propia naturaleza; por lo que no podríamos confundir a estos derechos fundamentales con la persona jurídica, porque no le son debidos a esta; entendiendo esto, podemos decir que una vez más se confirma nuestra teoría sobre la necesidad del consentimiento de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, que vendrían a ser aquellos derechos que se encuentran regulados en la Constitución, pero que en virtud de la propia naturaleza del Derecho, se le es atribuido a una persona jurídica, que por necesidad social lo requiere y no por el hecho, de que este Derecho a su vez, es también un Derecho fundamental para la persona humana, debido a esta en virtud de su naturaleza; cómo hemos podido apreciar son realidades jurídicas distintas.

3.4.2. Derecho a la intimidad a propósito del secreto bancario.

Con este Derecho, se hace referencia a la reserva que debe tener toda entidad financiera con respecto a las operaciones que el cliente realiza en la misma. Este Derecho lo podemos encontrar regulado en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, respecto del cual, el Tribunal Constitucional también se ha referido, en razón de la titularidad debida a la persona jurídica.

En una de sus sentencias el Tribunal Constitucional ha señalado que el objetivo del secreto bancario es, asegurar la reserva o confidencialidad de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de Derecho privado. En concreto, nos referimos a la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias, de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar, con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema financiero nacional. Por lo que podemos entender de lo

establecido por el Tribunal Constitucional, que este Derecho se complementa, con el Derecho a la intimidad¹⁸⁹. Y en cuanto a la titularidad del Derecho, podemos decir, que ésta corresponde a toda persona natural o jurídica que realiza operaciones financieras con las entidades de este rubro; por lo que se estaría limitando de forma apropiada la misma, al establecer, que solamente son titulares del mismo quienes hacen uso de los servicios; y no las entidades que lo brindan o entes públicos que los fiscalizan, entendiéndose a éstas como la Superintendencia de Banca y Seguros, entre otras; y, a los mismos bancos o entidades financieras que son, quienes tienen la obligación de manejar la información, sobre tales operaciones con discreción y confidencialidad¹⁹⁰, lo que generaría una mayor estabilidad y desarrollo, en nuestro modelo económico.

Una vez más, y de acuerdo a las necesidades comerciales de la persona jurídica, el Tribunal Constitucional acepta la titularidad de estos derechos reconocidos en la Constitución como debidos a la persona jurídica, demostrando de esta manera, el respaldo a la presente investigación.

3.4.3. Derecho a la buena reputación e imagen de la persona jurídica.

En relación con este Derecho, hemos encontrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el sustento para el reconocimiento de la titularidad debida a la persona jurídica, en varios procesos.

Entre los más resaltantes tenemos al expediente 0835-2002-AA/TC¹⁹¹, en donde una persona jurídica, presenta una demanda de

¹⁸⁹ Cfr., Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de Enero 2004 y publicada el 22 de Marzo del 2004, en el expediente-1219-2003-HC/TC. Sobre acción de Habeas Corpus, Caso Nuevo Mundo Holding S.A. Fundamento 9.

¹⁹⁰ Cfr., Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de Enero 2004 y publicada el 22 de Marzo del 2004, en el expediente-1219-2003-HC/TC. Sobre acción de Habeas Corpus, Caso Nuevo Mundo Holding S.A. Fundamento 10.

¹⁹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de Mayo 2004 y publicada el 18 de Mayo del 2004, en el expediente, 0835-2002-AA-TC. Sobre acción de Amparo, Caso Full Line S.A.

amparo contra otras dos personas jurídicas, esto con el objeto de que se abstengan de continuar realizando el requerimiento del cobro de sus deudas a través de personas vestidas de manera singular llamativa y portando carteles con frases denigrantes, esto con el propósito de divulgar información relevante sobre la demandante. Así también tenemos al expediente 0905-2001-AA/TC¹⁹², en donde el Tribunal Constitucional reiteró su posición, al establecer que las personas jurídicas pueden invocar la protección de los derechos a la buena reputación y a la imagen.

Lo que se buscaba en ambos casos era brindar una protección inmediata a los derechos de la persona jurídica en un proceso constitucional esto en virtud de la naturaleza de los mismos y de la necesidad de inmediatez con que se requería la protección debida; ya que si nos ponemos a analizar el caso concreto, podemos darnos cuenta que existía la amenaza de poner en conocimiento de las centrales de riesgo, la situación de mora del demandante respecto al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, por lo que el objetivo de la otra persona jurídica era impedir su acceso a créditos en el sistema financiero, además de perjudicar su buena reputación e imagen respecto de sus accionistas y consumidores finales, afectando así, no sólo su reputación, sino además la estabilidad, seguridad y el posicionamiento obtenido de la empresa en el mercado.

Como podemos apreciar, la necesidad de entender a estos derechos regulados en el ordenamiento jurídico constitucional, como debidos a la persona jurídica en virtud de su interés y necesidad, es básico, porque se brindaría la seguridad a la economía social de mercado y a todas las personas naturales o jurídicas que dependen de la misma, es decir, toda la sociedad.

¹⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de Agosto del 2002 y publicada el 12 de Setiembre del 2002, en el expediente, 0905-2001-AA-TC. Sobre acción de Amparo, Caso Caja rural de ahorro y crédito San Martín.

3.4.4. Derecho al debido proceso.

Este Derecho hace referencia, a la interacción que debe tener toda persona natural o jurídica, en el inicio, orden e instrucción, resolución y ejecución de un proceso, el mismo que deberá estar de acuerdo a la jerarquía del Derecho invocado; este Derecho se encuentra regulado en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución¹⁹³.

En referencia con la titularidad y límites establecidos, respecto a este Derecho, tenemos al expediente 1123-2000-AA/TC¹⁹⁴, el cual es iniciado por una persona jurídica de Derecho público, en contra de varias entidades de la administración pública; este recurso constitucional fue interpuesto por considerar que se ve afectado el Derecho al debido proceso, situación que no se ajustaba a ley, debido a que la persona jurídica de Derecho público se encontraba solicitando el Derecho Constitucional al debido proceso, en virtud de que no se le había notificado fehacientemente la resolución del Tribunal Fiscal, respecto a esto podemos decir, que si bien el Derecho al debido proceso, es un Derecho constitucionalmente reconocido, no podemos respaldar la posición de esta persona jurídica al invocarlo en un procedimiento administrativo, toda vez, que estos derechos debe ser recurridos en la vía constitucional, por ser la vía idónea para su protección.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en su sentencia, que es importante tener en cuenta, que se ha invocado la vulneración de los derechos constitucionales: de defensa, a la igualdad, a la pluralidad

¹⁹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, TÍTULO VI: DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO, CAPÍTULO VIII: PODER JUDICIAL, Artículo 139, inciso 3).- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹⁹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 18 Octubre 2001, en el expediente-1123-2000-AA-TC. Sobre acción de Amparo, interpuesta por La municipalidad de El Alto, contra la sentencias expedida por la Sala Corporativa transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte de Justicia de Lima, que declaró improcedente la acción de amparo de autos. En donde él recurrente considera que se afectado su derecho al debido proceso.

de instancias y al debido proceso, como consecuencia, de que el Tribunal Fiscal habría resuelto un recurso de queja sin haberle concedido la oportunidad de ofrecer sus descargos, y sin respetar el procedimiento establecido en la ley, por lo que, si la recurrente considera que no se ha respetado ciertas normas que regulan el procedimiento previsto en la ley, no es el amparo la vía pertinente para resolver tal controversia, ya que en el caso concreto resulta de aplicación una ley de menor jerarquía a la Constitución. Es importante mencionar que en uno de los fundamentos de la sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que la titularidad de los derechos constitucionales, no corresponde a los diversos órganos de la administración pública, sino concretamente a los individuos o personas jurídicas que son sometidos a aquel ente público¹⁹⁵; por lo que podríamos definir ciertamente, que los titulares de este Derecho Constitucional sean personas naturales o jurídicas con la posibilidad de ejercer su defensa, pero en un proceso correspondiente a la naturaleza de sus derechos, por lo que de acuerdo al interés objetivo del mismo, lo correspondiente en el presente caso, sería la interposición de una acción de amparo, a través de un proceso constitucional.

3.5. La titularidad y defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.

Como lo hemos podido notar a lo largo de nuestra investigación, dentro del ordenamiento jurídico constitucional, se recogen muchos derechos que son atribuidos a la persona jurídica, en razón de su exclusiva naturaleza y personalidad jurídica, y del análisis objetivo, práctico de la misma norma¹⁹⁶. Por lo tanto, las personas jurídicas tienen la posibilidad de ejercitar estos derechos, además de solicitar su defensa, entre ellos tenemos, a derechos

¹⁹⁵ CARHUATOCTO SANDOVAL; Henry. *Jurisprudencia referida a los derechos fundamentales de la persona jurídica*, en *La Persona Jurídica del Derecho Contemporáneo- Teoría y Práctica*. Primera edición, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2005. Pp. 584-586.

¹⁹⁶ Cfr., LAGASABASTER, I. *Derechos Fundamentales Y Personas Jurídicas de Derecho Público*, en *Estudios Sobre la Constitución Española – en Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*. Tomo II, editorial Civitas S.A. Madrid, 1991, p. 660.

como: la intimidad, igualdad ante la ley, al honor, a la inviolabilidad del domicilio, del secreto de las comunicaciones, a la asociación, al acceso libre y eficaz a la justicia.

Es así, que por ejemplo, podemos hablar de la libertad en la actuación de los partidos políticos, de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales; por lo tanto, la titularidad de los derechos constitucionalmente reconocidos por las personas jurídicas no es una cuestión de ideología, sino que depende del mismo Derecho positivo, lo que no siempre se tiene en cuenta, por ello, que es necesario una mera lectura objetiva a los artículos correspondientes de la carta magna, para comprobar, que existen derechos, cuya titularidad se reconoce expresamente a quien no puede calificarse como ciudadano¹⁹⁷, entendiéndose para el caso a la persona jurídica. Por ello parece claro que las personas jurídicas son titulares de derechos constitucionales, pero no porque actúen en sustitución de sus miembros, considerando que éstos sean personas naturales, sino que lo son por sí mismas, siempre que estos derechos constitucionales, se han por naturaleza, ejercitables por este tipo de personas, entendiéndose los mismos, como los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica.

3.5.1. Titularidad de la persona jurídica para recurrir a la vía de amparo.

La posibilidad de que la persona jurídica pueda acceder a un proceso constitucional de amparo, no se encuentra establecido de forma expresa por la ley vigente, el artículo correspondiente fue derogado con la Constitución de 1979; en la actualidad la persona jurídica pueda recurrir a la defensa de sus derechos, en un proceso constitucional, debido a que se supone está actuando en defensa de

¹⁹⁷ Cfr., ECHARRI CASI; Fermín J. *Las Personas Jurídicas como Sujetos de Derechos y las Garantías Constitucionales propias del Derecho Sancionador*, en Sanciones a Personas Jurídicas en el Proceso Penal - Las Consecuencias Accesorias. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2003, pp. 131-132.

los derechos que le ha hecho extensivos la persona natural y la jurisprudencia constitucional así lo entiende; respecto a esto, el autor CORDON MORENO, hace referencia a la legitimación que intrínsecamente otorga la Constitución para que la persona jurídica pueda actuar en un proceso constitucional, con la debida actitud de ser titular de los derechos y libertades que se amparan, siempre que su naturaleza así lo permita¹⁹⁸; por lo que la titularidad de la existencia de un Derecho procesal constitucional, no puede depender exclusivamente de su reconocimiento en el mundo jurídico, cualquiera sea la forma como se describa, y tampoco el reconocimiento de su legitimación procesal para ejercerla, por eso, que la persona jurídica justifica su legítima participación en los procesos constitucionales, al ser propios de la persona jurídica en virtud de la necesaria atribución de los mismos.

Al revisar los procesos constitucionales de garantías previstas en la Constitución, nos encontramos que el proceso constitucional de la acción de amparo, que se configura como la garantía constitucional marco, que procede por la acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o persona que vulnere los demás derechos reconocidos en la Constitución y que no tienen una acción o garantía constitucional específica para su protección. “Entre los derechos reconocidos por la Constitución vigente se encuentra la libertad de empresa, comercio e industria, y según el artículo 59, de la misma norma constitucional, es el Estado, el que debe estimular y garantizar aquellas libertades en las que se produce la iniciativa privada”¹⁹⁹ en virtud del desarrollo y seguridad del modelo económico, protegiendo y promoviendo la inversión en todos los sectores del país.

¹⁹⁸ CORDON MORENO; F. *El Proceso de Amparo Constitucional*, Editorial - La Ley, Madrid, 1992, p. 50.

¹⁹⁹ MIRANDA ALCANTARA; Manuel Iván. *Derecho Procesal Empresarial*. Primera edición, Editorial - Ediciones Jurídicas, Lima, 2004, p. 36.

La libertad de empresa consiste en la facultad que tienen las personas naturales o jurídicas para crear libremente una persona jurídica, dedicada a actividades económicas lucrativas o no, en cualquiera de las modalidades o formas que establece la Ley General de Sociedades, o la legislación específica²⁰⁰. Por lo que podemos entender que para los supuestos, es posible, que tanto una persona natural, como una persona jurídica que vea perjudicado sus derechos, primero debe adoptar las vías previas necesarias para luego iniciar una acción de amparo por aquellos supuestos en los que ha visto afectado sus derechos constitucionales, pero es importante mencionar que si las vías previas existen, entonces en la acción antes afectada, habrá de recurrir a ellas y si no estuvieran previstas, o si por acudir a ellas, se generara un perjuicio irreparable, entonces podríamos sostener que se puede exonerar a la acción ante de su agotamiento previo; y tomando en cuenta, que los derechos regulados en la Constitución y atribuidos a la persona jurídica en virtud de una causa objetiva, merecen una protección inmediata y cumplimiento del principio de celeridad dentro del debido proceso, estaríamos sustentando la posibilidad de que la persona jurídica pueda iniciar un proceso constitucional, a través del recurso extraordinario de la acción amparo, por la rapidez en la solución de los mismos.

3.5.2. Legitimación de la persona jurídica para interponer el amparo y el Derecho a la tutela judicial efectiva.

Por legitimación, entendemos a aquella facultad que otorga la ley de forma explícita, a un determinado sujeto de Derecho, para actuar dentro de las posibilidades que esta misma norma se lo permita.

²⁰⁰ Cfr., MIRANDA ALCANTARA; Manuel Iván. *Derecho Procesal Empresarial*. Primera edición, Editorial - Ediciones Jurídicas, Lima, 2004, pp. 36-37.

En el Derecho comparado, podemos encontrar en el artículo 162, inciso 1, literal b, de la Constitución Española, que se otorga legitimación, para recurrir en amparo a toda persona física o jurídica que invoque un interés legítimo²⁰¹. Una situación similar podemos encontrar en la doctrina alemana y en su texto constitucional, respecto a que se prevé de forma expresa, la posibilidad que tienen las personas jurídicas para que ostenten en titularidad, los derechos fundamentales²⁰², por lo visto, es así como lo entiende gran parte de la doctrina europea; nuestra posición, se basa en demostrar, que nuestro ordenamiento jurídico constitucional le debe la legitimidad a la persona jurídica para interponer el recurso de amparo y el Derecho a la tutela judicial efectiva, como un Derecho reconocido en la Constitución y por el cual la persona jurídica no debe luchar para alcanzar, en razón de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Por lo tanto debe entenderse, que la legitimación es un criterio determinante, para reconocer que las personas jurídicas también son titulares de estos derechos, y que lo son, en tanto ellas mismas y no las personas físicas o naturales que las originan. “Porque legitimación se justifica, no en función de la titularidad, sino de la exigencia de un interés que se configura como legítimo en la norma”²⁰³, lo que claramente se complementa, con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en razón de la protección de estos derechos.

Además, es preciso señalar que la protección inmediata a las vulneraciones de derechos y libertades que la persona jurídica ve

²⁰¹ Cfr., CASCAJO CASTRO; José Luis y GIMENO SENDRA; Vicente. *El Recurso de Amparo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1984, p. 49. La cita corresponde a un capítulo redactado por Cascajo Castro, en donde manifiesta que la Constitución Española, es explícita al reconocer la titularidad que tienen las personas jurídicas para interponer el recurso de amparo.

²⁰² Cfr., ROSADO IGLESIAS; Gema. *La Titularidad de Derechos Fundamentales por la Persona Jurídica*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 138.

²⁰³ ROSADO IGLESIAS; Gema. *La Titularidad de Derechos Fundamentales por la Persona Jurídica*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 144.

reconocidas en el texto constitucional, proceden con celeridad a través del recurso de amparo, siendo ésta la persona directamente afectada o no; debido a que tanto en el ordenamiento jurídico, como en la doctrina y la jurisprudencia se establece que la interposición de los recursos constitucionales, pueden realizarse no sólo por el titular del Derecho, sino también, por quien posea un interés legítimo. Esto hace referencia, a que el actor en el proceso de amparo no puede reducir un interés genérico en la defensa de los derechos constitucionales, sino un interés propio, concreto, específico, real y actual; en palabras del Tribunal Constitucional español se entiende que ese interés legítimo no hace referencia a un sentido amplio, sino más bien se refiere a un interés en sentido propio, cualificado o específico²⁰⁴; por lo que no puede confundirse con el interés genérico en la preservación de derechos que ostenta todo ente órgano de naturaleza política, cuya actividad está orientada a fines generales y a cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio y hacerla cumplir en su ámbito de atribuciones; por ello, la relevancia necesaria para la interposición de un recurso de amparo debe de encontrarse de forma implícita, y en tanto motivada y expuesta en la solicitud del recurso.

Como hemos podido apreciar, tanto en la doctrina española, como en la alemana, las personas jurídicas, tienen la posibilidad de acceder al recurso de amparo, basándose en su tutela judicial efectiva, y entienden que este fenómeno sucede, en virtud de que la persona jurídica es sujeto de derechos fundamentales²⁰⁵, situación respecto de la cual, ya hemos explicado nuestro punto de vista discordante en parte, en razón de que sabemos que los derechos atribuidos a la

²⁰⁴ Cfr., ROSADO IGLESIAS; Gema. *La Titularidad de Derechos Fundamentales por la Persona Jurídica*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 145-151.

²⁰⁵ Cfr., ECHARRI CASI; Fermín J. *Las Personas Jurídicas como Sujetos de Derechos y las Garantías Constitucionales propias del Derecho Sancionador*, en Sanciones a Personas Jurídicas en el Proceso Penal - Las Consecuencias Accesorias. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2003, pp. 136-138.

persona jurídica, son derechos propios de esta, pero reconocidos en el ordenamiento jurídico constitucional; además es necesario resaltar, que en virtud de la jurisprudencia revisada, el Tribunal Constitucional, viene apreciando el carácter extraordinario del amparo constitucional, con relación a las personas jurídicas, en cuanto a la interpretación de la norma que hace referencia a la debida legitimación en el amparo.

3.6. La vía procesal constitucional, como vía exclusiva de protección de derechos constitucionales en el caso de las personas jurídicas.

Si algo caracteriza a los derechos, y particularmente a aquellos reconocidos por el ordenamiento constitucional, es junto a la vinculación a los mismos de todos los poderes públicos, su *vis* expansiva, su eficacia directa, su doble carácter y su capacidad para proyectarse y afectar a todo el ordenamiento, existiendo la posibilidad de demandar su protección y restitución en los supuestos en que resulten conculcados²⁰⁶. Entre las diferentes garantías de estos derechos, no cabe duda que podemos acudir a instancias independientes, investidas de potestad para declarar la vulneración de estos derechos y ordenar su restitución de acuerdo al carácter de los mismos, pero la que ofrece mayores posibilidades de eficacia e inmediatez para los individuos titulares de estos derechos, es la jurisdicción constitucional. En los ordenamientos en que esta exista o se posea competencias al respecto, se muestra como la primera y más directa garantía de los derechos de las personas y del cumplimiento del ordenamiento, y con mayor razón al tratarse de un ordenamiento constitucional como el nuestro, en donde, el acceso a la tutela judicial efectiva, se configura en sí mismo como Derecho Constitucional, es decir, de primer orden.

²⁰⁶ Cfr., ROSADO IGLESIAS; Gema. *La Titularidad de Derechos Fundamentales por la Persona Jurídica*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 53-58.

La titularidad de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica nos demuestra como consecuencia, su capacidad procesal constitucional, en suma por ser titular de derechos y obligaciones, y de poseer las condiciones necesarias para ejercerlos, además del aspecto objetivo, en razón del ejercicio y del aspecto práctico, en razón de la defensa de los mismos derechos constitucionalizados; en virtud de ello, podemos decir, que queda comprobada su legitimidad procesal. Asimismo, resulta importante considerar, que una más de las razones por las que, la persona jurídica es titular de los derechos constitucionalmente reconocidos, es debido a que en su esencia misma, existe una atribución implícita y explícita que entiende a la norma constitucional, para salvaguardar sus intereses, a través de una concepción tridimensional, la misma que aparece como la interacción dinámica de tres objetos heterogéneos: la vida humana, los valores y las normas jurídicas, esto, de acuerdo al sentido más amplio de regulación y vinculación práctica del Derecho a la persona jurídica.

Con la elaboración del presente capítulo, nos hemos dado cuenta, la importancia que tiene la defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica y su merecida protección en el ámbito del derecho procesal constitucional, en razón de los muchos intereses legítimos e inherentes que posee, siendo estos, tanto de los mismos derechos, como por parte de la naturaleza de la persona jurídica. Esto en virtud de la necesidad que representa, la inmediata defensa de estos derecho entendido de primer orden para la persona jurídica, por encontrarse regulados en la Constitución, teniendo como medio de defensa idónea al proceso constitucional, en virtud de la celeridad propia de estos; porque, como hemos podido apreciar en los capítulos precedentes, estos derechos existentes en la Constitución, si pueden ser atribuidos a la persona jurídica, pero en virtud de la naturaleza y personalidad jurídica que

tiene la persona jurídica, para ejercer los mismos; por tanto, un debido proceso constitucional, se presenta como la vía más idónea, para las necesidades propias de estos derechos, así como para el mismo Estado, en virtud de la defensa de nuestro modelo económico social de mercado, que requiere de herramientas efectivas y eficaces, con la finalidad de proteger, lo que es debido para la consecución del bien común de la sociedad.

IV. CONCLUSIONES:

1. La persona jurídica es en efecto, sujeto de derechos constitucionalmente reconocidos, tanto en virtud de su naturaleza y personalidad jurídica, que le otorga el ejercicio de los mismos. Así como de la obligatoriedad intrínseca que nace de estos derechos, en correspondencia con la persona jurídica.
2. El sustento jurídico más próximo, para la atribución de derechos constitucionalmente reconocidos a la persona jurídica, lo encontramos en el artículo 3°, de nuestro ordenamiento jurídico constitucional de 1979.

Este ordenamiento jurídico nos confirma la importancia que ha tenido siempre la persona jurídica en el contexto procesal constitucional. Por lo que entendemos que su regulación fue particularmente necesaria, debido a que como ya hemos demostrado, existen derechos regulados en la Constitución que son objetivamente atribuibles a la persona jurídica, y no por el hecho de ser previamente fundamentales.

Por el contrario, como sabemos los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y están atribuidos a ésta en virtud de su propia naturaleza; por lo que no podrían *in stricto* ser atribuidos a la persona jurídica, porque no le son debidos a esta; es así que confirmamos nuestra teoría, al entender a algunos derechos regulados en la Constitución como derechos de la persona jurídica.

3. Algunos derechos que se encuentran regulados en la Constitución, son debidos tanto a la persona natural, como a la persona jurídica, en virtud de distintas causas de atribución.

Respecto de la persona natural, su atribución se debe a que estos derechos son preexistentes a la misma norma constitucional, debido a que son inherentes a su naturaleza humana, en razón de su dignidad.

Por lo tanto, el ordenamiento constitucional, solo le otorgaría su necesario reconocimiento en el orden positivo del Derecho. Respecto de la persona jurídica, la causa de atribución de estos derechos, está dada en virtud del contenido de estos derechos y de la naturaleza de la persona jurídica, en cuanto a la necesidad social que así lo requiere.

4. La legitimación procesal constitucional, es un criterio determinante para reconocer que las personas jurídicas también son titulares de estos derechos. Y que lo son, en tanto ellas mismas y no por la extensión de los derechos fundamentales de las personas físicas o naturales que las originan. “Porque legitimación se justifica, no en función de la titularidad, sino, de la exigencia de un interés que se configura como legítimo en la norma”²⁰⁷, lo que claramente se complementa, con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en razón de la protección de estos derechos.

Por lo tanto, la vía procesal constitucional, es el medio de defensa idóneo para la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos de la persona jurídica, además

²⁰⁷ ROSADO IGLESIAS; Gema. *La Titularidad de Derechos Fundamentales por la Persona Jurídica*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 144.

de todo lo dicho, en razón de la inmediatez y celeridad con la que estos se actúan.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

LIBROS.

1. DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de derecho civil. Vol. I., 10° ed., Madrid, editorial Tecnos, 2002.
2. BORDA, Guillermo. Tratado de derecho civil. Parte general I, 20! ed., buenos aires, editorial abeledo-perrot, 2004.
3. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las personas. En el código civil, tomo IV, exposición de motivos y comentarios, lima, Grijley, 2004.
4. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. El Derecho a Imaginar el Derecho – “Análisis, reflexiones y comentarios”. 1° edición, Lima, Editorial Moreno S.A., 2011.
5. FERNANDÉZ SESSAREGO, Carlos. Naturaleza tridimensional de la persona jurídica. artículo publicado en “Derecho PUC”, n° 52, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, abril-diciembre de 1999.
6. SEOANE, Mario. Personas jurídicas – principios generales y su regulación en la legislación peruana, lima, editora jurídica Grijley E.I.R.L., 2005.
7. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. La persona jurídica en el derecho contemporáneo – teoría y práctica, 1ra ed., lima, Jurista Editores, E.I.R.L., 2005.
8. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Los órganos societarios, editorial heliasta, buenos aires, 1996.

9. SASOT BETES, Miguel. El órgano de administración, editorial Abaco de Rodolfo de palma, buenos aires, 1980.
10. ELÍAS LAROZA, Enrique. Ley general de sociedades, fascículo tercero, editorial normas legales, lima.
11. SUESCÚN MELO, Jorge. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, tomo I, impreso y editado por la universidad de los antes, Bogotá, 1996.
12. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. La persona jurídica... Op. Cit., pp. 29, citando a SEOANE LINARES, Mario. Personas jurídicas, editorial cultural Cuzco S.A., lima, 2001.
13. CARHUATOCTO SANDOVAL; Henry. Jurisprudencia referida a los derechos fundamentales de la persona jurídica, en La Persona Jurídica del Derecho Contemporáneo- Teoría y Práctica. Primera edición, Editorial Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2005.
14. SALAZAR GALLEGOS, Max. Los sistemas de Constitución de las personas jurídicas de derecho privado. La existencia, el registro y sus repercusiones en el trafico jurídico, actualidad jurídica, N° 148, marzo 2006.
15. MORALES GODOL, Juan. el levantamiento del velo de la persona jurídica, temas registrales, tomo II, lima, 2000.
16. PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Tratado practico de derecho civil francés, tomo III, editorial cultural S.A., La Habana, 1940.
17. COVIELLO, Nicolás. Doctrina general del derecho civil, editorial hispano americana, México, 1938.
18. DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. Código civil comentado por los cien mejores especialistas, tomo I, gaceta jurídica, lima, 2003.
19. DE TORRES PEREA, José Manuel. Alcance de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Civil Externa. Valencia,

Editorial Tirant Lo Blanch, 2003, pp13, citando a MIQUEL GONZÁLEZ, Joan.

20. Wiarda, Howard J. (1996). Corporatism and comparative politics. M.E. Sharpe.
21. LA CRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA, LUNA SERRANO, DELGADO ECHEVARRÍA Y RIVERO HERNÁNDEZ. Elementos de Derecho Civil I, Parte General, Vol. II, Personas. Barcelona, 1990.
22. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. La Persona Jurídica, 2º edición, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1984 – reimpresión 1991.
23. BORDA, Guillermo. Tratado de derecho civil. Parte general I, 20 ed., buenos aires, editorial abeledo-perrot, 2004.
24. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Los órganos societarios, editorial heliasta, buenos aires, 1996.
25. ELÍAS LAROZA, Enrique. Ley general de sociedades, fascículo tercero, editorial normas legales, lima.
26. OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 21º ed., buenos aires, Heliasta editores, 1994.
27. CIEZA MORA, Jairo; citando a GALGANO, Francesco, “Delle persone giuridiche”. En “La Renuncia a la Persona Jurídica y la Validez de Acuerdos en la Clave Constitucional”.
28. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Derecho de Personas”. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.
29. LUDOVICO GULMINELLI, Ricardo. Responsabilidad por Abuso de la Personalidad Jurídica. Argentina, Ediciones DEPALMA, 1997.
30. ROSADO IGLESIAS, Gema. “La Titularidad de Derechos Fundamentales por la Persona Jurídica”. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch. 2004.

31. ZORZI, Nadia. Citando el pensamiento de Francesco Galgano. En "IL Superaento della personalita giuridica nella giurisprudenza di merito" en Contrato e Impresa, N°3, Bologna, 1994.
32. SOSA SACIO, Juan Manuel. Los Derechos Fundamentales - Estudios de los Derechos Constitucionales Desde las Diversas Especialidades del Derecho. Primera edición, 2010. Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima.
33. Aragón Reyes Manuel. Temas básicos de derecho constitucional-tribunal constitucional y derechos fundamentales. Primera edición, 2001, patrocinado por CIVITAS la revisión del léxico jurídico del diccionario de la Real Academia Española, editorial cívicas, Madrid.
34. CASTILLO CÓRDOVA Luis. Derechos fundamentales y plazos constitucionales. Edición 2008, editorial jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.
35. HESSE KONRAD, Significado de los Derechos Fundamentales, en Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición, Marcial Pons. Editorial Benda. Madrid, 2001.
36. PEREZ LUÑO, Enrique. Sobre los valores fundamentados de los derechos humanos. Editorial Muguerza. Madrid. 1989.
37. ROBERT ALEXI. Traducido por BERNAL PULIDO, Carlos. Teoría de los Derechos Fundamentales. Segunda edición en castellano. 2007.
38. POLO, Luis Felipe. Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos - Serie de Derechos Humanos segunda edición-Universidad San Ignacio de Loyola. Lima, 2011.
39. PECES BARBA, Gregorio y otros, Derecho Positivo de los Derechos Humanos. primera edición. Editorial Debate Madrid 1987.

40. SAENZ DAVALOS, Luis. Derechos Constitucionales no Escritos Reconocidos por el Tribunal Constitucional, Editorial Gaceta Jurídica Constitucional, 2009.
41. Gómez Montoro, a J. La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas; un intento de fundamentación. Revista española de derecho constitucional, número 65, mayo agosto 2002.
42. ECHÁVARRI CASI, Fermín Javier. Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal, las consecuencias accesorias. Editorial Aranzandi, Navarra 2003.
43. ARA PINELLA; Ignacio. Teoría del Derecho, Taller de Ediciones J. Benz. Madrid. 1996.
44. DE CASTRO CID, manual de teoría del derecho. Editorial - Universitarias. Madrid. 2004.
45. CASTILLO CORDOVA, Luis. Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales. Editorial Grijley. Lima. 2008.
46. SOLAZABAL ECHAVARRIA. "Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales"; en la revista de estudios políticos, N° 71. 1990.
47. RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Primera edición, 2005. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
48. HEREDIA MENDOZA; Madeleine. Naturaleza procesal de la Acción de Amparo. Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1995.
49. QUIROGA LEÓN, Aníbal. Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, en BERNALES, Enrique y EGUIGUREN Francisco. La Constitución diez años después. Lima 1989.
50. COURTIS, Christian. Los Derechos Sociales en Perspectiva, en la publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Primera Edición, 2007, editorial Trotta S.A., Madrid.

51. FERRAJOLI, L. Derechos Fundamentales, en Derechos y Garantías - La ley del más débil, editorial Trotta, Madrid, 2006.
52. REBAZA GONZÁLEZ; Alfonso. Alcances sobre el daño moral a la persona jurídica. Revista jurídica del Perú N° 28, Lima.
53. BREBBIA; Roberto H. la persona jurídica como sujeto pasivo de agravio moral. En temas de responsabilidad civil en honor al Dr. Augusto Morello. Editorial Platense S.R.L., La Plata, 1981.
54. SCOGNAMIGLIO; Renato. El Daño Moral - Contribución a la Teoría del Daño Extracontractual. Editorial de la Universidad externado de Colombia, Bogotá, 1962.
55. HUERTA GUERRERO, Luis Alberto y BELTRÁN VARILLAS, Cecilia. Decisiones del tribunal constitucional sobre derechos fundamentales, en jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú.- Un balance sobre su desarrollo en el 2004. Primera edición, editorial de la Comisión Andina de Juristas. Lima, 2005.
56. LAGASABASTER, I. Derechos Fundamentales Y Personas Jurídicas de Derecho Público, en Estudios Sobre la Constitución Española – en Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría. Tomo II, editorial Civitas S.A. Madrid, 1991.
57. ECHARRI CASI; Fermín J. Las Personas Jurídicas como Sujetos de Derechos y las Garantías Constitucionales propias del Derecho Sancionador, en Sanciones a Personas Jurídicas en el Proceso Penal - Las Consecuencias Accesorias. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2003.
58. CORDON MORENO; F. El Proceso de Amparo Constitucional, Editorial - La Ley, Madrid, 1992.
59. MIRANDA ALCANTARA; Manuel Iván. Derecho Procesal Empresarial. Primera edición, Editorial - Ediciones Jurídicas, Lima, 2004.

60. CASCAJO CASTRO; José Luis y GIMENO SENDRA; Vicente. El Recurso de Amparo. Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

DICCIONARIOS.

61. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición, ubicado el 1.X.2011. , obtenido en <http://buscon.rae.es/drae/>.
62. OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 21° ed., buenos aires, editorial Heliasta editores, 1994.

ARTICULOS DE REVISTA.

63. FERNANDÉZ SESSAREGO, Carlos. Naturaleza tridimensional de la persona jurídica. artículo publicado en “Derecho PUC”, n° 52, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, lima, abril-diciembre de 1999.
64. DIAZ LEMA, José. ¿tienen derechos fundamentales las personas jurídicas públicas?, revista jurídica de castilla – la mancha, N° 6, 1989.
65. COLIN Y CAPITANT, Curso elemental de Derecho civil, tomo, Cuarto
66. SALAZAR GALLEGOS, Max. Los sistemas de Constitución de las personas jurídicas de derecho privado. La existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico, revista actualidad jurídica, N° 148, marzo 2006.
67. Documento de la ONU (Organización de las Naciones Unidas); A/2929. Anotaciones al texto del borrador de los

convenios internacionales sobre derechos humanos, capítulo VI, párrafo 198.

68. CARPIO MARCOS, Edgar. El significado de la cláusula de derechos no enumerados. En el artículo cuestiones constitucionales. N° 3, julio-diciembre, 2000.

NORMATIVIDAD.

69. Ley N° 21621 – Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
70. Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 SECCION CUARTA. DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE SOCIEDADES, TITULO I, DISOLUCION, Artículo 407.
71. Constitucion Politica Del Perú. Título Iv, “De La Estructura Del Estado”. Capítulo VIII, Poder Judicial.
72. Ley de Reforma del Código Civil N° 26394, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de Noviembre de 1994. Posteriormente modificada mediante Ley N°26673, publicada el 22 de octubre de 1995, se modifica la conformación de la comisión.
73. Proclamación de Teheran, “Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán” el 13 de mayo de 1968.

LINKOGRAFIA.

74. Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Código Civil Peruano, Ley N° 21621, ubicado el 25.X.2011, obtenido en <http://www.jafbase.fr/DocAmeriques/Perou/codecivil.PDF>.

75. Diccionario online Definición ABC; [ubicado el 21.V.2012] obtenido en <http://www.definicionabc.com/general/corporacion.php>.
76. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición, ubicado el 1.X.2011. , obtenido en <http://buscon.rae.es/drae/>.
77. Biografías y Vidas. Inocencio IV. [ubicado el 22.V.2012]. Obtenido en http://www.biografiasyvidas.com/biografia/i/inocencio_iv.htm.
78. Catholic.net. Estudios del Derecho Canónico. Derecho Penal, Penas Canónicas. 2012. [ubicado el 22.V.2012]. Obtenido en <http://www.es.catholic.net/estudiosdelderechocanonico/219/557/articulo.php?id=20117>.
79. <http://es.catholic.net/sacerdotes/222/2454/articulo.php?id=23237>. [ubicado el 22.V.2012].
80. RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri y Lopéz Rodríguez Carlos. “¿Cuáles son los atributos que confiere la personalidad jurídica?”. 2012. [ubicado el 22.V.2012]. Obtenido en http://www.derechocomercial.edu.uy/RespSociedadesPerson02.htm#_ftn3.
81. ABOGADO PERU.COM. Análisis del Código Civil, LIBRO I - DERECHO DE LAS PERSONAS, SECCION SEGUNDA - Personas Jurídicas, TITULO I - Disposiciones Generales. Artículo N°78. [ubicado el 22.V.2012]. Obtenido en <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-seccion-segunda-personas-juridicas-titulo-3-abogado-legal.php>.
82. Diccionario Enciclopédico. Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L. 2009 [ubicado el 03.VII.2012]. Obtenido en <http://es.thefreedictionary.com/nasciturus>.

TESIS.

83. CHÁVEZ RIVERA, Jennifer Isabel. “EL LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN GUATEMALA”. Tesis para optar por el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y los títulos profesionales de ABOGADA Y NOTARIA. Universidad De San Carlos De Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2007.

JURISPRUDENCIA.

84. Sentencia del Tribunal Constitucional Español, Expediente 212/1996, del 19 de Diciembre de 1996, sobre el Recurso de inconstitucionalidad de la Ley de Reproducción asistida.
85. Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 116/1999 de 17 junio. RTC\1999\116. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
86. Sentencia del Tribunal Constitucional Español: Sentencia 53/1985. Miércoles, 25 de febrero de 2009. Sentencia de recurso de inconstitucionalidad de la Ley del aborto.
87. Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 14 17-2005—AA/TC. Diálogo con la Jurisprudencia. Editorial Gaceta jurídica. Primera edición. Lima, agosto del 2006.
88. Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 0976-2001-AA/TC, del 13 marzo 2003, fojas 5, Lima, a los 13 días del mes de marzo del 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional.
89. Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 1567-2006-PA/TC, del 30 abril 2006, fojas 5, Lima, a los 30 días del mes de abril de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional.

90. Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N°0905-2001-AA/TC, del 14 agosto de 2002, fojas 6, Lima, a los catorce días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional.
91. Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 11 noviembre 2003, en el expediente. 0008-2003-AI-TC. Sobre la acción de inconstitucionalidad.
92. Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 24 marzo 2003, en el expediente 0426-2003-AA-TC, sobre acción de amparo.
93. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 15 agosto 2002, en el expediente-0858-2001-AA-TC. Sobre acción de amparo.
94. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 agosto 2003, en el expediente-1808-2003-HC-TC. Sobre acción de Habeas Corpus.
95. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 06 agosto 2002, en el expediente-1003-1998-AA-TC. Sobre acción de Amparo.
96. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 28 de Junio 2004 y publicada el 21 de Setiembre del 2004, en el expediente-3278-2003-HD-TC. Sobre acción de Habeas Data.
97. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de Enero 2004 y publicada el 22 de Marzo del 2004, en el expediente-1219-2003-HC/TC. Sobre acción de Habeas Corpus.
98. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de Mayo 2004 y publicada el 18 de Mayo del 2004, en el expediente, 0835-2002-AA-TC. Sobre acción de Amparo.
99. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de Agosto del 2002 y publicada el 12 de Setiembre del 2002, en el expediente, 0905-2001-AA-TC. Sobre acción de Amparo.
100. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 18 Octubre 2001, en el expediente-1123-2000-AA-TC. Sobre acción de Amparo.